



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. = 1750 =

EN el Nombre de Dios nro Señor y de la Santissima siempre Virgen Maria Madre y Señora nra concebida sin Mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser Purissimo y natural. Amen.

Empiezo el registro Prothocolo de escrituras publicas de mi Joseph Arista Escrivano Real y Publico del Rey nuestro Señor (Dios te guarde) de todos sus Dominios Reynos y Señorios, del Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa de Borriol, y en ella domiciliado, de todas las escrituras pertenecientes a la autoridad Real y Publica del año mil setecientos y cinquenta; y para que se de toda fe y credito en su virtud como fuera de el, a todas las escrituras del presente prothocolo doy el presente que digno y firmé en dicha Villa de Borriol Reyno de Valencia el primero dia del mes de Enero del citado año mil setecientos y cinquenta.

His = Intestum de Verdad

Joseph Arista Escrivano





Obligacion otorgada por D. Juan de Villanueva á Juan Loren el mayor. Año 1750 = Enero = 1750 //

L. C. publico. S. A. de la Real Audiencia de Sevilla. 7 de Enero de 1750.

Separe por esta escritura publica que por sustenior  
Lo D. Juan Villanueva labrador y vecino de esta villa de  
Barrid, de mi buen grado, y cierta ciencia, y certio-  
rado de lo que en este caso me incumbe, otorgo.

Confieso quedoy legitimo y verdadero deudor, á Juan Loren el  
el mayor tambien labrador mi Conuegro, y Conuecino, que  
esta presente y á los suyos, la quantia de Ciento veinte y dos  
Libras moneda Valenciana procedidas de diferentes prestamio  
opaciones que sin ningun interes, si sbe por lozarme bien, y  
merced me ha hecho el Contenido Juan Loren mi Conuegro  
en distintas ocasiones, y en los años preteritos; Cuyas Ciento ve-  
inte y dos libras de dicha moneda prometo pagar al citado  
Juan Loren el mayor, eo á quien sus dichos representare  
Manamente y sin pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, cuya  
execucion difiere en esta escritura y de suzamento, y se relievo á  
otra prueba, en dos plazos iguales, que sera el primero en el dia  
de San Juan de Junio proximo venturo del Corziente año, y al  
segundo y ultimo en semejante dia del año que vendra mil  
setecientos Cinquenta y uno; Para cuyo cumplim<sup>to</sup> obligo mi Per-  
sona y bienes havidos, y por haver: Edoy poder á las Justicias de su  
Maj<sup>dad</sup> y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion me  
someto, y obligo, eo á mis bienes, renunciando mi propio foro, Jurisdiccion, y  
domicilio, eo á la ley si convenga ff. de Jurisdiccion<sup>ne</sup> commun<sup>is</sup> Judicium, y  
á la última proxima de las Summ<sup>o</sup>nes, y la general del d<sup>cho</sup> en  
forma para que al cumplim<sup>to</sup> me apremien como por d<sup>cha</sup> prueba  
en la Jurisdiccion y por mi concertada. En cuyo testimonio otorgo la  
presente ante el Infante D. Pedro de dicha villa de Barrid á los doce  
dias del mes de Enero del año mil setecientos y Cinquenta, siendo  
testigos: Mathias Poz, y Miguel Castellano labradores de Sta. villa de Barrid  
y moradores; El Notario que se quien lo otorgo (D. Juan de Villanueva)  
que Conoce no lo firmo como ni tampoco ninguno de los testigos por  
que dixeron no saber, y á su vez lo firmo el D. Juan Loren de quedoy fe =

Ante mí y por mí  
Joseph Frisla





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

*110 = 13 = 1200 = 1750*

*Reconocim<sup>to</sup> y estinda de los terminos de Borriol, Castellon, y Lillofamos por dhas villas*

*Castellon 28 de Mayo 1750*

Separar quantos esta publica Escritura de reconocim<sup>to</sup>, destinda, es Pedro Vicior, y leyeron, como el muy Ilustre Señor Don Joseph Maria, Vicente, y Cayetano Boyf de Maenor, Balaguer, Carras de Carras, y fenollet de Mercader, Señores de los Lugares de Mijafar, La Corona, Los francos, Lugar nuevo, Mozanaza, y Maguella, con el Reygo de Palencia; y en el mismo produccion del Ex<sup>mo</sup>. Señor Bazon, Marques de Boyf, Noble de Pragon, Rico Hombre, Magnate de Unquia, y Conde del sacro Romano Imperio, Padre y Senor, Bazon, y Senor de la Baronía, Castillo, y villa de Borriol, Fortalden Berduch, y de el fogesimal, y Lugar de Coriente de fenollet; y en el de Pragon, Marques y Bazon, del Castillo, y villa de Boyf, con sus annexos, Senor de Linos, La Campana, Viñas Viarios, el Cerrato, Brullo, Cestallas, Luig de Cayeta, Las Coronillas, Zubondilla, Laquadra, Señora, La Riga, Los Ardoles, Cerrahillo, Santa Engracia, y la Corte etc. de la una parte: Los Señores Juan Novens el mayor, Alcalde ordinario, Joseph Mansola el mayor, Joseph Vicent de Juter, Bartholomeo d'arba Masia Regidor, y Joseph Salomía de Sagar Procurador General, y todos oficiales del Ayuntamiento de esta villa de Borriol en el Corriente año, de la otra parte, en cumplimiento del auto, proveido por el Cavallero Governador de la villa de Castellon de la Plana con fecha de siete de los Corrientes, el que por vía de requiritoria, se hizo notorio a dicho Ilustre Señor Marques, y al Contenido Ayuntamiento, en el día nueve de los mismos, por Christoval Bonet Crenivano de dicha villa de Castellon, por el que se hizo, dicho Cavallero Governador proveer, que para el día de oy de la fecha de este, y para los nueve de la mañana de este dicho día se encontrase su Señoría, y el citado Ayuntamiento a la Mañana nominada de Don Pedro Mas, sito al sitio de Benadisa, a donde igualmente concurren parte de los Señores, que componen el Ayuntamiento de dicha villa de Castellon, con el fin de lozer vista de ojo, de los moines que dividen los terminos de ambas villas, y presidencia de ambos consentimieros, se pasase lo que de dho hubiesen necesidad, y quedando lo que se hallasen cobidos; y en su consecuencia dando igualmente cumplimiento, a lo resuelto por el citado Ayuntamiento, en el día once de los mismos,

para que este arbitrio del Infrazescrito Escrivano, y acompañado de Antonio Oliva  
 su alguacil, de Bautista Blanco, Joseph Castellano, Miguel Castellano, y Jaxme Incent  
 Sabradous, y otros nombrados por dicho Ayuntamiento para el referido fin, y avi-  
 endo precedido el caxto político de este Ayuntamiento al contenido Sr. Marques,  
 si era de su gusto el acudir junto con dicho Ayuntamiento al referido paraje, por el  
 proprio intersi que en esta parte á su Señoría compete: Quien respondió que  
 muy en hora buena, y que su voluntad era asistir á dicha función; y consecuti-  
 vamente dicho Sr. Señor Marques asistido de la Sr. D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª

los Reales Consejos, y de Barqual Cedex su Alcaide y Escrivano respectivo,  
 y acompañado de sus alguaciles y gente de Armas, y en compañía de los de-  
 mas auxilia contenidos por parte del expresado Ayuntamiento, todos de con-  
 formidad se constituyeron al lugar citado, y á poco rato despues de ha-  
 ver opeado, llegaron al referido sitio los señores: Sr. D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª  
 Albedin Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor por su Magestad,  
 el Doctor Sr. Reynmundo Siguerosa, y Sr. Felix Vizabo de Valen-  
 ia Regidores perpetuos de dicha villa de Castellon de la plana, con  
 la asistencia de Joseph Aminent su Escrivano de Ayuntamiento, con  
 sus hombres para dicho fin Señalados y acompañados de sus  
 Alguaciles, y gente de Armas; y despues de haver precedido los cum-  
 plimientos de urbanidad reciproca, y buena cortesia, se conun-  
 ventamiento de los Señores Diputados diexen principio á dicha  
 1.ª vista de ojo, la que se empezó por los mejor contiguo á una Casa  
 de Campo propia de la Señoría Aranda Ciudad de Pedro Sabater de  
 dicha villa de Castellon, el que se encontró cabal sin necesidad de regar,  
 el qual linda con tierras de la contenida Ciudad de Sabater, y tiene de

2.ª Sr. Pedro Mas ambas Vecinos de dicha villa de Castellon = Oñon: proxi-  
 guiendo la misma ruta asía el Camino de Sica se encontró otro mejor  
 distante del Camino Real Cosa de veinte y cinco para poco mas, ó menos,  
 que linda con tierras de los Citeros, es de Vicente Esteve de Baxiol, con  
 tierras de dicha Ciudad de Pedro Sabater, y de Felix Vizabo de Castel-  
 lon, frontero á los montecios llamados vulgarmente la pedrera  
 de Sabater, distante como los mil para poco mas, ó menos, el que

3.ª se encontró bueno sin necesidad de regar. = Oñon: siguiendo la  
 misma linea á distancia de los veinte y cinco para poco mas, ó menos del  
 Camino Real se encontró otro mejor, que linda con la pedrera vieja  
 por la parte de Baxiol, y por parte de Castellon con tierra de los  
 Lopez mediante dicho Camino Real, y frontero al local nominado de la  
 4.ª Rocha el que no necesita de regar. = Oñon: siguiendo la misma  
 linea se encontró otro mejor al lado del baxiano de mal Verdá, y en pos  
 de la bomba de la pedrera vieja, que linda por parte del termino

de





# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de Castellon, con el total de la Rosella, y tierras del Bopadoro, y para parte de Borsid con tierras de Antonio Masfort, distante del Camino Real cosa de diez pasos a la parte de abajo, el que está derruido, y de ha de reparar = Otro: siguiendo la misma zutta, y dentro la heredad de Miguel Arizado frontero al Hospital, ya distancia de Luarenta pasos poco mas, o menos del Camino Real se encontró otro mojon algo derruido, y de deve reparar = Otro: prosiguiendo la misma línea, y encima un montecico, a distancia de setenta pasos poco mas, o menos, del Camino Real se encontró otro mojon que linda para parte del término de Borsid, con las Cuhidas del pover den Laca, y por parte de Castellon con tierras de Joseph Ferrer, y frontero al total de la Galera, el que igualmente se deve reparar por estar algo derruido = Otro: prosiguiendo la misma línea por la denda dicha de Calaten, se encontró otro mojon bueno sin necesidad de reparo, situado a unos veinte pasos de la orilla del barranco que baja del pover den Laca, y está entre dos montecicos, que por la parte de Borsid linda con tierras de Bartholome Luitz de Alcaza, y por parte de Castellon mirando a la Rambla con tierras de Vicente Carnicer también de Alcaza. = Otro: prosiguiendo la misma zutta, se encontró otro mojon nuevo, a distancia de unos ciento, y veinte pasos poco mas, o menos del Camino Real de Alcaza, es de Calaten, sito entre dos montecicos, y a la parte de abajo, es de Castellon mira al total de la Galera a la bajada del barranco; Y siendo en este sitio, por parte de dicho señor M<sup>te</sup> Marques, y la presente villa de Borsid, se alega, que dicho mojon se deve desarrigar, por no competeste el Super donde está situado, y redificarlo, y de deve redificar en otro paraje, donde no ayja Condienda alguna, y no pretender esta villa, que el término de la denda Castellon no confina con dicho mojon: E por parte de dicha villa de Castellon, y Señores Diputados, que aquí se hallan presentes, se contestaron diciendo: Que en la última vista de ojos, en que ambas villas campi Senasia se juntaron en el mismo sitio, hubo las mismas diferencias, y entonces aun no estava redificado el mojon que actualmente existe, el qual con beneplacito, tolerancia, dencia, y preciencia de dicho M<sup>te</sup> Marques, y Ayuntamiento de dicha villa de Borsid se redificio el mojon existente, y que cuando en quicla posesion, no se dexa de cumplir si que por el momento deve subsistir en el mismo paraje donde se halla situado; E por parte de dicho M<sup>te</sup> Marques, y Ayuntamiento de dicha villa de Borsid se alega, que prima Condienda esta parte a que se fabricase en el referido sitio el contenido mojon, y aun entonces están en memoria que lo peditaron por ante Joseph Borquet Cap<sup>o</sup> de la Senasia, y por acaso entonces se omitió el otorgar escritura de peditaro, cosa por el presente protestan una, dos, y tres veces, y las demas que de derecho les compete protestar, para dicha villa de Castellon, como Ayuntamiento de en adelante, no pueda alegar, p<sup>o</sup>ncion de llegar su término al referido paraje, y quienesdes quedan sus derechos salvos, e illos para una de ellos



donde y quando les Convergá; Y por parte de dichos Señores Diputados, y  
 Ayuntamiento de dicha Villa de Castellón se dixo: Que entonces no hubo protesto  
 alguno, ni requerimiento à ningun Escrivano para que le continuasen, y que  
 dicho mojon se hizo de expreso Consentim<sup>to</sup> de dicho Señor Marques, y Villade  
 Borriol como lo Certificaron los arriba insinuados Joseph Pimentel, y Pasqual  
 Cedez Cívicos, que juntos con dichos Bonquets asistieron entonces à dicho amajo-  
 namiento; Y siendo aquellos presentes expresaron que entonces no hubo requerim<sup>to</sup>  
 ni protesto alguno, por lo que contra protestaron una dos y tres veces, y demas que  
 de derecho les Convergá protestar, queriendo igualmente les queden salvos su  
 derechos, para alegar de ellos en fuerza de la posesion adquirida donde, y quando  
 les Convergá: Y habiendo precedido otros diferentes protestos, y contra protestos,  
 sobre la antecedente quesion, quito cada una de dichas respective villas, sea  
 la villa en protestar y contra protestar; Y de lo alegado por ambas villas,  
 se requirio escritura publica para memoria en la posteridad; La qual cum-  
 plimiento obligaron los propios, y rentas de sus respective Conuines havidos, y  
 por haver: Y diceson poder à las Justicias de su Magestad, y deñaladamente  
 à los que de esta causa puedan conocer, à cuya Jurisdiccion respectivamente  
 se don chieson, para que les apremien como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada, y por dichos Señores respectivamente concertados: En cuya  
 testimonio otorgaron la presente ante el hysacribito Escrivano en el  
 mencionado sitio, à los treze dias del mes de Enero del año mil setecientos  
 y cinquenta, siendo à todo esto presentes por testigos: Antonio Pimentel  
 y Remanense natural de dicha Villa de Castellón, y morador en la Ciudad  
 de Valencia, y Joaquin Peret igualmente Remanense natural de la Villa de  
 Pinarria y en la de Borriol respective moradores; Y de los otorgantes siguié-  
 ron, y por lo que diceson no saber à su ruego lo firmó uno de dichos testi-  
 gos de que Certifico. =

Dn. Dn. Vicente Alcala  
 Dn. Dn. Manuel de Siquedez  
 Dn. Dn. Cirado de Gilardiz  
 Dn. Dn. José María  
 Dn. Dn. Pasqual  
 Dn. Dn. Pasqual  
 Dn. Dn. Pasqual

Antemi  
 Joseph Antola





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Presencia  
 D. Juan de Urbicabea el p[ro]curador y Contador de dicho Real  
 Diputado con la donay Comitiva, continuando la misma ruta llegamos al  
 Camino de Calator entre los terminos de las dichas villas de Borriol y Castellon  
 y el de la villa de Villafame, en cuyo sitio estava esperando el Ayuntamiento  
 de esta; a saber es: Los señores Don Juan Oliver Fiscal de ordinario, Francisco  
 Penau, Vicente Arillas Alcaldes, y Don Balthazar Mai Sindico, y  
 Procurador General, y todos oficiales del Ayuntamiento de dicha villa,  
 con la asistencia de Francisco Blanco su Escribano, y acompañados de  
 sus señores, para dicho fin señalados, de su Ilustracion y donay Co-  
 mitiva, y despues de precedidos los cumplimientos de la banidad  
 y reciproca Cartas, citando las tres villas juntas en el antedicho  
 sitio, e inmediatas a una heredad de El Christoval Badenes de Mena,  
 se pretendio por parte de dichas villas de Castellon, y Villafame, se  
 edificase un molino que supuieron haver avido antiguo en dicho  
 sitio, por motivo de suponerse que en él, confinando los tres terminos,  
 segun han estado en posesion de ellos sus respective señores, y de  
 vezajantes en ellos, hasta dicho paraje, sin incurso de pena alguna,  
 pues aunque por la dicha villa de Borriol, se alega haver hecho al-  
 gunas montas a los ganados de Villafame, y Castellon, que han llegado  
 a este dicho sitio, se responde por ambas villas, que si esto ha acaecido,  
 ha sido sin ciencia, y noticia de dichas montas, y en caso de ser ciertos  
 dichos hechos, les protestan una, dos, y tres veces, y las demas que de  
 derecho les sea licito el protesta, para que no les pare perjuicio al-  
 guno a sus respective derechos, que quiesen les queden salvos, e ilibados,  
 para una de ellos donde y quando les compete, segun lo han prac-  
 ticado, porque el sitio que pretende dicha villa de Borriol como a  
 proprio, ha estado siempre en Comienda, y por tal se reputa al presente,  
 y tiene el mismo nombre de Comienda: Estando presente el muy  
 Ilustre señor Marques de Boyl, Baron de dicha villa de Borriol  
 y del Ayuntamiento dixeron: Que por quanto dicha villa de Bor-  
 riol esta en la posesion de tiempo inmemorial del sitio, donde la villa  
 de Castellon y Villafame, respective, pretenden construir los molinos,  
 o edificarlos, con el supuesto, que se avia avido en tiempo antiguo, lo  
 que se acordase, por ser contra toda verdad, antes bien la dicha villa





de Borriol por medio de sus Ministros ha observado, el penar, y mostrar a las Personas que han entrado sus ganados en dicho Sitio, toda vez que han sido en el encontrado, no solo de dia, si tambien de noche, en razon, que asi el termino de Castellon, como el de Lillofames, no llegan sus respective Confines, al referido paraje, pues sin embargo de que se quicieron llamar Contiendas, no es porque en realidad de verdad lo sean, si únicamente proprio termino, sitio, y paraje, de dicha villa de Borriol, y su Baronía; En esta Consideracion su Señoria, y demas Señores de su Ayuntamiento Contra protestaron todo quanto se pretendia por ambas respective Villas, queriendo que sus dichos los queden dalvon, e dero, para biaz de ellos a su voluntad, como hasta el presente han sido: E por parte de dichas Villas de Castellon y Lillofames se contra protesto todo quanto tiene expresado dicha villa de Borriol contra Illustr. Beato, por ser cierto, y peridico lo alegado por ambas Villas, mancomunadas, y las tres Villas expresaron que era sex Cuda. Smade ellas la ultima en protesta y Contra protesta; E dello se accido en dicho sitio por dichas tres Villas se requirió escritura publica para memoria en los futuros tiempos; E al cumplimiento de todo obligaron lo proprio, y rentas de sus respective Comunidades havidas, y por haver se dieron poder a las Justicias de su Magestad, en todos sus Dominios, Reyno, y Señorios, y señaladamente a los que de esta causa puedan conocer a cuya Jurisdiccion respectivamente se sometiesen y renunciaron su proprio fecho, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, y a la ultima praeemana de las Remisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento lo coevaran y apremien por el mas breve termino de derecho, y para executiva como si fuere por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada por los Competentes a pedim<sup>to</sup> de dichos Señores de ella y consentida; En cuyo testimonio se firmaron la presente ante el infrascripto Escribano en el referido sitio, y en el año treze dias del mes de Enero del año mil setecientos y cinquenta siendo a todo ello presentes protestados: esto es, por parte de la villa de Borriol Antonio Pimenez Manuense natural de Castellon y ganador en la Ciudad de Valencia, y Joaquin de Cort también Manuense natural de la de Valencia, y ganador en la villa de Borriol, por parte de la villa de Castellon: Joaquin Vilanova, y Felix Tirado de quien habednos de esta villa, y por parte de la de Lillofames: Christiano de la Villa de Borriol y Basilio Rome Ferrera de la misma respective Señoria, y morada; E de dichos Señores Interpones (a quienes lo dicho es protestado





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Cicivano do yfee que Corazco lo firmaron los que dypieron y ppositaron que dypieron no saber a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos; y por ser hora proporcionada para comer cada comitiva como se dexa en su destino, con el animo de continuar dicho reconocimiento ambas dos villas de Castellon y Borriol, des puei de haver comido, de todo qual do yfee =

Juan Vicente Alcedo, Juan Borja Alcedo, Don Raymundo Figueroa, Joseph Manso, Joseph Salomez

Señor Excmo de Villarosa, Joaquin Perera

P. asqual Oliva, Vicente Trillas, D. Baltasar May

Ante mi Joseph Rubio Escribano

- Enique... 7. ... 10. ... 11. ... 12. ...

aviendo llegado al Camino Real, se encontró otro mojón bueno llamado el de la Cruzonada distante de dicho Camino Real Casa de S. Vicente para, poco mas, o menos, el que alinda con tierra de Pedro Pastor de Brazil, y falda de la montaña, en cuyo paraje por seis picos el S. de, se hizo punto, para continuar el dicho camino al día de mañana (del corte de C) La requirimos de dichos Señores Diputados que firmaron los que se piden se pone por fe, y diligencia que firme.

Vicente Meléndez  
 Francisco Boil Arriaga  
 Ruy mundo, figueroa  
 Joseph María  
 Joseph Salomir  
 Leñe Ciudad de Oyarozza  
 Joseph Pastola

- En el día Cuatro de Enero del mismo año mil setecientos y cincuenta y cinco los mismos Señores Diputados de ambas Villas de Castellon y Brazil, en cumplimiento de lo acordado con diligencia que antecede del día de ayer, para la continuación del amojonamiento que divide ambos terminos, se constituyeron al primer monte que se sigue de quier del mojón de la Cruzonada donde se dio fin al día de ayer, y á la Cumbre de dicho monte se encontró otro mojón bueno que no necesita de reparo alguno. = Otro: Continuando la misma línea y distante del mojón que antecede como seiscientos pasos poco mas, o menos, en la Cumbre de S. Montecico, se encontró otro mojón igualmente bueno. = Otro: prosiguiendo la propia ruta al sincon llamado la Vall Dumbri á la Cumbre del monte se encontró otro mojón de mazonado, y de deve reparar, el que por parte de Castellon alinda con el sincon de loquera, y tierra del Sr. Ruy mundo figueroa. = Otro: siguiendo la misma línea se encontró otro mojón de mazonado, y de deve reparar, el qual para parte de Brazil tiene por lindes la Vall Dumbri, y falda de Castellon tierras de los Barberans llamados los Canaris. = Otro: siguiendo la misma línea se encontró otro mojón bueno que no necesita de reparo, distante del que antecede como uno de los trescientos pasos poco mas, o menos, el que tiene por lindes á la parte de Brazil tierras de Juan Pallarsi de Borgh, y á la parte de Castellon tierras de los antedichos Canaris. = Otro: continuando la propia ruta se encontró otro mojón bueno que no necesita de reparo, el que dista del que antecede uno de los quinientos pasos poco mas, o menos, el que tiene por lindes para la parte de Brazil tierras de Juan Lopez, y para de Castellon el barranco del agua. = Otro: prosiguiendo la misma línea al total se encontró otro





- mojon bueno que no tiene necesidad de reparar que tiene por lindes por parte de Borriol Con tierra, de Joseph Peris, y por la de Castellon la Cumbre de dicho toralago. = Otoni: siguiendo la propia zutta se encontro otro mojon derrubado que se deve redificar del todo, el que esta en el sitio nominado la Sojquera de Borriol al mismo lado del barranco que baja por la orilla del barranco que ta oria el Castellet de Nadal, y por parte, y Embria del toral ago linda con tierra, de Thomas Julomina, y por parte de Borriol Con tierra, de Antonio Flaforst de la misma. = Otoni: prosiguiendo la misma linea y distante del que antecede Coa de Quatrocientos para, poco mas, o menos, ya la Cumbre de un Montecillo partida de la Sojquera, se encontro otro mojon algo derruido, y de deve reparar el que tiene por lindes a la parte de Borriol tierra, de Antonio Flaforst, y por parte de Castellon el barranco del Castellet de Nadal. =
22. Otoni: a distancia de Quatrocientos para poco mas, o menos, ya la llanura de unos montes siguiendo la propia zutta se encontro otro mojon, que tiene por lindes por parte de Borriol tierras del antedicho Antonio Flaforst, y por la parte de Castellon tierras del Soliver, el que esta algo derruido, y de deve reparar. = Otoni: a la Cumbre de los montes continuando la misma linea se encontro otro mojon la mitad derruido y de deve reparar, el que linda por la parte de Borriol, con tierras de Joseph y Miquel Castellano, y por la parte de Castellon con tierras de Joseph Soliva. = Otoni: prosiguiendo la expresada linea a la Cumbre del Monte se encontro otro mojon algo derruido, que se deve reparar, el que tiene por lindes por la parte de Borriol, tierras de Joseph Castellano de Miquel, y por la parte de Castellon, tiene frontera la Torre del Sr. Alonso. = Otoni: a distancia de Quatrocientos para, poco mas, o menos, del Coll de la garrofera, siguiendo la misma linea y Cumbre se encontro otro mojon del todo derruido y de deve redificar, que linda por la parte de Castellon con tierras de Joseph Soliva a la otra de la misma, y por la de Borriol
26. tierras de Joseph Sans de la propia. = Otoni: prosiguiendo la propia linea y junto al camino a Real de Castellon llamado el Coll de la garrofera se encontro otro mojon derruido, que del todo se
27. deve redificar. = Otoni: prosiguiendo adelante, y por la misma zutta encima de un Montecillo se encontro otro mojon del todo derruido, y de debe redificar, que a la Cabida de él se halla la heredad del Soliver de Castellon, y por la parte de Borriol, tierras de Christiane
28. Serrasa de la misma. = Otoni: Continuando la misma linea y a la Cumbre del monte, se encontro otro mojon derruido que se deve





de Intermaranchis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

se para y tiene por lindes por parte de Bozoid tierras de Christoval Stanola de la misma y por la de Castellon tierras de Don Bautista Mayencias de la propia. = *Nota:* siguiendo la propia linea encima de otro monte que le tiene frontera el Heremitario de Santa Maria Magdalena, propio termino de Castellon se encontro otro mojón de piedra seca el que se ha de edificar de cal y canto, y para la parte de Bozoid tiene por lindes tierra parroquia de Mariano tona de la misma deccina. =

29.

*Nota:* prosiguiendo la misma ruta y a distancia de Cosa de ochenta pasos, poco mas, o menos del principio del barranco de Grau encima lo mas alto de la Costera y enfrente un bomo de Cal se encontro otro mojón de piedra seca que se ha de fabricar nuevo, y tiene por lindes por la parte de Bozoid tierras de Joseph Salomir de la misma, y siendo para de Comex Cada Comitiva, tona su dextera a su dextera y se hizo punto para continuar a la tarde de este dicho día, lo que puse por fee y diligencia que firmaron de dichos Señores lo que dixeron y firmen, de que Certifico. =

30.

*Mano de José Bol y Arenas*  
*Mano de Joseph Salomir*

*Mano de Vicente Meléndez*  
*Mano de Moysendo Piquero*

*Mano de Joseph Antón*

*Mano de Pedro Cárdenas*

En la tarde del mismo día de oy los expresados Señores Diputados, en cumplimiento de lo resuelto ante el Comex, continuando lo empezado, y prosiguiendo la propia ruta, habiendo el barranco llamado de el diablo linea recta encima de los montes llamados el rincón de la Pastera por no haver mojón se rescribió de Comun consentimiento, y fabrico uno nuevo, y para señal de su dicho se mandó formar una Cruz encima de una

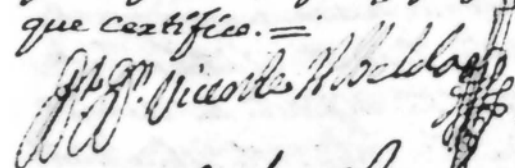
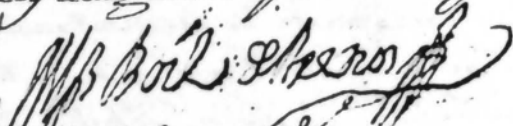
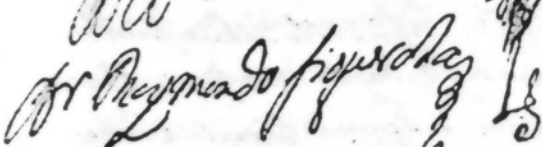
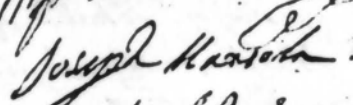
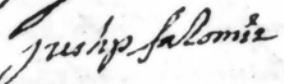
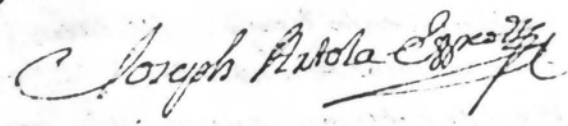
31.

32.

peña. = *Nota:* siguiendo la misma linea a Cosa de ciento y treinta pasos de la Cruz señalada, que antecede, poco mas, o menos



- se encontró un mojon derribado, que se ha de redificar, y a distancia de  
 Quince pasos de dicho mojon a la parte de Castellon en una peña llana  
 se fabrico una Cruz = Oñeri: prosiguiendo la misma linea, y en la frontera  
 de la mallada de Sobera se encontro otro mojon de piedra seca, que se  
 ha de fabricar nuevo, y al lado se hizo una Cruz en una peña llana el que  
 tiene por lindes montes blancos de Castellon y para parte de Borriol tie-  
 ras de los herederos de la qual taloria. = Oñeri: siguiendo la propia  
 ruta encima la montaña llamada la Cima de raca se encontro otro mo-  
 jon de piedra seca que se ha de redificar, y al lado se le hizo una Cruz en  
 una peña llana que tiene por lindes por parte de Castellon montes  
 blancos, y para de Borriol tierras de Vicente Gregori de la misma. =  
 35. Oñeri: siguiendo la propia linea y en frente la Cima de raca distante  
 de ella como cien pasos poco mas, o menos se encontro otro mojon de pie-  
 dra seca con una Cruz inmediata y se ha de redificar, que tiene por  
 36. lindes montes blancos de Castellon, y Borriol. = Oñeri: siguiendo la  
 misma ruta encima la majada llamada de raca se encontro otro  
 mojon derribado, que se ha de redificar con una Cruz inmediata y se  
 vada en una peña que tiene por lindes por parte de Castellon mon-  
 tes blancos, y para de Borriol, tierras de Joseph Gregori de la misma  
 distante dicho mojon cosa de cinquenta pasos poco mas, o menos,  
 de un aliso de dicha heredad. = Oñeri, y ultimo siguiendo la pro-  
 pia ruta en el llano de un monte frontera al vilarroig, se encontro  
 otro mojon de piedra seca que se ha de redificar, y al lado se separe  
 una Cruz en una peña llana el que tiene por lindes por parte de  
 Borriol tierras de Bartholome Masido, y para parte de Castellon tierras  
 de Pedro Alemeiz; en cuyo sitio por ser punto el sol se hizo punto  
 para continuar dicho reconocimiento el dia de mañana (Dio favorable)  
 La requisimientos de dichos Señores Diputados que firmaron los  
 que se pieren, lo pongo por fe y diligencia que tambien firmo de  
 que certifico. =


  

  
  
 Sr. Ciudad de Vilarroig  




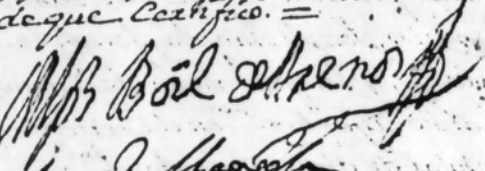
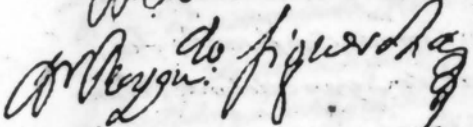
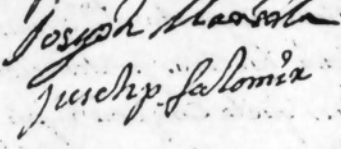
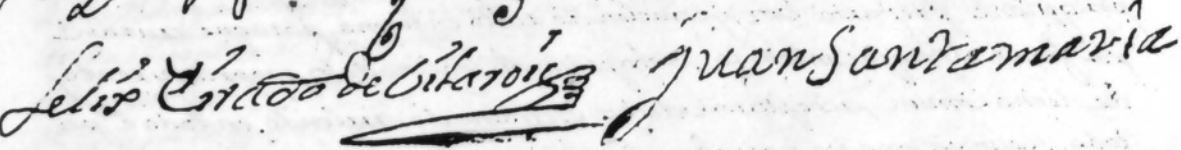


**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

En el día Quince del mes de Enero y año de mil setecientos y cinquenta, los señores Diputados de ambas Villas de Castellon, y Borzid, en cumplimiento de lo acordado en el día de ayer para la Continuacion, y Conclusion del amojonamiento que divide ambos terminos, continuando el mismo orden en línea del último mojon continuado en la última diligencia del día de ayer entre el antedicho mojon y otro que se halla en la Cumbre del monte de les gualles, atento a estar muy distantes el uno del otro, resolvieron se circule una Cruz de buen tamaño encima una peña plana, la que tendrá por lindes por la parte de Borzid tierras de los señores D. Bernabé de Pineda de la misma, y por parte de Castellon tierras de D. J. P. Ribalta de la misma.

38. *Nota:* poniendo la expresada ruta, y en la eminencia del monte intitulado de les gualles se encontró otro mojon de xuido que se ha de redificar. = *Nota:* Siguiendo la misma línea a la bajada, y junto a la peña de les gualles, y Barriano del Alpeza se encontró otro mojon de xuido que se ha de redificar, y a la parte de abajo de dicho mojon a distancia de quinze paces para mas ó menos, se encontró una Cruz granada en una peña. = *Nota:* Continuando la misma ruta en el puntalico de Clapija blanca, que a la una, y otra parte haze barranco, se encontró en la misma Clapija los mojones de xuido que se ha de redificar con una Cruz que se halla en medio de la peña, y linda por la parte de Benicarrim, Anticerra, de Bartholome Pregon, y por la de Borzid de Juan Danta Mazia ambos vecinos de esto. = *Nota:* y últimamente continuando la mencionada ruta en el monte nombrado la muela y a la eminencia de él, se encontró el último mojon de tamaño grande de xuido por la parte de la montaña el que se deve tener, y es el último que divide los terminos de Castellon, Borzid, y la Baronia de Benicarrim, en cuyo mojon se hallan granadas, en piedra las Armas de entrambas Villas, y Baronia algo empicada; En cuyo sitio se hizo punto y dio fin al amojonamiento de entrambas Villas de Castellon, y Borzid quieto y pacíficamente sin contradicción alguna; y para lo señores Diputados de ambas Villas, se requirió escritura pública, para perpetua memoria en los libros, y se levantó de común consentimiento que a costas de ambas dos Villas, se reparen los mojones caídos, y de xuido, y se fabriquen nuevos, en los parajes donde los hubiere de piedra.

Para cuyo cumplimiento obligaron los propios y ayuntamiento de ambos respecti-  
 tivamente comunes havidos, y por haver: Ediccion poder a las Justicias, y señores de su  
 Magestad, y señaladamente a las que de esta causa quedan conozer, a cuya  
 Jurisdiccion respectivamente se sometiesen para que les apremien como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos señores conozer: En  
 cuyo testimonio obligaron la presente ante el Juyficial de la villa de Borriol en  
 dicho sitio, y en el referido dia Quince de Enero del citado año de mil  
 setecientos y cinquenta, siendo a todo presente por testigos; por parte de  
 la villa de Castellon: Nicolas Pellizca Albaril, y Juan Verde labrador de  
 dicha villa, y por parte de la villa de Borriol: Juan Santa Maria labrador  
 de la misma, y Antonio Jimenez Amador natural de Castellon, y en la  
 Ciudad de Valencia respectivo Vecino, y morador; y de los señores Dipu-  
 tados Interrogantes a quienes lo dicho Juyficial de Borriol les dio fe que  
 conozer, y firmaron los que supieron, y por los que dipusieron no saber a ry  
 luego lo firmó con de dichos testigos de que Certifico. =

 Don Vicente Albaril  
 Don José María  
 Don Juan  
 Don José María  
 Don Juan Santa Maria

Antemi  
 Joseph Pitola Escriba

Haciendo del día de Jueves de nueve  
 para el Rey y Jimenez a la villa de Borriol. Día = 18 = Enero = 1750

Sepase por esta escritura publica que por su honor el Sr. Don Manuel Jimenez  
 Vecino de la Ciudad de Valencia, y al presente hallado en esta villa de Borriol  
 en nombre de Apoderado de Don Antonio Barquet, Administrador y recaudador  
 General de las rentas de las Generalidades del presente Reyno, segun de mí  
 poder conita por la escritura que hizo, ante Augustin de Olonís Curador de esta  
 Ciudad, a los Quatro dias del mes de Marzo, del año pasado, mil setecientos  
 Quarenta y seis, y ratificado nuevamente dicho poder, en la Corte orden  
 firmada por dicho Don Antonio Barquet, con fecha de Quatro de los Cor-  
 rientes; y en dicho nombre otorgo que asiendo, y por titulo de adiccion  
 Concedo, al Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de esta dicha villa, ten-  
 do presente todos los señores que le componen, y mas a bajo acceptante,  
 el dicho del Jueves de la nueve de esta dicha villa, por tiempo de Qua-  
 tro años, que tomarán su principio, en el día siete del mes de Marzo





Veinte maravedis.



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

propio señoreo, y fenecerán en el día séis del mismo, del año que se endiá mil setecientos cinquenta y cinco, y por precio en cada un año de veinte libras moneda Valenciana pagadas en dos plazos iguales, que sean en Agosto, y Novidad de cada un año, puestas, y acordadas a costas de la villa onta Ciudad de Valencia, ó en la villa de Castellón de la Plana, en parte del Administrador de los navios de ella; y prometto que dicho asiento será cierto y seguro a dicha villa, gozando de los derechos, y preeminencias, que dicho asiento permite, y gozará inquietada, lo expresa obligación de los propios, y rentas de dicho municipal. Diendo presentes Don señores Juan Novés, Bautista de Santa Maria Alcalde ordinario, Joseph Mansola, Joseph Vicent de Buter, Bartholomeo Sastilla, un Regidor, y Joseph Solerán de Campa Procurador General, y todos oficiales del dicho Ayuntamiento en el Corriente año, juntos y congregados en la Casa Capitular de dicho Ayuntamiento, segun lo tienen de uno y otro hombre para tratar y confesar las cosas pertenecientes al bien comun, confesando ser todos los señores que le componen por quienes con su y por adelante seían por quienes pretaron voz y caución de tanto en forma, para que auxan y se firme lo aqui contenido, lo expresa obligación de los propios, y rentas de dicho comun, aceptaron dicha Cessiva de asiento en todo e por todo, segun y como se ha narrado, y se obligan en dicho nombre a satisfazer el precio de dicho asiento, en los sitios, y plazos señalados con las Costas de la Absanza, cuya execucion difieren con esta Cessiva y se fueran que se relievam de esta gravera. Tambora partes dicen parte a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de esta causa pueden conocer para que les oprimen, como prudentencia pasada, en esta hegaba y por ellos concertada: En cuyo testimonio otorgaron la presente ante el Jefe de Ecrivano en dicha villa de Borriol a los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes partestigos: Juan Santa Maria Sabador, y Antonia Oliva figueras de dicha villa vecinos y moradores; e de los otorgantes se quienes lo dicho e hispancibito el uno don fés que conosco lo firmaron los que supieron, y prolo que dixeran no saber, a la ruego lo firmó los de dicho testigos, de que certifico. =

Joseph Mansola  
 Juan de Salamanca Parqual rime nez  
 Juan Santamaria Ante mí  
 Joseph Pineda





Reclamacion de parte de Censo por Joseph Salomia a favor de Miguel Portoles dia = 15 = Febrero = 1750 //

L.C.S. A.º de diez y siete años  
Ataqueamiento y  
Censo 3.º

En la Villa de Boniñol á los Quince días del mes de Febrero del año mil setecientos y Cinquenta, ante mi el Escrivano y Testigos Infuercitos pareció Joseph Salomia de España Labrador y vecino de esta misma Villa y dixo: Que Miguel Portoles tambien labrador se convenció en Censo

de Capital de cien libras, con el annuo interés de Cien reales pagadero en el día veinte del mes de Febrero de cada año, procedida del precio de una Cava que á rason de Censo enticho precio le vendió, segun es de ver por la escritura de dicha Venta de Censo, que pasó ante Bautista este Escrivano á los veinte días del mes de Febrero del año pasado mil setecientos Quarenta y ocho, y teniendo facultad en dicha escritura el contenido Portoles de poder redimir dicho Censo de diez en diez libras ó en mayor quantia si quisiere, y queriendo asi redimir Cinquenta libras parte de dicho Censo, pidió al contenido Salomia le ataque escritura de redencion en forma de dicha parte de Censo; Lo tanto viendo ser justo y á rason conforme lo pedido por parte del citado Portoles, lo tuvo por bien el nominado Salomia; y por ello el expresado Joseph Salomia de España de su buen grado y cierta ciencia confesó haver recibido realmente y de contado, y á toda su voluntad del referido Miguel Portoles, por una parte la dicha quantia de Cinquenta libras mitad de dicho Censo, y por otra parte todas las pensiones y proventus por rason de dicha parte de Censo vencidos hasta el día de oy, y por no aparecer dichas quantias de presente, aunque es cierto y verdadero su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrego, é plevia y á todo dolo, y engano; y otorgó Carta de pago firmada y redencion en forma á favor del citado Miguel Portoles, y en esta forma dió por libre, rota, y cancelada la dicha escritura de imposicion, para que de oy en adelante, no pague, ni haga fe en juicio, ni fuera de el en lo perteneciente á diez y cinquenta libras, demandada en su fuerza, y vigor en las otras cinquenta libras, y por las redimidas, no le pueda pedir cosa alguna al dho Portoles, ni á los hijos, á cuyo favor renunció todos los derechos y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, que por rason de dicha parte de Censo le pueda tocar y pertenecer, y tuvo por bien se adnote á la margen de la escritura de imposicion; y para su cumplimiento otorgó su Persona y bienes haviendo y por haver; y dió poder á las Justicias de su Magestad á cuya Jurisdiccion se sometió y obligó é á sus bienes, para que al cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el contenido; y lo firmó el otorgante, siquien es el Infuercito Escrivano Joseph que conserca siendo presente y testigos: Joseph Chiva, y Juan Masens el mayor Labrador de dicha Villa. Vecinos y moradores, de que Certifico =

Joseph Salomia

Ante mi  
Joseph Arbla Escrivano



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Amistades entre Vicente Lorenz de una parte, y Miguel Blasco de la otra Día = 18 = Febrero = 1750

Por el Jefe de la Villa de Borriol á los diez y ocho dias del mes de Febrero del año mil setecientos y cinquenta, ante el Señor. Bautista de Santa Maria Alcalde ordinario en orden segundo de dicha Villa, y de mí el Jefe de la Villa de Borriol, y de los señores Jueces nombrados, comparecieron Vicente Lorenz parte una, y Miguel Blasco ambos labradores, y vecinos de esta misma Villa de la otra parte, y dijeron, que en obediencia del auto definitivo y proveído por su Magestad en el día quatro de los Corrientes mes cãno, que se les ha notificado en el día de hoy, de su buen grado, y cierta Ciencia, de muy buena voluntad, y entendido de su derecho, prometian, y prometieron mediante Juramento que singularmente prestaron, y su Magestad les recibio á Dios não Señor, y por una Señal de Cruz en forma de derecho, que por qualquiera debates, cuestiones, ó diferencias, que hasta el día de hoy hubiesen tenido entre ambas partes, y de adelante para desazon, y dependencia que entre ellos acabecio en el termino de esta Jha. Villa en el día doce del mes de setiembre del año pasado espirado, de que la Justicia ordinaria de esta Villa fulmino contra dho. causa Criminal, que de boca, ni de palabra se ofendieran por sí, ni por intervencion de terceros en sus Personas y bienes, ni en cosas suyas, bajo la pena de cinquenta libras moneda Castellana pagadas para parte recurrente, para los fines en dicho auto definitivo destinados, en la que desde esta para entonces se dan por condenados; E obligaron por y amittad frenal duradera por ciento y uno años; E para su firmeza obligaron sus Personas, y bienes hubidos, y por haber; E en señal de dichas amistades, se tornaron de las manos; E dicen poder á las Justicias de su Magestad, para que á este tenor meen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos concertada: E así lo obligaron siendo testigos: Joseph Lorenz de menor, y Joseph Blasco los labradores de dicha Villa vecinos y moradores; E de los obligantes (á quienes lo el Jefe de la Villa de Borriol como Jefe de la causa) lo firmó el dicho Blasco, y porque dixo no saber el dicho Lorenz, ni ninguno de sus testigos á su vez lo firmó lo dicho Castellano de que certifico. =

mí got blasco

Antemi y para mí  
Joseph de la Cruz









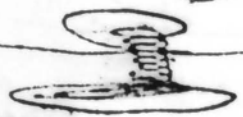
Veinte maravedis



**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

de nuevo el tallo del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y Causa propia, para que por su autoridad, o Judicabon<sup>te</sup> entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin<sup>ta</sup> ma Constituyo por su inquieto tenedor, y porchedor para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y fianca<sup>ta</sup> de esta venta, y tal fianca que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, no do requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de prohemias) tomare la obra, y defensa, y pro<sup>ve</sup> nique, y fenecera a mis costas hasta vencerlas, y de parte en quiete posesion, y lo mismo practicara<sup>n</sup> mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no poder cumplirlo, le restituyere, y pagare las dichas tres libras de dicha moneda, que por dicha heredad me ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere fecho, y daños, y costas que se le requirieren, excedieren, y el mas valor adju<sup>do</sup> rido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuese executiva de plaro anexo al dia que llegare el caso referido semie executiva con ella, y del sustamento en que lo difiere, y de otra prueva de que le solicito, aunque de derecho se requiere: Y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy, y da a las Justicias de su Magestad en todas sus Reynos, y de sus, y especialmente a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me dirixto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima prononciacion de las Jarrn<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup>, para que al cumplim<sup>to</sup> me oprimien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi concehida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Jefe de la Escribano en dicha villa de Borriol a los veinte y dos dias del mes de Febrero, del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes por testigos: Vicent<sup>e</sup> Ferraz, y Vicente Villarosa Labrador, de dicha villa de Borriol, y morant<sup>e</sup> res; Y el otorgante (a quien lo otorgo como doy fecho que sin oírlo) no lo firmo, como ni tampoco ninguno de los testigos, aunque propalasen no sabia, y a ruego de aquel lo firmo el dicho Escribano de que certifico.

Antemi y por mi  
 Joseph Ferraz Labrador





L. C. 3. 2. día 26 de febrero 1757

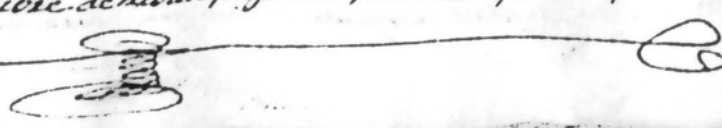
y cobre. D. N. S. P. de España. Ante maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Comuta de heredades Francisco Marz del uno Miguel Baypados y Licenta D. N. S. P. de España

Día = 26 = Febrero = 1750

Se gave por esta escritura pública que por sustener nosotros Francisco Marz Labrada de la una parte, Miguel Baypados también Labrada y Licenta D. N. S. P. de España todos de la presente villa de Cubares de la otra parte; Otto la dicha Licenta D. N. S. P. con la Licencia, presencia, y expreso consentimiento que de marido a muger a permitida, la que me fue concedida en bastante forma de cuya Licencia lo el bifa escrito Escrivano don J. G. de ella D. N. S. P. todos juntos de mancomun a voz de loro, y de Cuba uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciámos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente, hec ita de fidei iuribus, y el beneficio de la division, y execucion, y pleya de la mancomunidad Decimos: Que por quanto lo el dicho Fran.º Marz detengo y gozabo una heredada Oliva y tierra campo con alguna Encina, y sita y puesta en el término de esta dicha villa, y a la parte nombrada del Campello, que alinda por la parte con las de Manuel Cruzista, por uno con las de la herencia de Rupre Guilla, por un cabo con el camino de la libera, y por otro con las de los Citados conatos, y en las los contenidos Miguel Baypados, y Licenta D. N. S. P. de España detengo, y gozamos una metada de heredada sita en el término de Pl. bolat Jurisdiccion de esta misma villa, y en la parçada nominada de la denia del Soler, que alinda por un cabo con la otra metada de la misma sita propia de Licenta Duchia y Maria D. N. S. P. de España camino Real de heredad en medio, por uno con los conatos reales, por otro con las de Licenta D. N. S. P. de España, y por otro con las de Pedro Juan Moliner; y aviendo tratado, y concordado entre nosotros ambas partes, el trocar, y permutar dichos heredades, y poniendlo en efecto, de nuestra libre voluntad, y premio, ni fuerza alguna, por uno y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que deo huviere título y causa, en la forma que mas ayá lugar en derecho. Acordamos por esta escritura que lo el contenido Francisco Marz, y yo alos D. N. S. P. Miguel Baypados, y Licenta D. N. S. P. de España, la referida heredada de una y tierra campo, estimada en la quantia de Noventa libras moneda Valenciana, libre de tributo, hipoteca, memoria, y de otras ni



Obligacion especial ni general: En cuya recompensa nosotros los ante-  
dichos Miguel Buypalo, y Vicenta de la Conzate damos al insinuado  
Francisco Mars, la pedida meta de heredad solada, en precio, y  
estimacion de las mismas, noventa libras de la expresada moneda tambien  
en libre de tributo, hipoteca, memoria, senaio, ni obligacion especial, ni  
general, para que cada uno de nos ay y faga para si, lo que le toca  
y pertenece por esta escritura, con todas sus entradas, y salidas, usos,  
costumbres, y servidumbres, que le toca, y pertenece de fecho, y de derecho;  
Y declaramos que las dichas heredades tienen igualdad en el valor y no  
parece organo contra ninguno de nos, confesando ambas partes tener ad-  
quirida la posesion Real, de los bienes que a cada parte han pertenecido;  
Y de la demas y mas valor que huviere en qualquiera parte, no hize-  
mos la una parte a la otra, y la otra a la otra, expresia, y demasion, pura,  
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos; Y renunciamos la  
ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y el remedio de los  
Quatro años del Reyno, y demas leyes que con ella concuerdan: E  
desde oy en adelante para siempre, no dexaremos, desistimos, y  
agazamos del derecho, y accion, y propiedad, senaio, y posesion, titulo, uso,  
y recurso, que yo el dicho Francisco Mars tengo a la nominada heredad  
divor, y tierra Compa, e nos los referidos Miguel Buypalo, y Vicen-  
ta de la Conzate tenemos, a la expresada meta de heredad solada  
y no lo cedemos, renunciamos, y transpudamos el uno en el otro, y los dos  
en el otro, para que cada uno de nos ay para si la posesion, y bienes, que  
a cada uno se le dan en esta escritura, y como a nuestro proprio lo  
poseamos, vendamos, trasgredamos, y dispongamos a nuestra voluntad: Ex-  
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus & Personis Religiosis & alijs quibus  
Jura Patentia non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta sexum & tenorem  
Juri non super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel  
habuerint; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo fuere,  
y Real orden de n. mag. (Dios le guarde) de nueve de Mayo del año mil  
setecientos treinta y nueve: E no damos poder en causa propia con  
clausula de Comiso, para aprehender la posesion, y gozosa de ella,  
y en señal no entregamos esta escritura, para que en lo que toca a cada  
parte venimos de ella como e quando nos converga; E no obligamos a  
la escritura, seguridad, y fiancamento, de todo, y qualquiera precio, de  
te de defension, que a qualquiera de nos fuere requerido, procurandole de  
paga, o iniquita, por qualquiera razon, o pretension, siendo el caso re-  
querido, tomara la otra, y defensa, y lo que se sigue, y acabara a su costo, hasta  
de parte en quiete posesion, y sino lo cumpliere, o no pudiere, por lo to-  
mar la heredad, y posesion que otra ha dado, en pago de la que fuere de-  
positado y libre el otro, para que pudiese tener, o libre todo el que pudiese  
huviere la dicha posesion depositada, y los costos, y dias que le siguieren  
como si en lo uno, o otro huviera liquidacion, y esta escritura fuese espe-  
cial de plazo arrendado, al dia que llegare el caso referido, se execute





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Con el suzamento que preceda, y esta escritura en que lo diximos, y nos zeleamos de otra pueva; y para lo así cumplir obligamos nuestrs érces, herederos, y poseedores, y las Señoras de dichos dichos Francisco Marx, y Miguel Baypador; Esto la insinuada Breve, y diez renuncio el auxilio, y leyes del Reyano, senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Comperadaci, que son, y hablan en favor de las mugeres, de efecto de las quales fui avinada por el presente. Escrivano que nos las dió, y declaró (de cuyo aviso lo el testado como doy fee) y como á sabida de ellas quicxo que no me falgan ni aprovechar ex cetero; E luego por Dios nuestro Señor, y á la Señal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder que no me opndré contra esta escritura, por mí, de mí, de mis herederos, parafernales, ni multiplicados, ni dize, ni alegaré, que para otorgar esta escritura fui átemerada por el dicho mi marido, porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo postestacion hecha en contrario, y de aparecerse la reverso, y no pediré absolucion, ni relajacion de este suzamento, á quien mala pueda conceder, y aunque de proprio inste se me conceda no hará de ella cosa alguna por fuerza; E todos juntos lo supra damos poder á las justicias, y señores de las cosas en todos sus Dominios, y Señorios, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion nos son el caso, y obligamos, e á nuestrs érces, renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e á las leyes, y conveniencias de jurisdiccion omnium iudicium, y á la última pragmática de las simonías, y la general del derecho en forma, para el cumplimiento no a premio como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos, y consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el testado como en dicha villa de ~~Castilla~~ <sup>Castilla</sup> y seis dias del mes de febrero del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigos: Thomas Separa el mercero, y presente Martin Labrador de la villa de San Matheo Secino, y paradores; E de los dos antes dichos y de los otros que dize en no saber ni ninguno de los testigos, á zuego de aquellos lo firmé lo dicho escrivano de que Certifico. =

Francisco Marx

Antemi y pami  
Coryp M. de la O...

Podex alopleyto Jacintho Pallares  
 a favor de Joseph Capdevila

Día = 26 = Febrero = 1750

Yo el Sr. D. Joseph Capdevila, Labrador y vecino de la presente Villa de Cabanes, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que doy por mi poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Capdevila tambien Labrador, mi hijo, y vecino que esta presente, y este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona me defienda en todo, y qualquiera pleyto, y causa, Civiles, Eclesiasticas, y Deglazes, Comenzadas, y para Comenzar alli en demandando, como en defendiendo, con qualquiera Comunidad, y Personas particulares, y en ellas, y en cada una, por cerca ante el Magistral, y deves de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros Juces, y Justicias que con derecho pueda, y deva, haciendo en razon de ello los pedimentos, requirimientos, protestas, Ventas, trances, y remates de bienes, prisiones, Execuciones, uenaciones, quezellos, Juramentos, Conclusiones, appellamientos, recuse Juces, Letados, y Excozanos, y en termino de prueba la necesaria, o por auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las en mi favor, conciencia, y de las eventuales appelle, y duplique las appellaciones, o se opere de ellas, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, que el poder que para todo lo referido se requiere en mi mismo le doy, con libre, y general Administracion, y facultad de sustituir, e substituir en la Persona, o Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna, y revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todo lo referido segun lo son por derecho; Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escribano Escribano en dicha Villa de Cabanes a los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigo: Bautista Colagrasa de Cayte, y Joseph Luis Labrador de la Villa de San Mateo de Cayte, y vecinos, el otorgante se quien es el Escribano Escribano Joseph Comoro no lo firmo por no saber, y a su cargo lo firmo el testigo Joseph =

Bautista Colagrasa

Yo el Sr. D. Joseph Luis Comoro

Concordia Juan Llorens y San de Lora  
 con Joseph Chulvi, y sus de otra

Día = 2 = Marzo = 1750

L. C. S. 2.º dia  
 20 Junio 1750  
 y cerca de 1800  
 Yo el Sr. D. Juan Llorens y San de Lora, y Juan de Lora, hijos y sucesores de mi padre, y vecinos de la presente Villa de Cabanes, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que doy por mi poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Chulvi, Vicente Chulvi, y sus de otra, para que en mi nombre, y representando mi Persona me defienda en todo, y qualquiera pleyto, y causa, Civiles, Eclesiasticas, y Deglazes, Comenzadas, y para Comenzar alli en demandando, como en defendiendo, con qualquiera Comunidad, y Personas particulares, y en ellas, y en cada una, por cerca ante el Magistral, y deves de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros Juces, y Justicias que con derecho pueda, y deva, haciendo en razon de ello los pedimentos, requirimientos, protestas, Ventas, trances, y remates de bienes, prisiones, Execuciones, uenaciones, quezellos, Juramentos, Conclusiones, appellamientos, recuse Juces, Letados, y Excozanos, y en termino de prueba la necesaria, o por auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las en mi favor, conciencia, y de las eventuales appelle, y duplique las appellaciones, o se opere de ellas, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, que el poder que para todo lo referido se requiere en mi mismo le doy, con libre, y general Administracion, y facultad de sustituir, e substituir en la Persona, o Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna, y revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todo lo referido segun lo son por derecho; Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escribano Escribano en dicha Villa de Cabanes a los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigo: Bautista Colagrasa de Cayte, y Joseph Luis Labrador de la Villa de San Mateo de Cayte, y vecinos, el otorgante se quien es el Escribano Escribano Joseph Comoro no lo firmo por no saber, y a su cargo lo firmo el testigo Joseph =

Teiute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Licencia lo el Infante Don Juan de Austria y de ella siendo todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de sus de parte, y por el todo indolidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de plusibus reis debent, y la autentica presente licita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad de unidos. Que atentado y cometido de acuerdo el dicho Juan de Austria fabrico una noria para el riego de una heredad que de luego y poseso dho y puesta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio nominado de la orra de cavall, con de la fuente de Esperanza, tomando por cierto Conducho, que asi mismo fabrico, de de el rio a dicha noria, la agua necesaria de dicho rio, para el riego de dha heredad, atendido asi mismo, a que por parte de nosotros Don Joseph Vicente Chulvi, y demas otros partes de la una parte se pretensio, que el dicho Juan de Austria, y demas de su parte no podian practicar semejante operacion de habria Conducho de de la dicha noria, hasta el referido rio, para tomar la agua de este para el riego de dicha heredad, si que se devia tomar dho Conducho, no interrumpiendo el curso de la agua de dicho rio, que de muchos años antes tiene para el riego de Cicuta, tierra que pertenecia al termino de esta misma villa y en el sitio nominado del Arenal; Y atendido asi mismo a que por las insinuadas pretenciones con las partes insinuadas pleito, por el tribunal del muy Ilustre Senor Marqués de Bayl Barón de esta dicha villa, y por el oficio de Pasqual Ceder Ocurro, el que hemos seguido hasta su definitiva sentencia, en la qual la parte de nosotros dicho Joseph Vicente Chulvi, y demas, hemos sido condenados no solo, a no poder impedir al contenido Juan de Austria y demas de su parte, el tomar la citada agua del rio a su voluntad para el riego de la insinuada heredad, si que nos han condenado en todas las costas de dichos autos por ambas partes expensas, segun mas firmemente consta y aparece por dho autos, y sentencia, que por una parte en el referido pleito, a que nos referimos; Y atendido ultimamente a que por parte de nosotros Don Joseph Vicente Chulvi, y demas hemos intentado apelar de dha sentencia a nuestros oidores de guerra, y por justicia de a nuestros oidores para ante su Magestad, y de nuevo de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y para oírse este, y dho autos y quanto costas letradas que aun iniciados en el entendimiento, precusamente pasan a la voluntad, lo que estan de dho, como innecesario, mayormente entre personas tan propias como parientes muy cercanos, conatos, y hermanos respectivos, y para evitar todo genero de cuestiones, y dilaciones, y aver

Cito de Juan de Austria, y de ella siendo todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de sus de parte, y por el todo indolidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de plusibus reis debent, y la autentica presente licita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad de unidos.

Don Joseph Vicente Chulvi, y demas





malas voluntades entre personas tan conjuntas, atendiendo a los gastos, y  
Costas inoperables, que sobre los pleytos se ofrecen, y pueden ofrecerse, dudas  
que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo que mas es, la  
duda de los Encamientos que entre ambas partes puede haver, bien con-  
sejados de personas doctas, y de la misma Conciencia, mas hemos convenido,  
y ajustado por bien de paz, y amigable Compromision, el que por nos dhas  
partes hemos de guardar y cumplir los Capítulos y Condiciones siguientes.  
Primera. se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros am-  
bas partes, que ayamos de renunciar al dicho pleyto, como efecto en  
virtud de este Capítulo, mas apartamos, y renunciamos el citado pleyto, co-  
mo si movido no fuese, y otro qualquiera que por razon de las preten-  
ciones en el alegado, se puedan suscitar entre nosotros dichos partes, y su-  
citas sucesiones, Cancelandose desde la primera linea, hasta la ultima  
inclusive, remitiendolos en virtud de esta escritura, qualquiera preten-  
cion ayamos podido tener, y en adelante podamos suscitar concerniente  
a las pretenciones en dicho pleyto movidas, y alegadas; con tal que por  
que respeto de las Costas procesales en que hemos sido condenados la parte de  
nosotros dichos Chulvis, no tengamos validez, ni subsistencia, ni que cada una  
de nosotros dichas partes ayamos de satisfacer lo que a cada uno perteneciere  
si alguna una parte por que las Costas de la otra, ni la otra, ni la de la otra, porque  
en virtud de la presente escritura las condenamos, y remitimos por esta  
así convenido, y concordado, a excepcion del derecho de defension que la  
deveremos pagar igualmente entre ambas partes.

Otra. y ultima se ha tratado convenido y concordado entre nosotros dhas  
partes. Que la parte de nosotros dichos Juan Baen, Jacinto Baen, y Theresia  
Baen, Amantes, y nuestros sucesores, y prohibidores de la mencionada nuestra  
heredad, tengamos la facultad de tomar el agua de dicho Rio, para el  
riego de la citada nuestra heredad, todos los Lunes, Martes, y miercoles  
hasta ponerse el sol de cada semana perpetuamente, y los demás  
días de ella, tengamos obligacion de depositar cerca el agua su curso  
para el riego de las heredades de los antedichos Chulvis, y sus suces-  
ores en ellas, pero con esta modificacion que no tengamos obligacion  
de obviar esta regla, sino en tiempo de escasez de agua, y por  
en tiempo de abundancia tendremos la facultad de regar qualquiera  
día que bien visto no fuere, y siempre que en tiempos de escasez  
siendo requerido por parte de los referidos Chulvis, y sus sucesores  
y sucesores) no obviaremos la regla mencionada en el presente Capí-  
tulo, no puedan hacer pagar la cantidad de tres libras moneda  
Valenciana que nos impusimos de pena, por cada vez, que contra-  
viéremos a lo dicho, cuya pena debera servir para los interes-  
ados en las referidas heredades del Arzobispado, sin contradiccion alguna  
y para ello no pueden oponer cosa a esta escritura, y su



Veinte maravedis.

11

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Juramento en que lo diferimos, y les relevamos de otra prueba aun que de derecho se requiera; con cuyos puntos, capitulos, y renunciaciones, ambas partes quedamos convenidos, concordados, y ajustados, y nos desistimos, y apartamos de qualquiera derecho, es pretencion, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra podamos tener, en lo perteneciente a lo estipulado en la presente escritura, porque en virtud de ella, quedamos satisfechos, y pagados; e quando no lo estuviéremos, y por devamos alguna cosa la una parte a la otra, y la otra a la otra, nos lo remitimos, y donamos graciamente por amacion, pura, y perfecta entre vivos, con las clausulas, e innuacion necesaria; e renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, o vende en mar, o menor de la mitad del justo precio, y las leyes del Reyno, porque declaramos que no lo ay, en lo resuelto por esta escritura, y aunque le hubiéremos visto, no lo repetiremos, ni diremos contra ella, por ello, ni por otra ninguna causa, ni razon que tengamos, y dello hizieremos, a mas de no ser admitidos en juicio, scamos desechados de el, como quien intenta accion que no le pertenece, y por el mismo caso, sea visto o aver aprobado, e revocado esta escritura, y quedare suplico en ella qualquier defecto de substancia, y se arguya de nuevo, con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato; e no obligamos a que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que a qualquiera de ambas partes sobre ello se moviere, honzaremos la voz, y defera, y lo seguiremos, y fereceremos a nuestras costas, hasta quedar en quietud, y pacifica posesion; y sino lo cumpliere, pagaremos todos los daños, e intereses, que de ello, a qualquiera parte se le requirieren, y por ello, no habermos de poder executar con esta escritura, y sus señalamientos, en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba; e ambas partes, por lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece, o cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y las personas de nuestros dichos Juan Haceri, Jacintha Haceri, Joseph Chulvi, Vicente Chulvi, y Beatrita Santa Maria; e en caso las innuacion, y fereceramos y fereceramos Juana Brinda, renunciando el auxilio, y leyes del Reyno, y Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Cortes de Madrid e Castilla, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres



del efecto de las quales fuimos avisados por el Sr. Ecrivano que no las dió,  
y declaró que ay aviso de el Sr. Ecrivano de ay (y como á las  
doras de ella queremos que no nos falgan ni aporrecien en este caso,  
Dio la Anterida Mierca Plamor por respeto de ex. Mahimniala Suo  
por Dios nuestro Señor, y á la verdad de. Caus que haço como murma  
no y poder, que no me opondié contra esta escritura por razón de mi  
dote, arzo, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diez, ni  
alegaré que para hacer y otorgar esta escritura fui inducida, sobor  
nada, ni atemorizada por el dicho mi marido por que declaro e de mi  
liberidad, y conveniencia el otorgarla, y que no tengo pretension hecha  
en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedirá abisucion, ni relaxacion  
de este juramento á quien me la pueda conceder, y aunque de mi pro  
prio me me conceda no usare de ella so pena de perjurio; Y todo junto  
Et supra damos poder cumplido, y bastante quanto por derecho le equiere, y  
es necesario, á las Justicias, y Jueces de Real Magestad, en todos sus Dominios, Rey  
nos, y Señorios, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion nos  
sometemos, y obligamos, e á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero,  
jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si conveniere ff de Jurisdiccion e omnia  
Judicium, y á la última pragmática de las Sumisiones, y a general del  
dicho en forma, para que al cumplimiento nos coerran, y aprenion  
por el más breve término de derecho, y para executiva en nuestros bienes  
como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
Juzgada, por Juez competente á quien nuestra dada y concertada:  
Por que renunciamos en general las leyes de nuestro fuero, y tena  
ladamente la que dió: Que general renunciacion de leyes hecha non  
bala, y que no se pueda renunciar al caso prohibido no aviendose segudo,  
E permitimos que de esta escritura se den á las partes interesadas, y á  
quienlo necesitare, los traslados que pidieren libremente, sin citacion  
nuestra, ni de parte, ni mandato de Juez: En cuyo testimonio otorga  
mos la presente ante el Sr. Ecrivano, en dicha villa de Bar  
zid á los nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos y cinqu  
ta, siendo testigos Juan Vicent, y Fernando Esteve librados de Dña  
Villa Secino, y maradaes, E delos Sr. Jueces Jaqueira lo el Sr. Jefe  
En.º de Jefe que Condujo lo firmaron lo que supieron, y solo que  
dixeron no saber á sus ruegos lo firmó lo de dichos testigos, de que  
Certifico. = epu. r. r. de. = 1.º de nos. = 5.º = 1.º de J.º = 2.º

Vicente Chulvi Joseph Chulvi Juan Vicente

Ante mí  
Joseph Pineda





Deu. et maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

C. 3. B. 2. 175. com. 12. 5/2

Testam<sup>to</sup> del Sr. Juan Bautista Pedem... Día = 2 = Abril = 1750

En el Nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santísima siempre  
 Virgen María su Madre, y de esta nueva Concebida sin mancha ni zorra  
 de la culpa original en el primer instante de su ser. Purísimo, y natural. Amor.  
 Sepan quantos esta publica escritura de Testamento vieren, y leyeren Como yo  
 el Licenciado Juan Bautista Pedem. Curibytano, y Cura de la Parroquia de esta  
 villa de Orogen, y en ella domiciliado, estando bueno, y sano de cuerpo, por  
 la misericordia de Dios nuestro Señor, y en mi libre juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup>.  
 natural, Creyendo como firmemente. Cero, en el Sacrosanto Misterio de la Santísima  
 Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo  
 Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, Crehe, y confiesa nuestra Santa  
 Madre Iglesia Apostólica Romana, en cuya fee y Crehencia protesto de última  
 y moria, y de lo que Dios nuestro Señor no permita que por persuacion del  
 demonio, o por dolençia grave en el artículo de mi muerte, o en das qual-  
 quera tiempo, alguna cosa contra esto que Confieso y Creho, hiziere, depere,  
 o pensare, lo protesto, y revoco, y temiendo de la muerte que es natural,  
 y cierta, e incierto el quando, y deseando poner mi alma, en Verdadera  
 Caricia de salvacion, con esta invocacion Divina. *Auxilio quæro, y adoro*  
 mi testamento, última, y final voluntad en la forma y p<sup>er</sup>sona siguiente. =  
 Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
 que la Crio, e redimio, con el inestimable precio de su Santísima sangre  
 y suplico a su Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde  
 fue Criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. —  
 Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere  
 servida de llevarme de esta presente vida a la otra, mi Cadaver sea  
 sepultado en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa y de donde he  
 Curibytano, si me falleciere. fuere en ella, y si fuere en otra parte. en la  
 Iglesia Parroquial donde falleciere, revestido mi Cadaver con los ornam<sup>tos</sup>.  
 sacerdotales acostumbrados, y colocado con ostent<sup>o</sup>, y d<sup>o</sup>nd<sup>o</sup> mi muera en  
 esta villa mi entiere sea general a disposicion de mis executores fide-  
 ces, y con la asistencia de los Señores Curas, que entonces residieren en las  
 villas de Cabanas, y Orreullanca, como y tambien de tres Religiosos sacerdotes  
 del habito de nuestro Padre Santo Domingo de la villa de Castellon de la  
 plana, y del sacerdote, que en qual tiempo asistiere en la Parroquia de la



presente villa pagando a todos la limosna acostumbrada.

Item en atencim. a que en el lugar de Bobel, y en la presente villa y a tiene algunas fundaciones perpetuas para bien de su Alma y de los suyos, de pa. para bien de dicha su Alma, y de su esposa cierta heredera, y en memoria de sus culpas, y pecados, la cantidad de treinta libras moneda palenciana, de las quales se han de tomar en primer lugar la cantidad de diez libras, y por mi voluntad que de ellas se hagan en la presente parroquia las fundaciones siguientes = Primo una Misa rezada perpetua y una procesion tambien perpetua celebrada en el dia del Patriarca san Joaquin de cada un año = Otro: una Misa rezada tambien perpetua celebrada en el dia de nuestra Señora de los Dolores de cada un año = Otro: un Misa tambien perpetua todos los viernes de la Quaresma & cada año = Otro: y última una procesion igualmente perpetua en el dia de laques de Resurreccion al amanecer del sol, tambien de cada un año, cuyos fundaciones se van a pagar por bien de su Alma, y de la Ciudad su esposa cierta heredera como en su testamento queda, pero si estas las fundaciones se veniesen, se entienda que dichas diez libras se deven descontar del total de las referidas treinta libras, relevando de la obligacion de satisfacerlas a la expresada su esposa cierta heredera, y las restantes diez y siete libras cumplimentadas, sean distribuidas en pagas en primer lugar su entierro, cera, ofertas, y demas funerarias a el conserente, en satisfacer a dichos curas, y Religiosos que asistiesen a su entierro las limosnas acostumbradas, y si todo esto satisfecho sobrase alguna porcion es mi voluntad se tomen tres libras, y se distribuyan en esta forma: una libra y doce sueldos se deven repartir igualmente entre ocho personas de la parroquia de esta parroquia, que es mi voluntad me lleven ex el fecho de este mi testamento hasta la sepultura, y los restantes catorze reales a cumplimiento se distribuyan el dia de mi entierro y repuracion por vía de limosna entre los Pobres de esta dicha villa, y si satisfecho todo lo de arriba alguna cantidad sobrase es mi voluntad se celebren por mi firma misa rezada a disposicion de dichos mis esposa ciertos herederos.

Item nombro y donato por mi liberos testamentarios, para que manden cumplir, y pagar todo lo que por mi dispuesto en este mi último testamento a los inmutables de las curas que aya en, o al tiempo de mi fallecim. fueren de dichas parroquias de Calvario, y Bobeblanca, a las quales ya cada uno de por si in solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante, qualquiera de echo se requiere, para que segun mi muerte, entien en mis bienes, y de lo mas bien pagado de ellos, vendan lo que baxen en publico plomo de fuera de ella, y cumplan, y paguen todo lo que por mi dispuesto en este mi último testamento sobre que les encargo su curacion, y subrogos este poder por el tiempo fuere necesario, tiempo de treinta años desde el año de mil e quinientos e noventa e siete.

Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, y aquellas que manifestativamente constare sea lo deudas, que por ciertos publicos con depada a parte.

Item de pa. y lo que por sea hez cumplidamente al fin y a la parte.

Obispo de la Ciudad de Astoria un honck Viejo, y Sr. Vicario tambien Viejo  
que tengo, por toda la parte y porcion que en mi bienes pueda tener, y lo pueda  
pertener.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes  
dichos, y accion, que me pertencien, y pertenciere, podran, por qualquiera  
título, viz, y fama, en atencion a que no tengo herederos algunos, (y  
attendido asi mismo a los muchos, y repetidos beneficios, que tengo recibidos  
e por recibir, y actu melior en repetiendolo la Infancia de Dña. Rosalea  
Reynaxit Viuda del difunto Don Diego Zuadon, natural de la Ciudad  
de Astoria, y habitante al presente en esta dicha villa, y en mi casa, y  
a los otros que de la casa de los difuntos Zuadon, recibí en dicha Ciu-  
dad quando yo estudiava en ella; tambien enmi atendido a quella mayra  
parte de las cosas que estan en mi casa, y deiven para mi uso, y decencia  
en sus propios) instituyo y nombro por mi legitima, e universal herede-  
ra a la antedicha Dña. Rosalea Reynaxit Viuda de Dn. Diego Zuadon  
para que los ayre y herede con la benedicion de Dios, y mia, disponiendo de  
dicha mi herencia a su voluntad: Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus  
& Personis Religiosis & alijs qui de sora sarentia non opitunt, nisi dicti  
Clerici, iuxta dictionem & tenorem sori novi super hoc editi bona ipsa ditione  
suam adquiserent vel haberent, y privo la pena de Canon, segun el sorden de los antiguos  
Juras, y Real corder de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año  
mil seiscientos treinta y nueve.

Y para el presente revoco, y annulo, y doyo por ninguno, y de ningun efecto, ni bala-  
dno qualquiera testam. o testamto, Codicillo, o Codicillo, o poderes para testar, que  
antes de este ayre fecho y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que nun-  
guro, quiero, haga, ni haga fea en dubio, ni fuera de él, salvo este que yo presente  
hago y otorgo, que quiero que valga, para mi testamto. Ultima y final voluntad,  
o en aquella bna, y forma que mas ayre lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo  
la actual circunscripion de testamento ante el Infancia de Zuadon en dicha villa de  
Astoria a los diez dias del mes de Abril del año mil seiscientos y cinquenta, siendo  
presente para testigos llamados, y rogados: Miguel Franja Ciudadano, Christiano  
Vidal, y Carlos Sueni Labradores de dicha villa de Astoria, y varados, los qua-  
les interrogados por mi Joseph Astilla Escribano Real, y publico, y de xpta  
de la actual circunscripion de testamento, si conocian a dicho testador, y si le  
parecia estar aquel en abta disposicion para poder testar, y si gozaba de sus  
bienes? Los quales unonimes, y conformes respondieron que si. E igualmente  
interrogado dicho testador si conocia a dichos testigos? Dixo: Que si: En nom-  
bro a cada uno de ellos por sus nombres, y con nombres propios, lo dicho  
Escribano doyo fe, con sus a dichos otorgante, y testigos, y ellos asi, y lo  
firmo dicho testador de que certifico. =

M. Juan D. de Pedon Pu. y Astilla

Ante mi  
Joseph Astilla Escribano







Papada en el ...  
y sobre ...  
ciute maravedis.

**SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Amistades Joseph Montañes y Joseph Bolaguer de una, y Pasqual Cidal de otra. **Día = 3 = Abril = 1750**

En la villa de Borja a los tres días del mes de Abril del año mil setecientos, y cincuenta, ante el señor Juan Torres el mayor Alcalde ordinario en ella de mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron: Joseph Montañes, Albani, y Joseph Bolaguer de parte una, y Pasqual Cidal Labrador, Manco, y vecinos de esta dicha villa de parte otra, y preso de orden de su madre en las cárceles públicas de ella, y dispicim: Que sobre la pendencia que entre ambas partes tuvieron en el día treinta y uno de el mes de Marzo, de mi buen agrado, y cierta ciencia, de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, y cesados de lo que en este caso les compete, prometían, y prometieron, mediante juramento que solemnamente prestaron en mano y poder de su madre a dicho nuestro señor, y a una señal de cruz en forma de derecho, que por qualquiera de las partes, o de las dos, o de cualquiera de ellas, que hasta el día de hoy hubieren tenido entre ambas partes, y penaladamente por la antedicha desazon y pendencia que entre ellos acaeció, que de obra, ni de palabra, no se ofenderán por sí, ni por intervención de terceros en su persona, y bienes, ni en cosa alguna, bajo la pena de veinte y cinco libras moneda de real caxa, pagada a la parte teniente, y aplicada para pena de caridad, y parte de justicia por costas, en la que desde una para entera se dan por condenados; Estando en paz, y amistad final duradera por ciento y sesenta años; Estando en el de dichas amistades se dieron de ley onerosa; Estando en cumplimiento de todo obligaron sus personas, y bienes, tanto presentes, como futuros, y de sus sucesores, y de sus herederos, y de sus bienes, renunciando su propio fuero, jurisdicción, y domicilio, en la ley si conveniesse de jurisdicción omnium iudicium, y a la última pacífica de la Summisión, y a la peca del derecho en forma, para que al cumplimiento les apremien como por sentencia pasada, en cosa, y persona, y para ellos concertada; E los obligantes, y obligados, y de dicho escrivano, y de mi el Escrivano, que como no lo firmaron por que propalator no sabe firmarlo a su ruego, los delos testigos, que lo hicieron: Joseph Torres Labrador, y Manuel Rosa Zapatero de dicha villa de Borja, y mandados, de que certifico. =

Manuel Rosa

Antoni  
Joseph Rada



Obligacion del mulo Juan Martín  
a favor de Vicente Soliva. Día = 6 = Abril = 1750 //

Yo Juan Martín labrador, y vecino de la villa de Cabanes, y el presente hallado  
en esta de Borxist, de mi buen quere, y cierta ciencia, y certeza de  
dejo que en este caso me pertenece el mulo que soy legítimo, y propiedad de  
deudo, a Vicente Soliva también labrador, y vecino de esta dicha villa  
que está presente y á los tuyos la quantía de setenta libras moneda  
Valenciana procedidas del precio y valor de un mulo pelo parca  
que el dicho Vicente Soliva me ha vendido, y pleu bondad  
precio, y plata como se sigue en las de buenas por haverle con-  
prado á mi de feria me doy por satisfecho, y entregado á mi  
voluntad, por lo que renuncio la excepción de la cosa no ha-  
vida, ni recibida, leyes de la entrega á prueba, y á todo esto,  
y por ende, cuyas setenta libras de dicha moneda prometo pa-  
gar al contenido Vicente Soliva, eo á quien su derecho repre-  
sentare, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la  
obranza, cuya execucion difiero con esta escritura y su-  
sexamente, y se relievo de otra prueba, en tres plazos iguales,  
que sea el primero para el día de San Andrés próximo ven-  
turo del corriente año, el segundo para el mismo día de  
San Andrés del año que vendrá mil setecientos Cinquenta y  
uno, y el último, para el propio día de San Andrés del sigle.  
año mil setecientos Cinquenta y dos; y para su cumplimiento  
obligo mi Persona y bienes haviendo, y por haver: Edoy poder á  
las Justicias, y señores de su Magestad, y en especial á las de esta dha  
villa, y á las de la de Cabanes á cuya jurisdicción me someto, y  
obligo, é á mi bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdic-  
cion, y domicilio, é á la ley sicoverent ff de Jurisdictione om-  
nium iudicium, y á la última pragmática de las sumisiones, para  
que al cumplim<sup>to</sup> me apremien como por sentencia pasada en  
cosa juzgada y sea mi contentida: En cuyo testimonio otorga  
pnto ante el Justic<sup>o</sup> en esta de la villa de Borxist á los diez  
dias de abril del año mil setecientos y cinquenta, siendo testies:  
Vicente Pabré, y Bautista Santa Maria labrador, y de esta villa ve-  
cinor, Yo firmo el otorgante, á quien lo dho é Justic<sup>o</sup> el dho  
doy fee que conovo. =

Juan Martín

Ante mí  
Joseph Pabré



S. C. S. 2.ª de mayo  
 Noviembre 1754  
 de veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Concordia Maria Solor, Ciudad de la parte de Herrera, y Antonia Salomir de parte de la otra = 7 = Abril = 1750 //

Separar por esta escritura publica, que por su menor nombrar Maria Solor viuda de Miguel Salomir de la una parte, Herrera Salomir Conde de Miguel Portillo, ambas vecinas de la presente villa de Borobol, y Antonia Salomir Conde de Sordos vecinos de la villa de Nubel, y hallada al presente en esta de la otra parte; En donde las Citadas Herrera, y Antonia Salomir, con la Licencia, presencia, y expreso consentimiento de sus cónyuges respectivo maridos, la que no fue concedida en bastante forma de Cuya Licencia es el infrascripto escritura de fecho de ella donde todas juntas de mancomún, a voz de una, y de cada una de nos de por si, y por el todo irrevocable, renunciando como expresamente renunciaron la ley de pluri-beneficio de donde, y la autentica presente, hecha de fecho de Nubel, y el beneficio de la división, y ejecución, y demás de la mancomunidad, de- cimos: Que por fecho y muerte de Herrera Camaraba el padre natural de nosotras Señoras Herrera, y Antonia Salomir, y Conde que fue en pri- mario todas del Citado Miguel Salomir nuestro Padre, quedamos por herederas legitimas de los bienes, y herencia de aquella su sucesio- nes ab intestato, de cuyos bienes y herencia, por muerte de la Citada Señora Madre, quedó incorporado el Citado Miguel Salomir nuestro Padre, y por fecho y muerte de este, queda una incorporada de ellos, la Citada Señora Solor, Conde que fue de aquel en segunda vida, y heredera nuestra, sea que jamás haya querido desampararse de ellos, y por herencia suya que esta por propia los bienes, y herencia de la Citada Señora Madre po- dea, y que no deva entregarlos: Condenada de hecho aquellos; Aten- dido a que sola la Citada Señora Solor y Antonia Salomir viuda pretenda que las antedichas Herrera, y Antonia Salomir, no devan ser reintegradas del alre de la referida Señora Madre como pretenden, por tanto, que el contenido Miguel Salomir viudo de fecho de Nubel, y Padre de aquellas, mi- entras vivió no solamente dio ayo el alre a su primera Conde, si que tambien la mayor parte de Duxienta libras, que ayate al máximo- nio quando con el la Conde, de forma que han quedado muy por- bichas, y aun no ay bastante para reintegrarlas en el alre: Por tanto así mismo a que nosotras las referidas Herrera y Antonia Salomir preten- mos, que aunque sea verdad, que el contenido nuestro difunto Padre dio ayo herencia, lo hizo, y licencia de la expresada Señora difunta Madre, y parte del alre de la referida Señora Solor nuestra heredera fue haciendo esta Conde, y fecho para ambos por cuyo motivo devan





1  
nuestras primicias recibamos nuestros bienes, y si quedaren entonces que quedada  
de el suyo, por las nuestras primicias en tiempo, y paciencia en derecho, por  
cuyos motivos, y otras muchas pretenciones, y dilatorias de derecho, que entre no-  
stras ambas partes tenemos replicadas, y altercadas, aunque de lo pretales, e  
cuyas cuestiones hemos estado diferentes veces, a punto de mover pleyto, y  
Considerando a que ambas partes, somos quasi Libres de solemnidad que no  
podemos partir en litigio, y para evitar este, y otros odios, quanto Cos-  
tosos pleytos, que aun iniciados en el Entendimiento, previamente para  
a la voluntad, lo que es tan dedigno, como innecesario, mayormente entre  
Personas tan propias, y para evitar todo género de cuestiones, y discordias  
y aun mala voluntad entre Personas tan conjuntas, atendiendo a los  
partes, y a otros inexcusables, que sobre los pleytos se ofrecen, y pueden  
ofrecerse, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar,  
y lo que mas es, las dudas de sus sentimientos, que en los litigios se suelen se-  
guir, bien aconsejados de Personas doctas, y de limada Conciencia, nos  
hemos convenido, y ajustado por bien de paz, y Amigable Composición  
Pues lo la invidiada Maria Alex y de Salomon viuda aya de dar y ceder  
como para presente doy a las predichas Herencia, y Herencia Salomonía her-  
manas, por la parte y porción que ambas partes pretenden, en la  
Herencia de sus difuntos Padres los bienes siguientes = Primo la Herencia  
de la Campa y Barrofreal, sita y puesta en el termino de esta dicha Villa, y  
en el sitio intitulado de la lanta de avall, que alinda por una parte con Dña  
Inocenta, por otra con el Camino Real, por otra con Dña Constanza de Joseph Picent  
y por otra con Dña Constanza de Juan Vicent = Otro y ultimo los Solar de la  
Campa, sita y puesta en el termino de esta misma Villa, y en la parte  
nominada de los Hermites, que alinda por una parte con Herencia de la  
misma Maria Alex, y por otra con Dña Constanza de Manuel Francisco, y para de otra  
parte con Comunes de Villa, Cuyos solares de tierra se deva entender a la  
parte de la Establicion de arriba; con cuyos bienes, las contenidas Herencia  
y Herencia Salomonía se ayen de dar por contentas, satisfechas, y pagadas de todo  
lo que por razon de ambas Herencias de sus difuntos Padres les queda de dar,  
y pertenecer, y de ellos puedan disponer a su voluntad, veniendo de las condiciones,  
y todo lo demas que bien visto les fuere, y a quien quisiere: Exceptis Clericis,  
Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de Foro Palentis non  
existant, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem huius navi super hoc editi,  
bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel haberint, y bajo la pena de comiso,  
segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad (Din leg.)  
de nueve de Julio del año mil e seiscientos treinta y nueve: En todas las men-  
cionadas Herencia, y Herencia Salomonía, nos damos por contentas, satisfechas, y pagadas,  
de todas, y qualquiera pretenciones que las partes tenen, contra la dicha Maria Alex,  
y sobre dicha ambas Herencias, con dichos bienes que por ellos no ha entregado, de  
que nos damos por satisfechas, a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la





De iure maravedis

## SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Cosa no havida, ni recibida, Leyes de la entrega, e prueba, y á todo dolo, y engaño, con Cuyo bien, pauto, Capitulos, y renunciaciones, con las partes quedamos convenidas, Concordadas, y ajustadas, y nos desistimos, y apartamos, de qualquiera derecho, eo pre-tension, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra podamos tener, o lo-pear perteniente á lo estipulado en la presente escritura, porque en virtud de ella ambas partes quedamos satisfechas, y pagadas, y quando no lo estuviéremos, y no devaximos alguna cosa la una parte á la otra, y la otra á la otra, no lo recibimos, ni donamos expresivamente por donación pura, y perfecta entre vivos, con las Clau-sulas, e invinacion necesaria; E renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra ó vende en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño, porque declaramos que no le ayen lo resuelto por esta escritura, y aunque le huviera sido, no lo pediremos, ni diremos contra ella, por ello, ni por otra ninguna causa, ni razon que tengamos, y di-lo hizieremos á mas de no ser admitada, en juicio, soamos desechadas de él como quien intenta acción que no le pertenecia, y para el mismo caso sea visto haver aprobado, e revalidado esta escritura, y queda sustituido en ella qualquiera defecto de Substancia, y otorgada de nuevo, con la solemnidad necesaria para dárle fuerza á fuerza, y con tanto á con tanto: Las partes por lo que á cada una de ellas reciprocamente toca, y pertenece á cumplir obligaciones susdichas bienes ha-vidos, y para hacer; E renunciamos el auxilio, y leyes del Reyano, senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Realidad, y otras leyes de Enjuiciamiento que son, y hablan en fuerza de ley, y el fin de las quales fueron dadas, para que presente escritura que no las dié, y declaró (de cuyo auto lo el infraescrito escribano doy fe) y como á sabidas de ellas queremos que no nos valgan, ni ayreschen en este caso; Las leyes de las Citadas Cortes de Castilla, Navarra, Aragón, y Valencia, por respeto de ser estatutos reales, fueron guardados nuestro Señor, y á la una de ellas de ellas que hacen en nuestra misma mano, y poder, que no nos valgan contra esta escritura, por razon de nuestros dichos, cosas, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dichos, ni alega-remos, que para hacer, y otorgar la presente escritura fueron inducidas, e servadas, ni alteradas, por nuestro negativo traslado, porque de otro modo es de nuestra Utilidad, y conveniencia, y que no tenemos presentacion hecha en contrario, y si alguna se la revocamos, y no pediremos absolu-cion, ni relaxacion de este traslado, á quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda, no haremos de ella lo porable por juzgar; E para lo que se requiere para poder cumplir, y pagar tanto quanto por derecho se requiere, y es necesario, á la Justicia, y Justicia de ni propiedad, or lo á los susdichos Reyno, y Señorio, y señaladamente á las personas



villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e á nuestros bienes, re-  
 nunciando nuestro propio fecho, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley, y Conve-  
 nientia de Jurisdiccion omnium Judicium, y á la última pragmática de las  
 Sumisiones, y la general del derecho estricto, para que al cumplimiento nos  
 cozeran, y agremien por el mas breve termino de derecho, y sea executiva en  
 nuestros bienes, como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, por Juez Comptente á peticion nuestra dada, y concertada,  
 Sobre que renunciamos en general las leyes de nuestro fecho, y especialmente  
 la que dice: Que general renunciacion de leyes fecha non bala, y que no se pueda  
 renunciar al caso fecho no acordado seguido: y prometimos que de esta liti-  
 gancia sedon á las partes interesadas, y á quien comenga los tratillos que  
 pidieren libremente sin citacion nuestra, ni de parte, ni mandato de Nro:  
 En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el supraescrito Ecrivano en  
 dicha villa de Borriol á los siete dias del mes de Abril de año mil Sobeci-  
 entos y Cinquenta, siendo testigos: Joseph Lorenz Labrador, y Juan del campo  
 Albornoz de dicha villa vecinos, y moradores; y las otras personas á quienes lo  
 dicho é supraescrito Ecrivano otorgo que comenzo (no lo firmaron porque  
 dixeran no saber, y á su ruego lo firmó uno de sus testigos de que certifico. =

Juan del Campo testigo

Poder para la amonstacion los Reges de Borriol Joseph Pineda Escribano  
 en caxion nra, al Sr. Vicente Pallares Sr. D. DIA = 13 = Abril = 1750

L. C. 3. 3.º día  
 de la semana

Sepa que por esta escritura pública que por su honra nosotros  
 Joseph Sanja de mayor, Joseph Vicent de Horta, y Bartholome  
 Santa Maria Regidores de la presente villa de Borriol, y en dicho nombre  
 firmamos en el del Hospital de esta dicha villa, juntos de mancomun, á  
 voz del uno, y de cada uno de nos, y por el todo en solidum, renunciando  
 como expreiamente renunciarnos la ley de pluribus reis debendi, y la auto-  
 rizada presente, hecha de fideiussoribus, y el beneficio de la dispensacion, y ex-  
 cucion, y demas de la mancomunidad, en dicho nombre de nuestros hijos, y  
 ciertos Ciençia, y Cerciorados de lo que en este caso non incumbe, otorga-  
 mos que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante quanto por derecho se  
 requiere, y es necesario, al Sr. Vicente Pallares Sr. Doncelo mayor de la  
 Catedral de la Ciudad de Valencia, y vecino de ella que esta suente, bien  
 así como si fuese presente, y este cargo aceptante, para que en dicho non  
 nombre pueda comparecer, y comparezca ante el Sr. Doncelo Sr. Pedro  
 y Leon, Juez Comissario de los derechos de Simplicacion, y dello en la Ciudad  
 de Valencia, y de Reyno, y allí constituido presente el manifesto de todos los  
 bienes de Realengo que en dicho nombre detuvimos, y poseemos, haciendo  
 en anima nuestra ser verdadero el citado manifesto que hiciere, y no te-  
 nerez mas bienes, ni renta que los que en el se expresan, y de anada al cargo  
 y de cargo Sr. Doncelo qualquiera que de nuevo vinieren á nuestra noticia, y







Depute maraveis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

ala de dicho nuestro Ayuntamiento, presentando para ello todos los papeles concernientes al derecho de Amortizacion, y pago lo mismo que nos dhan en dicho nombre llamamos, e haze podriamos presentes siendo, que para todo ello, y cada cosa, y parte conlo incidente, y dependiente, le damos poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por suar en todo lo que se ofreciere; Y tambien para los pleitos, Contlicto, y general Administracion, y facultad de Juzgizias, Juzar, y substituir en la Persona, o Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna prevocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos les selevamos en forma segun lo son por derecho; E para lo asi cumplir obligamos lo propio, y rentas de dicha Administracion. havido, y por haver: En cuyo testimonio firmamos la presente ante el Notario Publico Licenciado, en dicha villa de Borsid, a los treze dias del mes de Abril del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigos: Vicente Aragón, y Joseph Maria Labradinos de dicha villa vecinos, y moradores; E delos Notarios siguientes Lo dicho Licenciado doy fe que conosco lo firmo el que suscribe, y por lo que dize en no saber a ni luego lo firmo uno de dichos testigos, de que certifico. =

Joseph Mansola *visente aragon*

*Joseph Maria Labradinos*

Venta obligada por Bankita Blanco a favor de Mathias Bon

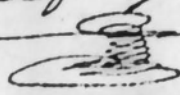
Día = 26 = Abril = 1750

L. C. D. A. dia de sus Notarios y Cidre B. B.

Sepase por esta escritura publica, que por su Merced Lo Bankita Blanco el menor Labradinos y vecino de esta villa de Borsid, en el nombre de mi heredero, y sucesor, y de los que de mi y de los fuere, titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me incumbie, otorgo, que firmo, y doy en venta legal por via de heredad para siempre, a Mathias Bon tambien labrador, y mi convecino que esta presente, y de su tipo, una heredad que contendrá dos fanegas de tierra Campa por oxidones, con algunos olivares, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la qual se nombra del Albarce, que alinda por una parte con el camino real, por otra con tierra de San Juan de la Cruz, y por otra con tierra de Antonio Plasent, y por otra con tierra de Bankita Labradinos el mayor, con todas sus entradas, y salidas, lras, con lras, y de vidumbre, y todo lo demás que la pertenecia, y queda por pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, mortaja, servidumbre, ni obligacion especial, ni general, y por tal sola averguo por precio de diez libras moneda

*Mathias Bon*

2  
Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de contado, por toda  
mi voluntad, y por no aparecer de presente, aunque cierto, y verdadero su  
recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega  
de nueva, y á todo dolo, y engaño; E declaro que el justo precio, y balda de esta  
heredad, son las dichas diez libras de dicha moneda, que por ella me ha  
satisfecho, y de lo que mas solga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad  
que sea, letargo, gracia, y donacion, para, perfecta, y acabada, al dicho Ma-  
nriar. Bon Comprada que el dicho Manriar interviene con interuacion;  
E renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en la Corte de Sicilia de  
Neraxa, que trata de lo que se compra, vende, e compruta, por mas, o menos de la  
mitad del justo precio, y los quatro años para restar el engaño, y que se deduxer  
este contrato á su balda, si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella  
concuertan; E desde oy en adelante, para siempre, me desampero, desisto, y  
aparto de elacion, propiedad, dominio, y posesion, fe hulo, uso, y recuso, y  
otro qualquier derecho, que á la contenida heredad tenga; E todo ello, lo  
cedo, renuncio, y transigro en el predicha comprada, y en quien succedere  
en su derecho, para que como propia suya, la posea, goze, administre, venda, y  
enajene á su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna:  
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui  
de honore & iurisdictione non exstunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem & tenorem  
Socii nostri, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-  
rent, y bajo la pena de Anathema, segun el tenor de los antiguos Breuiarios,  
Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve: E lo cado, renuncio, y transigro, todos mis dre-  
chos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y de oyo poder  
el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y cau-  
sa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha  
heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y por el inté-  
rim me Constituyo por su inguliero tenedor, y porbedor para poseerle en  
ella cadaque me lo pida: E me obligo á la curacion, reparacion, y Sa-  
neamiento de esta Heredad, en tal manera, que de qualquiera pleito, deba-  
te, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido para su parte  
(en qualquier estado que estuviere, aunque este fecho la publicacion de pro-  
barra) tomare la voz y defensa, y lo requiere, y fenneceré á mis Costas hasta  
Venaxa, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo porchiarón  
mis herederos, y sucesores, y no cumpléndola por no quaxer, ó no poder  
cumplirlo, le restituiré las dichas diez libras que por ella me ha satisfecho,  
las sobras, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y Costas, que se le siguie-  
ren, e recreciesen, y el mas para adquirido con el tiempo; E por todo esto,  
Como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de  
plazo asignado al día que llegare el caso referido, se me execute con  
ella, y su cumplimiento en que lo difiere, y sin otra prueva de que se relievo,





Veinte maravedis

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

aunque de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Magestad, y especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si Convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium, y a la ultima praeconia de las Summaciones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por dentera pasada en Cosa juzgada, y por mi Concernta. En cuyo testimonio otorgo la presente, ante el Juyficialdo Civildano en dicha villa de Borxido, a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos, y cinquenta, siendo testigos: Vicente Blasco de Bautista y Miguel Blasco Labrador, de dicha villa, vecinos, y moradores; y el otorgante (a quien lo el Juyficialdo Civildano doy fe que amo) no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que doy fe. = Miguel Blasco

Antemí  
Joseph Azula

Testamto otorgado por Joseph Azula  
y Thracia Castellano Amisables

Día = 13 = Mayo = 1750 //

L. C. S. 1.º día  
28 Julio 1751  
y sobre 11 de Mayo

En el nombre de nuestro Señor Seruchristo, y de la Santissima siempre Virgen Maria su madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original, en el primer instante de su ser a su mismo, y natural. Amen.  
Sepan quantos esta publica escritura del otamento bienen, y leyeren, como no oiaen, Joseph Franch Labrador, y Thracia Castellano Conmates, y vecinos de la presente villa de Borxido. Otando lo el dicho Joseph Franch bueno, y sano por la misericordia de Dios nuestro Señor de cuerpo, e lo la dicha Thracia Castellano en forma en forma de enfermedad corporal, de la qual teno mala, pes en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente crehemos en el sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, e en todo lo demas que tiene, cree, y confien, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe, y crehoncia persistamos de vida, y muerte, y de lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, o por estorbo grave







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

en el articulo de nuestra muerte, ó en otro qual quier tiempo alguna Cosa contra esto que Confesamos, y Cuchamos, hizieramos, ó dixieramos, lo prestamos, y revocamos, y firmendolos de la muerte, que es natural, y cierta, é incierto el quando, y deseando salvar nuestras Almas, con esta invocacion Divina, otorgamos que hacemos, y ordenamos nuestro Testamento, Última, y final Voluntad en la forma siguiente

Primera mente mandamos, y encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor que las Cáo, é redimio con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, y duplicamos á su Magestad las lleve consigo á la Gloria para donde fueren Criadas, y nuestros cuerpos mandamos á la tierra de que fueron formados

Item mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta presente vida á la otra nuestro respectivo Cadaveres, sean sepultados en la Iglesia Parroquial de esta misma villa, y delante el Altar de nuestra Señora del Rosario, colocados con Plaud, y revestido, esto es: el de mi dicho Brother Francis con el Habito del Seráfico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento de Castellon de la plana, y el de mi dicha Hermana Castellana, con el Habito de Santa Clara y este sea tomado del Convento de Religiosas de la misma villa, pagando por aquellos respectivo la Simonia acostumbrada, y que nuestros entierros sean Generales, con la asistencia de los Cantores Ordinarios de la misma Parroquial, pagandolos su derecho acostumbrado, y todo á disposicion de nuestros infraescritos Albaceas

Item tomamos de nuestros bienes para bien de nuestras Almas, y en remision de nuestras Culpas y pecados, la quantia de Ciento, y veinte libras, esto es, Setenta libras por cada uno de nosotros respectivo, de las quales pagado que sea el gasto de nuestro respectivo entierro, Simonia de Habito, Plaud, Cera, ofertas, derecho de fabrica, y demas á dicho entierro perteneciente, y en la conformidad que lo dispusieren dichos nuestros Albaceas, de la remanente cantidad que sobrare, es nuestra voluntad se distribuya en la forma siguiente = Primo mandamos ser funde una Dicha perpetua con organo por cada uno de nosotros respectivo, celebradas en esta Parroquial, y en los Residentes en ella, esto es, la de mi dicho Brother Francis en el día del Patriarca San Joseph, y la de mi dicha Hermana Castellana en el día de la Seráfica Madre Santa Mercedes de Sena = Item: de parais

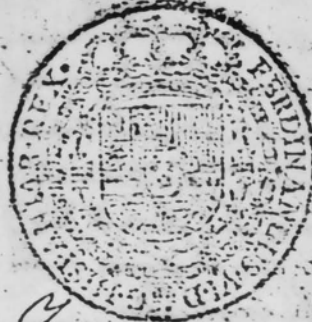


y llegamos por una vez tan solamente un recintenario de Minas rezadas, por cada uno de nosotros respective á los Padres del Convento del Oratorio Padre San Francisco de dicha Villa de Castellon pagando por ellas la limosna acostumbrada = Otoni: dexamos, y llegamos por una vez tan solamente al Convento de Padres Capuchinos de la misma Villa otro recintenario de Minas rezadas por cada uno de nosotros respective pagando por ellas la acostumbrada Limosna = Otoni: dexamos, y llegamos tambien por una vez, á los Padres del Convento del Padre San Laqual Bayson de la Villa de Villa Real, otro recintenario de Minas rezadas por cada uno de nosotros, pagando tambien por ellas la Limosna acostumbrada = Otoni: y último dexamos, y llegamos igualmente por una vez tan solamente á los Padres de nuestra Señora del Carmen de la Citada Villa de Villa Real otro recintenario de Minas rezadas por cada uno de nosotros, pagando por ellas así mismo, la Limosna acostumbrada, y di pagado todo lo arriba dicho alguna quantia de duros es nuestra voluntad sea distribuida entre las Minas rezadas quantas Celebrax se podran, por nuestras respective Almas, y á disposicion de dichos nuestrs Infanzones Albaceas. — Otoni: es nuestra voluntad que á mas de las setenta libras por cada uno de nosotros respective arriba dexadas para satisfazer todo lo antes dicho se nos celebre por cada uno de nosotros respective las Minas de San Gregorio, pagando por ellas la Limosna acostumbrada

Item nombramos y deñalamos, por nuestrs Albaceas Testamentarias el uno de nos al otro, y el otro al otro, y al P.<sup>o</sup> Cura que axa es, ó al tiempo de nuestro respective fallecimiento fuere de esta dicha Ciudad, á los quales, y á cada uno de parti in solidum, damos todo el poder cumplido, y bastante, qual de derecho se requiere, para que de lo mas bien parado de nuestrs bienes, se vendan los suficientes en pública Almoneda ó fuerza de ella, y se cumpla, y execute quanto tenemos dispuesto en la presente Escritura de testam.<sup>to</sup>, sobre que les encargamos sus Conciencias

Item mandamos que toda nuestrs deudas, sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legitimamente constituyen nuestrs deudas, por Escrituras, juros, ó testigos dignos de toda fe y credito, toda precepcion dexada á parte.

Item nos dexamos el uno al otro, y el otro al otro, el usufruto de todos bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecan, y pertenecan podran, por qualquiera título, vía, y forma, hasta tanto que nuestrs Infanzones fuesen respectivamente pagados, y aminorados á diez años de edad, nos nombramos el uno al otro, y el otro al otro, en tutor, y curador de ellos, para que los crían, y eduquen en el santo temor de Dios, y cumplimiento de sus divinos preceptos, como á propios hijos, sin que otros puedan poder cuenta alguna, de dichos usufrutos, ni curadurias, por ser nuestra voluntad dexarlos libres, y pontificados, para que de dicho usufruto el que sobreviviere de nos, haga, y disponga á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna.



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEEN  
TE MARAVEDIS, AFO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

Y Cumplido, y pagado este nuestro testamento, en lo remanente de todos nuestros bienes derechos, y acciones que no pertenecen, y pertenecer podran por qualquiera título, vía, y forma instituímos, y nombramos, por nuestros legitimos, é brevesales herederos, á Joseph Branch, Sincintho Branch, Mariana Branch, y Francisca Branch, en menor edad Constituidos nuestros hijos legitimos y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, para que ayran, y heredem nuestros bienes, y bienes por iguales partes, con la bendición de Dios y nuestra hacienda de dicha herencia á su voluntad: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de hunc potentia non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem huius nostri, super hoc editi, loma ipsa ad litem duam adquirent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo Breve, y Real Cedula de Pragmática (Dios se guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Con el pacto y condición que si qualquiera de dichos nuestros hijos muriere en la pupilar edad, y sin poder testar, que los bienes que huvieren heredado por muerte de mi dicho Joseph Branch, ayran de pasar á los demas mis hijos sobrevivientes del uno al otro, y del otro al otro, y se biniese el caso de que todo fallecieren en dicha menor edad de no poder testar en este caso quierzo, y es mi voluntad que los dichos bienes de mi dicho Branch pasen, y pasen á los Parientes misos mas cercanos, para que los ayran y heredem por iguales partes con la bendición de Dios, y mía, con la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis, nisi ad proprios usus vita durante &c. y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula: Y respecto de los bienes de mi dicha Herencia Castellana de pados á los antedichos mis hijos, quierzo y es mi voluntad, que si estos murieren en la pupilar edad, ó alguno de ellos, pasen dichos bienes á los demas mis hijos sobrevivientes, y si todos fallecieren en dicha edad pupilar, quierzo y es mi voluntad que el remanente de lo Quinto de dichos mis bienes, pasen á los Parientes misos mas cercanos por derecho de sangre, para que los ayran y heredem por iguales partes con la bendición de Dios, y mía, y con la contenida Clausula: Exceptis Clericis, nisi ad proprios usus vita durante &c. y pena de Comiso expresada en dicha Real Cedula: Y en el caso que los referidos nuestros hijos sean mayores de la pupilar edad, y alleguen a estado de poder testar, en este caso quierzo lo dicho Joseph Branch, y es mi voluntad que el tercio, y remanente del Quinto de dichos mis bienes, para el caso que dichos mis hijos, ó alguno de ellos murieren sin hijos, ni descendientes, en este caso quierzo, que los bienes del tal





Acuerdo, y remanente del Quinto de mi herencia pover a los referidos parientes misos más cercanos que entonces fueren en la conformidad queda arriba insinuado; Y respecto de los bienes de mi dicha Merca Castellano de pados a los citados mis hijos, sucediendo para ellos a la mayor <sup>edad</sup> y falleciendo sin hijos, ni descendientes al pover el remanente del Quinto de dichos mis bienes, a los insinuados parientes misos más cercanos que entonces fueren en la propia forma que arriba queda explicado.

A pva el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ninguno efecto, ni valor, o no qualquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes de este ayamos hecho y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno queremos valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él, salvo este que al presente hacemos, y otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento, ultima, y final voluntad, o en aquella vía, y forma que mas ayga lugar en derecho: cuyo testimonio otorgamos la actual escritura de testamento, ante el Escribano Receptor en dicha villa de Borzid a los treze días del mes de Mayo del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes, y testigos llamados, y rogados: Bautista Carratalá Cirujano, Joseph Beltran Cabante, y Antonino Oliva. Alguacil de dicha villa Vecinos, y moradores, los quales interrogados por mi Joseph Pizola Escribano Real y Público, y deceptor de la actual escritura de testamento, si conocían a dichos testadores, y si les parecía estas aquellas en abta. disposición para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales los animos, y constantes dixeron que sí: E igualmente interrogados dichos otorgantes si conocían a dichos testigos dixeron que sí, y les reconocieron por su nombre, y Cognombre propios; Lo dicho Escribano, doy fee conovo a dichos otorgantes, y testigos, y ello a mí; Lo antecedido otorgantes, no lo firmaron porque no sabían, y a sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = entre renglones: edad: Valga =

Bautista Carratalá Cirujano  
Joseph Beltran Cabante  
Antonino Oliva

Ante mí  
Joseph Pizola Escribano

División y partición entre: Bautista Carratalá Cirujano, y Maria Antonia Carratalá y otros

Día = 13 = Mayo = 1750 =

L.C. 3. 2.º día  
3. Noviembre  
1750 y co  
bre = 3.º día

Separe por esta escritura publica que por voluntad de nuestros Señores el Sr. D. Joseph Carratalá, Sr. D. Joseph Carratalá, Sr. D. Maria Antonia Carratalá y otros Señores, y Sr. D. Joseph Carratalá de Borzid, en nombre del Sr. D. Carratalá y Carratalá, de Borzid, Sr. D. Maria Antonia Carratalá y otros Señores, y Sr. D. Carratalá de Borzid, en nombre del Sr. D. Carratalá y Carratalá, de Borzid, Sr. D. Carratalá de Borzid, y Sr. D. Carratalá de Borzid, hijos legítimos y naturales de los difuntos Señores Carratalá y Carratalá, que fueron, según de mi noticia, y cuya Condición para

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Se me discreció para Justicia ordinaria de esta misma villa, y por el oficio de Pasqual Cedex Ercivano; En otras las dichas Maria singular, y otras Portales, Con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de nuestros reyes Mozados tenemos para otorgar la presente escritura, la que nos fue Concedida, y permitida en bastante forma (de cuya licencia se el oficio Ercivano doy fe) Y de ella grande, todos juntos de mancomunado a voz de uno, y de cada uno de nos, y por el todo in solidum; renunciando como expresamente renunciamos, la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide iuramentis, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad. Decimos: Que por fin y muerte del dicho Padre nuestro Padre y Abuelo respectivo, quedamos por herederos legitimos y naturales por iguales partes suya sucesion; abintestado; Y por fin y muerte de Doña Ana nuestra madre y Abuela respectiva fuimos nombrados por sus legitimos, é universales herederos, en su ultimo testamento que paso ante Bautista Lopez Ercivano en cierto dia en el qual consta que lo la citada Mariana Portales, fue mejorada en el tercio, y remanente del Quinto de todos sus bienes, y herencia; E atendiendo á que por los intereses de ambas herencias, y de dicha mejorada de tercio y Quinto hemos tenido entre nosotros otras partes diferentes cuestiones, y renzillas, y al fin ha parado en un pleyto que entre nosotros ha prendido por el fuygado del Alcalde ordinario de esta misma villa y por el oficio de Pasqual Cedex Ercivano, y al presente esta pendiente por el mismo fuygado, y oficio del byracruto Ercivano, y para servir este, y otros otros quanto otros legitimo, que aun iniciado en el entendimiento preciauramente para con la voluntad, lo que es tan dedigno, como innovacion, mayormente entre personas tan proprias como hermanos, y para evitar todo género de discordias, y aun malas voluntades entre personas tan conjuntas, atendiendo á los gastos, y costas inevitables, que sobre lo pleyto se ofrecen, y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo mas es, las dudas, é sus yncimientos, que entre ambas partes puede haver, bien aconsejados de personas doctas de limpiata conciencia, y de nuestro Consejo, nos hemos ajustado por bien de paz, y amigable composicion el que en primer lugar ayamos de renunciar al dicho pleyto, como en efecto es virtud de esta escritura nos ajustamos



y renunciámos el citado pleysto como si movido no fuese, y sea qualquiera que por razon de las pretensiones, por dicha herencia, en el legado se puedan sustra entre nosotros, y nuestros sucesores Cancellarse desde la primera linea hasta la ultima inclusive; En segundo lugar se ha tratado el que se la contenida Mariana Pardo, aya de renunciar la mejor de tercio y Quinto a mi de parte, por la citada Mencia Penau mi Madre en su ultima voluntad; Equivocando cumplia como convenido y tratado, de mi libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, y accion de lo que en este caso me incumbe a mi, y para la presente, que me devito, y aparte de qualquiera derecho, y accion que pueda tener en el tercio, y remanente del Quinto de la herencia de la contenida mi Madre, y lo cedo, renuncio y fran paso en el cuerpo de bienes que entre nosotros en virtud de esta escritura nos hemos de dividir; Y Ultimamente se ha tratado convenido, y tratado entre nosotros dicha el que entre nosotros, nos ayamos de dividir, y parta amigablemente, y sin embargo de juicio, todos los bienes, recayentes en ambas herencias de dichos nuestros difuntos Padres y abuelos respectivos, tomando cada uno en cuenta los bienes que son de cada uno, y denotando al tiempo que contraximos nuestros respectivos matrimonios; Y llevando a su debida execucion, para mi a hacer Inventario, adnotacion, y Circunscripcion, a cada uno de nosotros en particular, con la obligacion, y protesta, de que si en algun tiempo aparecieren mas bienes, de los dichos en esta escritura, los dividiremos por nosotros dicha parte por igual, como tambien si aparecieren deudas, a mas de la en esta escritura expresada las pagaremos entre todos nosotros tambien por iguales partes; Y para que de todo conste con individuacion, y especificacion de los bienes que a cada uno se le adjudican, como tambien de las deudas, y obligaciones que a nosotros los dichos Bautista, y Joseph Pardo son de notar havemos el Inventario, y adnotacion siguiente.

**Bautista Pardo** a Priesa y consentimiento, acozacion, y beneplacito de nosotros dichas partes, Lo el citado Bautista Pardo elijo y fizo a mi parte ante los bienes que abajo se expresaran, como tambien las deudas, que de ambas herencias me han pertenecido y son los siguientes = Primo una Casa, sita y puesta en esta dicha villa, y en la Plaza nueva, que alinda por un lado con Casa de Miguel Pardo, y con el Barranco, por el otro con la dicha Casa de Miguel, y aya delante con la citada Plaza de los: los muyto estimado en Quarenta libras = Oro; y ultimo: la mitad de una heredad, de una carga, parrofesal, heroidal, y comun, que esta en mi, y el dicho Joseph Pardo en herencia, nos hemos de dividir igualmente la que esta sita en el termino de esta dicha villa, y se le llama el Barranco de Barria que junto alinda por una parte con tierra de Joseph Pardo, y por otra con tierra de Joseph Balaguer, por otra con tierra de Vicente Chale, y por otra con tierra de Bautista Pardo, y por otra con tierra de



Señte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Con cargo y obligacion de haver de pagar y Conspoderar y en su caso redimir y quitar al Sr. Clero, y Capellanos de la Iglesia Parroquial de la villa de Vitoria cinquenta libras de propiedad con el annual interes de cinquenta sueldos, parte de los censo de Capital de Ciento y Doyenta libras que fue cargado a favor de dicho Sr. Clero, por Vicente Portales, Pedro Portales, y Vicente Montaner, segun Carta por la escritura que paso ante Vicente Montaner Escriuano, a los onze dias del mes de febrero del año mil setecientos treinta y ocho = Oton: Con cargo de pagar y Conspoderar y en su caso redimir y quitar al Sr. Clero de la Parroquial de esta villa de Beasain un censo de Capital de diez libras, por el fincadero fundado en esta por firma de Francisca Simon de Madic, con el annual interes de diez sueldos, el que fue cargado a favor de Dho. Sr. Clero por Joseph Castellano, y Marianna Sabler, segun Carta por la escritura que autorizó Laxual Ceder el 11.º a los doce dias del mes de Abril, proximo a espirado del corriente año = Oton: y ultimo, Carta de obligacion de haver de pagar a la Ciudad Mariana Portales de hermano la quantia de quatro libras por razon de las Cortas que aquella subminuto en el antedicho pleito, por estar asi convenido entre todas las partes =

Patentes

Este el Ciudadano Joseph Portales, de Canon Conventual y beneficiado de dichas partes, elijo y ofero a la misa los bienes que abajo se duan como tambien las deudas que me han pertenecido, y don los siguientes = Primo una Casa sita y puesta en esta misma villa, y al sitio nombrado de la Plaza nueva, que alinda por un lado con Casa de Francisca Vila Ciudad de Roque Chiva, de otro con casa de Bayar Portales, de espaldas con la Casa de la misma Viuda, y por delante con dicha plaza nueva = Oton: un mula = Oton: en dineros Quince libras = Oton: y ultimo: La mitad de la contenida y delimitada heredad que he de dividir con Bauhita mi hermano por mitad; Con cargo de pagar al Beneficiado con el Beneficio instituido y fundado en la Parroquia de esta dicha villa por Laxual Ceder Rodrigo Viuda de Pedro Salazar treinta libras de propiedad, con el annual interes de treinta sueldos, mitad de a qual censo de Capital de treinta libras, que fue cargado a favor de dicho Beneficiado por el que Portales, y Pedro Portales, segun Carta por la escritura que paso ante Joseph Sanzola Notario a los veinte dias del mes de marzo del año mil setecientos treinta y quatro = Oton: Con cargo de pagar, y Conspoderar

este censo  
hoy pagar  
a Bauhita  
tales, y aunque  
aqui esta el  
go de Joseph  
Portales de  
esto por equi  
vocation de  
gun confesion  
de Dho. Bauhita  
Escriuano

al Re<sup>do</sup> Clero de la Curia quial de esta dicha villa un censo de Capital de diez libras, con la annual pension de diez sueldos, por el Reverendo sacro fundado en ella por el Alma de su difunto Padre, el que fue cargado a favor de dicho Re<sup>do</sup> Clero, por Merica Anau U<sup>do</sup> de Pedro Portales, Bautista y Joseph Portales, segun consta por la cedula que paso ante Carlos Beltran Escrivano a los cinco dias del mes de Enero del año mil setecientos y Quarenta. = Otro, y ultimo: con cargo de pagar y responder en su caso redimir y quitar al comun de esta dicha villa un censo de Capital de treinta y seis libras, con su interes annuo de treinta y seis sueldos, el que fue cargado a favor de dicho comun por Pedro Portales segun consta por la cedula que paso ante Vicente Portales Escrivano a los quatro del mes de Marzo del año mil setecientos veinte y siete =

Maria Angela

Otro la referida Maria Angela Portales conorte de Joseph Gregori de comun consentimiento, y beneplacito de las partes elijo y tomo a la mia los bienes siguientes = Primo en ropas de lino, lana, y seda la quantia de treinta y cinco libras. = Otro: media hanegada de tierra buelta sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y al sitio nominado de la Ota nueva que alinda por una parte con tierras de Joseph Sorola el menor, por otra con tierras de Miguel Badal, por otra con tierras de Mariano Cera, y por otra con tierras de Joseph Blanch Camino y asequia en medio. = Otro: tres jornales de tierra conpa sitos en el mismo termino, y a la partida dicha del Vitaxio, que alindan por una parte con tierras de Vicente Paquez, por otra con tierras de Vicente Gregori, por otra con tierras de Joseph Storera de Jayne, y por otra con montes blancos. = Otro, y ultimo la tercera parte de una heredad parriferal que esta pro indiviso, y se ha de dividir, entre mi, la Señora Mariana mi hermana, y en antedichos menores mis sobrinos por iguales partes, la que esta sita y puesta en el mismo termino, y esta partida intitulada de San Vicente, que toda junta alinda por una parte con tierras de Joseph Blanch, por otra con tierras de Joseph Storera, por otra con tierras de Juan Esteve, por otra con viña de Vicente Pizarra, y comun de villa. =

Mariana Portales

Otro la contenida Marianna Portales conorte de Joseph Castellano de comun consentimiento, y beneplacito de las partes elijo y tomo a la mia los bienes siguientes = Primo en ropas de lino, lana, y seda la quantia de treinta libras. = Otro: una hanegada de tierra buelta, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y al sitio nominado de la Ota nueva que alinda por una parte con el río, por otra con tierras de Juan Salomia de Miguel, por otra con tierras de Maria Salomia Viuda de Pizarra Badal Camino en medio, y por otra con tierras de la Viuda de Joseph Salomia asequia en medio. = Otro, y ultimo: la tercera parte de la misma heredad parriferal sita a la parte dicha de San Vicente y axida alindada por entero.



de Intermarencois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QVINTA.

Yo el dicho Joseph Lobo de Acuña en el nombre de Santa y Causa -  
 dor de Mexico, Joseph, Marianna, y Thomas Balaguer en menor edad  
 Constituidos, de Comun Consentimiento, y Beneficencia de las partes elijidos  
 y tomo á la mia en el referido nombre los bienes inmediatos siguientes. =  
 Primo en ropa de Lino, Lana, y seda la quarta de la cinta y cinco  
 libras = Segundo en dinero efectivo la quarta de Cuarenta libras =  
 Tercero, y ultima: La tercera parte del mencionado ganosefual que  
 no hemos de dividir como arriba se acordado, con los lindes espe-  
 cificados en la Bujuela de Maria Angela Cortes, con cuyos bienes,  
 pautas, Cajitulos, y renunciaciones, nos dimos de cada parte quedamos  
 convenidos, Concordados, y ajustados, de los quales nos damos por satis-  
 fechos á nuestra voluntad, en la conformidad por arriba respectiva-  
 mente señalados, para disponer de ellos á nuestra voluntad, vendien-  
 doles, Cediendoles, y todo lo demas que bien visto nos fuere: Exceptis  
 Clericis, Sociis Sanctis, Militibus & Pensionibus Religionis & alijs qui de  
 loro Patrimonio non possunt, nisi dicti Clerici, iuxta xxiem & xxxviam  
 lxxi. noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
 vel habuerint, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real orden de su Magestad de diez de quov de diez y nueve  
 de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: En no denistimo, y aser-  
 tamos de qualquiera derecho, ó pretension que la una parte contra la  
 otra, y la otra contra la otra podamos tener, porque en virtud de lo  
 resuelto por esta escritura quedamos contentos y pagados, y quando  
 no lo estuviéremos, y no devamos alguna cosa la una parte á la  
 otra, y la otra á la otra, no lo remitimos, y donamos graciosamente  
 por Donacion pura, y perfecta inter vivos, con las Clavulas, é inirrua-  
 cion necesaria: Renunciamos la ley del ordenamiento Real de  
 Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ó vende en mar, ó ma-  
 nor de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño porque declara-  
 mos que no le ay en lo convenido por esta escritura, y aunque le hubiere  
 notorio, no lo reprobamos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna  
 causa, ni razon que tengamos, y si lo hizieremos, á mas de no ser admittido  
 en Juicio, como de derecho de el como quien intenta accion que no la pue-  
 tener, y por el mismo caso sea visto haver aprobado, é executado esta  
 escritura, y quedar suplicado en ella qualquiera defecto de dubitancia, y



y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza à  
fuerza, y Contrato à Contrato; Enor obligamos la una parte à la otra, y la  
otra à la otra, à la evicción, Seguridad, y conservación de todos los bienes  
caídos, y divididos, en tal manera que de qualquier pleito, debate, ò  
diferencia que sobre ellos se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los  
siguiremos, y ferezemos à nuestras costas, hasta quedar en quieta, y pa-  
cífica posesión, y si no lo cumplieremos pagaremos todos los daños, e intere-  
ses que de ello se siguieren, la una parte à la otra, y la otra à la otra, con-  
mas el precio principal dello que no sancaremos, y por ello nos podamos  
especutar con esta escritura, y nuestro Juramento, en quello de fizimos  
y nos relevamos de otra nueva; Enor los expresados Bautista, y Joseph  
Portales nos obligamos à pagar, y corresponden y en su caso, redimir, y quitar  
los censales que respectivamente han tocado, y nosotros hemos donado à  
nuestra parte, à sus respectivos dueños, y si los reconocemos por dueños, y señores  
de los expresados censales, y lo hacemos mas en forma cada vez que se  
nos pida, sin dar lugar à que los donados cobren, dexen, la ten, ni paguen  
cosa alguna de ello, y si lo la toren, ò se le pidiese no puedan especutar  
en virtud dello convenido en esta escritura, con ella, y sus Juramentos,  
en quello de fizimos, y de otra nueva los relevamos; Eguardaremos, y  
cumpliremos las condiciones, obligaciones, penas de camino, hipoteca, y espe-  
ciales de la escritura de enajenación, y de si necesario las hacemos, y ot-  
orgamos de nuevo; Como si aquí fuera expresado el precio, y forma de  
ella, y quisiéramos no por juicio en todo tiempo; Lo qual que à cada  
voz de nosotros dichas partes recíprocamente toca, y pertenece à cum-  
plir obligamos nuestros bienes, cosas de dichos menas hereditas, y por  
haber, y las Penas de nuestro dichos Bautista, y Joseph Portales;  
Enor las nombradas Mariá Angela, y Marianna Portales, renun-  
ciamos el auxilio, y leyes del Reyero, senatus consulto, nuevas Constitu-  
ciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y sus leyes de Enajenación  
que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fuimos  
avizadas, por el presente escribano que nos las dió, y declaró (el cuyo  
aviso lo el fijo escrito escribano doña) y como à sabeduras de ellas quise-  
mos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Usamos publico  
nuestro señor, y à la Señal de Cruz que hacemos en nuestra misma  
mano, y poder, que no nos oponemos contra esta escritura, por razón  
de nuestros dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados,  
ni dimes, ni alegamos, que para hacer, y otorgar esta escritura fuimos  
inducidas, seducidas, ni aconsejadas, por nuestros respectivos maridos,  
si que declaramos ser de nuestra voluntad, y conveniencia, y que no tenemos  
rehabilitación hecha en contrario, y de si quisiéramos la revocamos, y no pedimos  
absolución, ni dispensación de este Juramento, à quien no la pueda conce-  
der, y aunque de proprio motu se nos conceda no lo tenemos de obligación

de pejuaros; Et lo el relacionado Joseph Pallas, en nombre de dichos señores  
 Juro por Dios nuestro señor, y á la señal de Cruz que hago en mi misma  
 mano y peca, que esto no se pondrá contra esta escritura, ni pedirá  
 beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este  
 Juramento á quien se lo pueda Conceder, y aunque de proprio motu se lo  
 Conceda no lo avian de ello topera de pejuaros; Et todos juntos lo supra  
 damos poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es  
 necesario á las Justicias, y Jueces de su Magestad, en todos sus Dominios, Reynos,  
 y Señorios, y especialmente á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion  
 nos sometemos, y obligamos, en nuestros bienes, renunciando nuestro pro-  
 pio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, en esta ley, si conveniere, y de hereu dicitio-  
 ne omnium iudicium, y á la última pragmática de las Summioney  
 y la general del dicho en forma para que al cumplimiento no coa-  
 zan y apremien por el mas breve termino de derecho, y libre execu-  
 va en nuestros bienes, como si fuese por sentencia definitiva pro-  
 da en autoridad de Cosa Juzgada por sus Competente á peticion  
 nuestra dada, y consentida; Sobre que renunciamos en general, las  
 Leyes de nuestro favor, y deñaladamente la que dice. Que general, re-  
 nunciacion de Leyes fecha non sola, y que no se pueda renunciar á otra  
 fortuito no aviendose seguido; Et permitimos que de esta escritura, se  
 den á las partes interesadas, los traslado, que pidieren libremente, sin  
 citacion nuestra, ni de parte, ni mandado de Juez: En cuyo testi-  
 monio otorgamos la presente ante el Infanzoncillo Escrivano en dicha  
 Villa de Borriol á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos  
 y cinquenta, siendo presentes por testigos: Joseph Llano el mayor La-  
 brador, y el qual Cede Escrivano de dicha Villa Vecino, y marido  
 res; Et de los testigos á quienes lo el Infanzoncillo Escrivano doy fee  
 que conozco lo firmo el citado Joseph Pallas de legue villa, y los  
 demas no lo firmaron porque propalaxm no saber, y á sus ruegos  
 lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = entre rayos en la  
 segunda linea donde se lee = Labradores = Valga =

Joseph Pallas

Joseph Cede Escrivano

Jura de la ley de Ured e Sargaba  
por la villa de Borriol

Ante mi  
Joseph Pallas Escrivano  
DIA = 14 = Mayo = 1750 =

Ante mi en la Villa de Borriol á los catorce dias del mes de Mayo del año mil  
 setecientos y cinquenta, ante mi el Escrivano, y testigos Infanzoncillos  
 pascio Sargab Labradora, y Vecino de esta dicha villa á quien  
 doy fee que conozco, y dijo: Que de pedimento de Juan Sargab el mayor





Señor de maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

tambien labrada y de Convección, se procedió ejecución contra la Persona y bienes de Vicente Loren igualmente labrada de esta misma villa, por la quantia de Ciento, noventa y quatro libras moneda Castellana, que le confieso devez en una escritura de obligacion, segun de todo mas adelante. Contra qual auto ejecutivo que para en el oficio del Infuante Caxero, de cuya ejecución se ha garado sentencia de remate, e para que se pueda executar como mejor aya lugar endracho, otorga que se continuya por fiador del Caxero Juan Loren actor executante, en tal manera que si de la dicha sentencia de remate se ocellare por alguna de las Caxas de la ley de Toledo fuere revocada en todo, o en parte el dicho Gaspar Velazquez, digo el dicho Juan Loren, volverá e restituyra toda la quantia que impusiere la parte revocada al dicho Vicente Loren res executado, eo a quien su derecho representare. Conforme a la dicha ley, y de la pena de ella, e que lo cumpliere se obliga este otorgante, haciendo de deuda y causa ajena suya propia, sin que preceda ejecución, ni sea diligencia alguna de fuora, ni de dentro, aunque sea necesaria, cuyo beneficio renuncia expresamente a hazer juicio por él, y pagarlo todo, y por ello quiere ser apremiado por su persona, y bienes, kavidos, y por haver que obligo; e dio poder a las Justicias de su Magestad, y de realadamente, a ley que de esta causa puedan conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, y obligo a sus bienes, renunciando su proprio fuero, Jurisdiccion y domicilio, a la ley si conveniere de Jurisdiccion communi, y a la ultima proemahion de las renunciacione, y la general del dredo en forma para que al cumplimiento le aseruien como por sentencia parada en Casa suya, y por el consentida; e asilo otorgo siendo testigos: Vicente Escobar labrador, y Francisco Navarro el paragatero de dicha villa de Caxero, y moradas; e lo firmo el otorgante, ni ninguno de los testigos, para que dopen en no la vez, y a ruego de aquel lo firmo. En dicho, e por escrito el dia vno, de que Certifico. —

Ante mi y en mi  
Joseph Arista



Redencion de censo el Cura de Baxiolo  
a favor de Joseph Pontón de Ledes

Día = 25 = Mayo = 1750

27

L. C. G. A. día }  
del Obispo }  
y como }  
En la villa de Baxiolo a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del  
año mil setecientos, y cinquenta, ante mí el Escrivano, y testigos  
infraescritos, el Reverendo Doctor Joseph Febrer Leibytero, y Cura  
de la Parroquial de esta dicha villa, y en ella domiciliado, en nom-  
bre del Reverendo Clero de la misma, y todo el representarlo, cuyo  
representacion tiene, de su buen grado, y cierta Ciencia, y conciencia  
de lo que en este Censo le compete, en dicho nombre Confesso haver re-  
cibido realmente, y de contado, y a toda su voluntad de Joseph Pon-  
tón de Ledes Labrador y vecino de esta dicha villa que está presente  
y a los suyos, por una parte la quantia de diez libras moneda de  
Lenciana, Capital de Censo que fue cargado a favor de dicho dho.  
Clero por Mercedes Reyna viuda de Ledes Pontón, Joseph, y Bautista  
Ledes Madre e hijos respectivo para fundacion de los Privexarios  
que en dha. Parroquial mandó se fundase el difunto Pedro Pontón Ma-  
rido y Ladre respectivo por bien de su Alma, segun de dicho Cargam-  
to para la escritura que passó ante Carlos Bellian Escrivano a los cinco  
dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos, y Quarenta, y por  
otra parte tres sueldos y nueve dineros, por razon de la porsata de dicho censo, con-  
tida hasta el día de oy; Cuya quantia recibí en moneda de oro, y Belon de buena  
ley, en presencia de mí el Escrivano y testigos infraescritos (de que dho fue) y dho  
Carta de pago, finiquito, y redencion en forma, a favor del contenido Joseph  
Pontón, y los suyos; En esta forma dió por libre, rata, y cancelada, la dha.  
escritura de imposicion de censo, pora que de oy en adelante no sepa, ni  
haga fea en juicio, ni fuere de el, ni por ella se le pida cosa alguna al dho  
Joseph Pontón, ni a los suyos a cuyo favor renunció todos los derechos, y acciones  
Reales, y Personales, directos, y executivos, que por razon de dicho censo pueden  
tocar a dicho Clero; Y tuvo por bien se añote al margen de dha. Carta de  
imposicion; Y para su cumplim<sup>to</sup> obligó los propios, y rentas de dho. dho.  
Clero havido, y por haver; Y dió poder a las Justicias Eclesiasticas de  
fuero a cuya Jurisdiccion se sometió, y renunció el Capitulo: suam et  
pauis oduandus de solutionibus de cuyo efecto es subdoto, pora que le  
apreñien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el Concen-  
tida; Y así lo otorgó en dicho nombre, siendo a todo presente por  
testigos: Juan Coteve Sartre, y Joseph Febrer Labrada de dicha villa  
Vecinos y moradores; Y lo firmo el contenido Cura otorgante, a  
quien lo dicho Escrivano doy fe que como es. =

J. Joseph Febrer Cur. D.

Antemí  
Joseph Pontón de Ledes



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Amistades entre parte de Bautista Lorenz de una y Bartholome Pallares de otra = DIA = 28 = Mayo = 1750 //

En la villa de Borzid á los veinte y ocho dias del mes de Mayo, del año mil setecientos y cinquenta, ante el señor Bautista Santa María fiscalde ordinario en orden segundo en ella de mi el Escrivano y testigos infra escritos comparecieron: Bautista Lorenz de parte una, y Bartholome Pallares obradores manebros, y vecinos de esta dicha villa de parte otra, y prior de orden de su mrd en las Caxeler publicas de ella, y dispusieron: Que sobre la pendencia que ambos tuvieron en el dia veinte y tres de los Corrientes, de su buen grado, y cierta conciencia, de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, y cerciorados de lo que en este caso les incumbie, prometieron, y prometieron, mediante hitamento que son gualmente pretaron en mano y poder de su mrd, á Dios nuestro señor y por una señal de cruz en forma de derecho, que sea qualquiera deudas, quetiones, ó diferencias, que hasta el dia de oy huviesen tenido entre ambos partes, y señaladamente pua antedicha de razon y pendencia que entre ellos acucio, que de obra, ni de palabra no se ofendieron por si, ni por intervencion de terceros, en sus personas, y bienes, ni en cosas suyas bajo la pena de veinte y cinco libras moneda valenciana pagadera, por la parte renuente, y aplicadas para penas de Camara, y parte de Substancia por mitad, en la que desde ora para adelante se dan por condonados, y otorgan paz, y amistad final duradera por cinco y bvo años, y en señal de dichas Amistades se dieron de las manos, y para su cumplimiento obligaron sus personas, y bienes, y heredes, y para haver; y dieron poder á los Justicias de su Mag. y en especial á los de esta Real Caxela, á cuya Jurisdiccion se sometieron, y obligaron é á sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley de Convencio de Jurisdiccion omnium Iudicium, y á la ultima practica de las hominiazas, para que al cumplimiento les oprimien como por sentencia pasada en su parte, y por ella contenida; siendo testigos: Joseph Buvia, y Joseph Castellano obradores de dicha villa vecinos y moradores; y los siguientes (a quienes lo dicho Sr. no doy fee que asen) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos por no saber, y á ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano de que certifico. =

Ante mi, y en mi  
Joseph Buvia Castellano

Poder para cobrar y a los pleitos Juan Lucía  
y don Vicente Palomía Labradores

DIA = 11 = JUNIO = 1750

21

Pag.º - 108.º Separe por esta escritura publica que por su tenor nos hizo  
Juan Lucía, y Blas Alegre Labradores, y vecinos de la villa de  
Valdelinza, en el Reyno de Aragón, y al presente hallado en  
esta de Borzid, ambos juntos de mancomún á voz de loro, y fe  
Cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum, renunciando  
Como expresamente renunciaron la ley de dubio rei debendi, y  
la autentica presente hoc ita de fide iuramentis, y el beneficio de la di-  
vision, y ejecución, y demás de la mancomunidad de nuestro buen  
grado, y cierta Ciencia, y Cerciorados de lo que en este caso no compete  
otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quanto  
por derecho se requiere, y es necesario, á Vicente Palomía el mayar la-  
brador, y vecino de esta misma villa, que esta presente, y este caso  
aceptante, para que en nuestro nombre, y representando nuestras  
Personas, pida, demande, reciba, y cobre, de qualquiera Persona  
Eclesiástica, como secular, y de qualquiera Comunidad, toda, y qua-  
lesquiera quantías de dinero, metuo, depósito, censos, redditos, precios  
de arriendos, trigo, cevada, arceyte, vino, y otros qualquiera frutos,  
y rentas, de qualquiera calidad, y especie que sean, y que nos pertenez-  
can hasta el día de oy, y en adelante nos devieren, por qualquiera  
trato, y contrato, y por qualquiera título, causa, y razón que sea; e de  
lo que percibiere, y cobrare, dé Cartas de pago, y de finición, Letras,  
finiquitos, Vale, y demás Cautelas necesarias, y no siendo los entrego  
ante Escriuano que de ellas dé fe, las confiese, y renuncie la expresión  
de la innumerata pecunia, y de la cosa no habida, ni recibida, letra  
de la entrega, e prueba, y á todo dolo, y engaño; e si convinere por causa  
ante los Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deua, y ponga qua-  
lesquiera demandas, saque de poder de Escriuano, Escrituras, testimo-  
nio, y otros papeles, testigos, y probanzas, y haga pedimentos, requirim.  
protestaciones, y juramentos, execuciones, prisiones, y depósitos, Embar-  
gos, y desembargos, solturas, recusaciones, Ventas, trances, y leuantes de  
bienes, toma posesiones, y Amparo, yga auto, y Sentencias, interlocu-  
torias, y definitivas, Concierda las favorables, y de las en contrario ap-  
pelle, y duplique, haga las appellaciones, y duplicaciones, y haga lo demás que  
convenza, y fuere necesario, y lo mismo que nosotros haviámos, e haviémos  
presente siendo, que el poder, que para todo lo referido se requiere, y otro  
mas especial, aunque aqui no se exprese que mismo le damos, con libre, su-  
ca, y general administración, y facultad de juzicar, e substituir, revoque los  
substituto, e crea otros de nuevo, que á todos los relevamos, según lo son por  
derecho; e para su cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes habidos





Veinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y por haver: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzonil Escrivano en dicha Villa de Bozriol a los onze dias del mes de Junio del año mil Setecientos y Cinquenta, siendo testigos: Joseph Castellano, Labrador, y Manuel Rosa Zapatero de dicha Villa, vecinos y moradores; Ello firmaron los otorgantes, a quienes Yo el Infanzonil Escrivano doy fe, que conoço. =

*yo Blas Alegre Juan de la Cruz*

*Ante mí Joseph Roldán Escribano*

Podex para sacax plica de dispensacion por Vicente Vilaszoja y su, a pto Berbenza, y su

DIA = 16 = JUNIO = 1750 //

S. C. S. B.º diende } Sepave por esta escritura publica que por tuñenax no rorax  
su otorgamto } y } Vicente Vilaszoja Labrador Marcebo, y Joseph Roldán Donce  
obras - talay } } Ha, Vecinos de la presente Villa de Bozriol, ambos juntos de man-  
comun, a voz de uno, y de cada uno de no de parte, y por el todo en  
solidum, renunciando, como expresamente renunciamos, la ley de dubbu  
zeis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide Juravitur, y el benefi-  
cio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, de nuestro tra-  
en grado y caxta ciencia, y cerciorados de lo que en este caso no encambe  
otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quanto pa-  
drecho se requiere, y es necesario, al Dñor Pedro Marcebo, y a Joseph  
Berbenza Escrivano, ambos vecinos de la Ciudad de Tortosa, que estan  
ausentes, bien así como si fueren presentes, y en cargo acceptorios, a lo  
dos juntos, y a cada uno de parti, para que en nuestro nombre, y repre-  
sentando nuestras personas, puedan comparecer, y comparezcan ante  
el Dño. y Dño. Señor Obispo de la Contienda Ciudad, o ante su Vicario Ge-  
nral, y Curia Eclesiastica, y allí Constituidos, puedan pedir, requirir  
y alegar, por razon de las Letras Apostolicas, por roradas, en la Curia  
Romana pedidas, a causa del matrimonio que entre nosotros ambos ha-  
gamos, mediante la Divina gracia se ha de celebrar, y pedir se declare la nul-  
dad de la dispensa, y de saque plica, para la duximaria informacion de testigos,  
para provar los motivos de ella, y instrax su Sentencia, y que se pongan en effe-  
dichas Letras, que para todo ello, y cada cosa de parte, y lo incidente, y de pendi-  
ente, les damos poder tan cumplido, que por falta de el, no han de dexar con  
alguna que obrax en todo lo que se officiere, como rorados mismos lo

haviamos presentes siendo, conlibre, y general administracion, y facultad, de Injuizias, e substitucion, revocar los substitutos, y Caxas dnos. de nuevo, que a todos les relevamos en forma segun lo son por derecho; e por asi mismo obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y la persona de mi dicho Escrivano, en dicha villa de Borzuel, Reyno de Valencia, y despues de Restora a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos, y cinquenta, siendo testigos: Vicente Bernab de Blas, y Pedro Castellano el menor labradores de dicha villa de Borzuel, y maradaes, y los otros tantos que quieren lo el Injuizante Escrivano don fee que conozco no lo firmaron como ni tampoco ninguno de los testigos, porque piégala con no saber, y a luego de aquello lo firmé lo dicho Escrivano de que certifico. =

Ante mí, y por mí  
 el Sr. J. de la Real Audiencia de Valencia  
 D. Juan de la Cruz

El protesto otorgado para qual  
 Ceder Escrivano dia = 18 = JUNIO = 1750

S. C. p. a. l. e. n. d. } En la villa de Borzuel a los diez y ocho dias del mes de Junio  
 S. A. dia de la octava } del año mil setecientos y cinquenta, ante mí el Escrivano  
 gambrun } y testigos infra escritos pareció el qual Ceder Escrivano del  
 Juzgado del muy Ill. Señor Marqués de Boyl, y Bazm de esta misma  
 villa, y dijo: Que por quanto en el día de oy, se le ha hecho notorio, en auto  
 provehido por el Señor Bautista Santa Maria fiscalde ordinario en ella  
 con acuerdo del Sr. D. Saiz por Quypodos su Asumpto. Resuena en dichos  
 autos, en el qual se instancia de Joseph Esteve Labrador de la misma  
 a mi en su nombre propio, como en el de Ryaderado de Vicente Stalmis,  
 y demas litis conexas) se manda, que porque en el día nueve de los  
 Corrientes, se le habria notificado su auto, en que se le mandava,  
 que dentro de seis dias entregare a la parte de dicho Esteve en  
 dicho nombre, los autos civiles, que contra el D. Don Carlos Cortada  
 sigue, y porque dicho termino de seis dias se habria pasado, como por  
 el presente se le ha notificado, que se le acusa la rebeldia, y que segun  
 preso, y que si dentro de seis dias no restituye dichos autos, pasados estos  
 se le saque una libra de multa por cada día que pasare sin entregar  
 los, segun mas formalmente consta en dichos autos, a que se refiere,  
 y atendido a que comprehendiendo no ser su imábil suz competente para  
 la provision de los citados autos, pues la causa originaria pide en el Juz  
 gado de dicho Ill. Señor Marqués, y de exaratorio a su derecho; e tanto  
 obedeciendo por ana a lo provehido en dichos autos, protesto una, dos,  
 y tres veces, y las demas que de dicho le ha sido permitido para que





Deiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

en ningun tiempo, se le perjudiquen sus derechos, y á todos los daños y perjuizos, que de dicho encarcelamiento se le puedan seguir, firmando como Juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal de cruz, que hizo en su misma mano, y poder, que dicho proceso no le haze de malicia, si solo para en conservación de sus derechos, que quiere le queden salvos, é ilibos en todo tiempo, y se alixese del remedio, que por derecho le sea permitido, y alcazar de ellos, donde, quando, y ante quien le convenga; y de como ante protestó, y reclamó, me requirió le recibiera Escritura publica para los derechos le puedan sufragar, la que por mi dicho Criadero le fue recibida á los diez y once años arriba expresados, siendo testigos: Felipo Minguillon Labrador, y Antonio Oliva mundo de dicha Villa moradores; y lo firmó el ditto ante a quien le dió el Sr. Dn. Fr. Antonio de

Basqual Cordero  
Antemi  
Joseph Astola

Podex para saca publica de dispensacion por  
Vicente Valonier y sus hijos Berbenza y otros

DIA = 26 = JUNIO = 1754

L. C. S. B. dia } Copia por esta escritura publica que por tubiera nos  
del ditto } Vicente Valonier Labrador Manco, y Maria Frigola Callare  
cabe } doncella Vecinos de la presente Villa de Barril, ambos juntos  
demandan á voz de lra, y de cada lra de nos de papi, y por el  
todo in solidum, renunciando como expresamente renuncia  
mos la ley de dudus rei debendi, y la autentica presente hoc ita de fide  
Jurisibus, y el beneficio de la divisió, y ejecución, y demas de la mancomuni-  
dad, de nuestro buen grado, y Cierta Ciencia, y Certizado de lo que en este  
caso no incumbe, sin que damos todo nuestro poder cumplido  
y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necesario al ditto Loto  
Manco, y á Joseph Berbenza Criadero, ambos Vecinos de la Ciudad de  
Paitia, que están ausentes, bien así como si fueren presentes, y en caso de  
acceptante, á los dos juntos, y á cada uno de papi, para que en nuestro nom-  
bre, y representando nuestras Personas, queden comparecer, y comparezcan  
ante el Sr. Dn. Fr. Diego de la Contienda Ciudad, ó ante su Vicario  
General, y curia Eclesiastica, y allí Constituidos puedan pedir, requirir,  
y alcazar, por razon de las letras Apostolicas, por nosotros en la Curia  
Romana pedidas, á causa del matrimonio, que entre nosotros ambos  
ditto, mediante la Divina gracia se ha de celebrar, y pedir se



declare la verdad de la dispensa, y de saque plica para la dimm-  
 ria informacion de testigos, para provar los motivos de ella, y oírta  
 su Sentencia, y que se pongan en execucion dicha Ley, que para  
 todo ello, y cada Cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente, les da-  
 mos poder tan cumplido, que por falta de él, no han de dexar Cosa  
 alguna por obrar, en todo lo que se ofreciere, como nosotros mismos  
 lo haziamos presentes siendo, con libre, y general administracion  
 y facultad de injuiziar, e substituir, revocar los substitutos, y  
 crear otros de nuevo, que á todos les relevamos en forma, segun lo  
 son por derecho; e para su firmeza obligamos nuestros bienes ha-  
 vidos, y por haver, y la persona de mi dicho Sr. escrivano: En  
 cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infante Sr. escrivano  
 en dicha villa de Borxist Reyno de Valencia, y Obispado de Valen-  
 cia á los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos  
 y cinquenta, siendo testigos: Bautista Castello, y Joseph Pallares  
 Labradores de dicha villa Secinos, y moradaes; e los otorgantes / á  
 quienes lo el Infante Sr. escrivano doy fee que conosco, no lo fir-  
 mazon, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque yo no se  
 no saber, y á ruego de aquellos lo firmé. Lo dicho Sr. escrivano de  
 que certifiqué. =

Antemi y pagué  
 Joseph Arista

venta con cargo Vicente Santa Maria  
 y uno a favor de Mathias Bou 1750 = 26 = Junio = 1750 //

L.C.S.A. de  
 15/12/1750  
 30 de 1750  
 Separe por esta escritura publica que por todos los  
 Vicente Santa Maria de Vicente Labrada, y Joseph Santa Maria de  
 Joseph organita Secinos de esta villa de Borxist, ambos juntos  
 de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo  
 in delidum, renunciando como expresamente renunciamos, la ley de  
 dudum rei debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide sumitur, y  
 el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad,  
 en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos  
 huviere tirio causa, y de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido,  
 de lo que en este caso no incumbe, otorgamos que vendemos, y damos en  
 venta real por suro de heredad, para siempre jamás, á Mathias Bou  
 tambien Labrada, y nuestro convecino, que está presente, y mas abajo ac-  
 ceptante, y á los suyos, la mitad de un patio de <sup>Corsal</sup> con alba de rruño, para para  
 fabricar Casa, sito fuera esta villa, y al sitio nominado del Corsal, que  
 alinda por una parte con Camis de Miquel Plario, y de Bautista Plario,  
 por otra con la otra mitad de dicho Corsal propia de Maria Salomía



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Viuda de Gaspar Badal, por las espaldas con Corral de ganado de Miquele Batalla, y Dile de layme Pallares, y por delante con el barranco, con todas sus entradas, y salidas, vnos, Costumbres, y deavidumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, por precio de treinta y seis libras moneda Valenciana, que ha de tomaz a su cargo dicho Comprador, el pagar, y corresponden, y en su caso, y luego redimir, y quitar aquellas como abajo se individuan; y declaramos que el justo precio, y bala de dicha metah de Corral de ganado, vmlay antecedida, treinta y seis libras de la referida moneda, y lo que no valga, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Prothias Bon Comprador que el derecho llama interuenio con inuencion; y renunciamos tal y del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Mlcala de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o meno de la metah del justo precio, y lo quatro años para respetar el engañio, y que se redupere este Contrato a su boluñtad de lo contrario, y las demas leyes que con ella concuerdan; y de todo oy en adelante para siempre, nos desampoderamos, desistimos, y apartamos, del accion, propiedad, posesion, y prevision, titulo, voz, y recuso, y de qualquier derecho que a la dicha metah de Corral tengamos; y todo ello lo cedamos, renunciamos, y trasparamos, en el contenido Comprador, y en quien succediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagenes a su boluñtad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clericis, scis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de suo potentia non possunt nec dicti Clerici, iuxta sectionem & tenorem huiusmodi super hoc editi, tunc ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt, y bajo la pena de excomunion, segun el finca de los antiguos, bueros, y Real cedula de su Magestad, y en la qual se de nrove del año mil setecientos treinta y nueve: y declaramos todo nuestro derecho, y acciones Reales, y Personales, y cedamos poder que se requiere Constituyendole en nuestro lugar, animo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente ante en dicha metah de Corral de ganado, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos Constituyamos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para que pueda ex cõca cadaque nrolo pida: En testimonio de la execucion, fequaxidad, y de cumplimiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera

Diezete maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

pleyto, debate, ò diferencia que sobre ella fuere marido, siendo requerido por la parte / en qualquier citada que citoviere, aunque este sea la publicacion de indultas / tomaremos la voz, y defensa, y los siguientes y referencemos à nuestras Cortas hasta vencerlas, y de parte en quietud y pacifica posesion, y lo mismo practicarán nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer ò no poder cumplirlo, le restituiramos, y pagaremos todo lo que consistiere por razón de las labo- raciones, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y Cortas que se le si- guieren, e recacieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aquí tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al día que llegare el caso referido, se execute con ella, y su sujecion en que lo diximos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de derecho se requiera; y dicha venta hazemos al contenido Mathias Bou Comprador, con cargo de pagar, y correspondencia, y en su caso redimir y quitar al comun de esta dicha villa las dichas treinta y seis libras, mitad de un censo de capi- tal de setenta y dos libras que fue cargado à favor de dicha villa por Francisco Rivera, segun la escritura que passó ante Baltasar Zargallo Not.º: à los siete dias del mes de Enero del año mil seiscientos y veinte; cuyo censo fue cobravado por Felipa Casali, y de Santa Mía- ria viuda à favor del mismo comun, segun consta para la escritura Not.º: passó ante Joseph Brand Not.º: à los diez dias del mes de Julio del año mil seiscientos setenta y quatro; cuyos redditos han de correr por cuenta del nominado Mathias Bou Comprador por pacto especial convenido entre ambas partes del dia siete del mes de enero del año pasado mil seiscientos Quarenta y nueve en adelante, de manera que la dicha villa en dicho dia del presente año ha de ser de su cargo el satisfaccion y se ha de obligar à la paga, y hazerla en cada plazo, sin que nuestros dichos vendedores lastemos, ni paguemos cosa alguna de ello, paguemos, ni ha de sacar à paz, y à salvo; y dicha mitad de censo, no tiene otro tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se lo arguamos: Oro el referido Mathias Bou Comprador





que presente soy á todo lo que dicho es, accepto esta escritura, en todo, é por  
todo segun y como en ella se contiene, y recibo en esta parte la Ciudad  
metad de Corral de ganado, de cuya propiedad, y posesion, me doy por  
entregado á mi voluntad, y renuncio la ley de la entrega, é prueba, y  
á todo dolo, y engaño, y por ella me obligo á pagar, al referido comun,  
es a quien sus derechos representase, los dichos treinta y seis sueldos de  
redimidos en cada un año al pluro señalado, Corriendo los años desde  
dicho dia en adelante (por que segun la ley Real salen á razon de  
un sueldo por libra) hasta que lo redima y quite su principal, para  
lo qual, le reconozco por Dueño y Señor del nominado censo, y lo haré  
mas en forma cada vez que se me pida, sin dar lugar á que los invidiosos  
Vicente, y Joseph Santamaria que me penden, lasten, ni paguen cosa  
alguna de ello, y di lo lastaren, ó se les pidieren, me puedan ejecutar  
como los Dueños principales con esta escritura, y sus juramentos en que  
lo difieren por ello, y las Cortas de la Cobranza, y les relievó de sus pruebas,  
y guardase, y cumpliere las Condiciones, Obligaciones, penas de comiso  
hipotecas especiales de la escritura de imposiciones, y si es necesario lo  
hago, y otorgo de nuevo, como si aqui fuera expresado el tenor, y for-  
ma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo: Ambas partes  
por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir  
obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por haver; e damos poder  
Cumplido, y bastante quando por derecho se requiere, y es necesario, á  
las Justicias, y Jueces de su Magestad en todos sus Reynos, y Señorios, y  
en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos somete-  
mos, y obligamos, é á nuestros bienes, renunciando nuestro propio  
fuero, á Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley si conovierit ff de Jurisdictional  
omnium Judicium, y á la última praematia de las Sumisiones, y  
la general del derecho en forma, para que el cumplimiento no apre-  
mién como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosdo con-  
centida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Jefe  
Escrivano en dicha Villa de Borriol á los veinte y seis dias del mes  
de Junio del año mil setecientos y cinquenta siendo testigos: Vicente  
Balaguera el menor, y Vicente Pés el menor labradores de dicha Villa  
Vecinos, y moradaes; y de los otorgantes (á quienes lo el dño Escrivano  
doyes que conovio) lo firmaron los dños vendedores, y pague dipen  
no saber los citados comprada, y testigos á ruego de aquel lo firmé  
lo dicho Escrivano de que certifico. =

Joseph Santamaria

Vicente Santamaria

Antemi, y por mi.

Joseph Pés el menor



L. C. 8. 4.º die de Mayo  
de veinte y cinco años.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Reconocim<sup>to</sup> de censo, Vicente Balaguer y Consorte al Clero de la villa de Vistabella

Día = 29 = Junio = 1750

Se pare por esta escritura publica, que por subherencia nosotros Vicente Balaguer de Vicente Labrador, y Josepha Portoles Consortes, y pecinos de la presente villa de Bormiol; Ello la dicha Josepha Consta Licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de marido a mujer, y personalidad la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia es el número de diez) y de ella prendo ambos puntos de marcomun, a voz de uno y de cada uno de nos de por sí, y por el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reus debendi, y la autentica presente hoi cita de fide Inscribibus, y el beneficio de la dition, y exencion, y demas de la mancomunidad, Decimos: Que atendido y considerado a que llamamos deviendo a Vicente Portoles Escrivano Secino de la villa de Bormiola nuestro hermano, y curado respectivo, que ora presente, la cantidad de ochenta libras moneda Valenciana, procedida de los arriendos de una casa, y tierras que como a suya hemos disfrutado por diferentes años hasta el día ocho del mes de Diciembre del año pasado mil setecientos Quarenta y ocho: Atendido tambien a que el dicho Vicente Portoles corresponde al R<sup>do</sup>. Clero de la villa de Vistabella ochenta libras de propiedad, con el censo interio de ochenta sueldos, el que es mitad de un censo de Capital de Ciento, y deventa libras que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clero, por el Ciudadano Vicente Portoles Escrivano, Pedro Portoles, y Vicente Montañes, segun consta para escritura que paso ante Vicente Monferrer C<sup>no</sup> de Sta villa de Vistabella, a los once dias del mes de febrero del año mil setecientos treinta y ocho; Atendido ultimamente a que no nos hallamos con dinero efectivo para satisfacer dichas ochenta libras, al contenido Vicente Portoles nro hermano y curado respectivo; y viendo lo pedido por parte de este, que supuesto lo hemos de pagar la referida cantidad de ochenta libras, de renta de los dichos arriendos, que en su lugar recosocamos a favor del nominado R<sup>do</sup>. Clero el expreso consentimiento, y teniendo lo nosotros por bien; Por tanto de nuestro buen grado, y cierta conciencia, y entendimiento, de lo que en este caso nos compete, otorgamos que sin altera, ni innova, con alguna de la referida escritura de imprecision, antes se expanda en su fuerza, y

Valor, y derecho anterior, añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Con-  
trato) reconocemos por Dueño y Señor de la innivada metá de Censo princi-  
pal el Contenido de dho. Censo, y no obligamos, ya nuestros herederos, y  
sucesores á la paga de dicho reddito con las Contas de la Cobranza  
Convencional los años por punto Convencional del día once del mes de febrero  
del año pasado mil seiscientos, Quarenta y nueve en adelante, y mandamos  
que la pensión pendiente en once de febrero de este año aya de ser de  
nuestra Cuenta el satisfacerla, y así en los demás años, y en el referido  
día hasta tanto que nosotros redimamos, y quitemos su principal pague  
tenos execute. Con esta escritura, y su juramento en que lo dixi-  
mos, y relevamos de esta prueba; y guardaremos en todo tiempo la dicha  
escritura de imposición de Censo, y sus Cláusulas, hipotecas, especiales,  
Condiciones, penas de Comiso, sin excepción, ni reserva con alguna  
para que de todo siamo sabedores, y lo hemos por incerto de todo al  
tribun, y todo lo hacemos, y otorgamos de nuevo; y para su cumplim<sup>to</sup>.  
obligamos nuestros bienes habidos y por haber, y la Persona de mi dicho  
Vicente Balaguer; y lo la dicha Joseph Portales renunció el auxilio y  
Leyes del Reyerno Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, de  
Madrid e Partida, y otras Leyes de Emperadores que hablan en favor de las  
Mugeres del efecto de las quales fui avisada por el Sr. D. Juan de Cárdenas  
claro de Cuyo aviso lo dicho Sr. D. Juan de Cárdenas, y Censo á sabedaca de ella, que  
no que no me faltan en este caso; y suyo por Dios nro Señor, y para se-  
ñal de Cruz que hago en mi misma mano y poder que none opadre  
contra esta escritura por mi dicho, azca, bienes hereditarios, parafernales, ni  
multiplicados, ni alegaré que para otorgar esta escritura fui inducida  
por el dicho mi marido por ser de mi conveniencia, y que no tengo pro-  
testacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion de  
este juram<sup>to</sup>. si quien me la pueda conceder, y aunque de pagio me  
de me concedo no prazé de ello pena de perjurá; y daré poder á las  
Justicias de su Mage<sup>stad</sup> y en especial á las de este dicha villa, á cuya jur-  
dicción nos sometemos, y obligamos, e á nros bienes, renunciando nro pro-  
prio fuero, jurisdicción, y domicilio, e á la ley si convierit ff de juri-  
dictione omnium Judicium, y á la última pragmática de las jurisdic-  
ciones para que no apuerien como por sentencia pasada, en sugado, y  
por nros Concortida. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el  
Sr. D. Juan de Cárdenas en dicha villa de Borriol á los veinte y nueve dias del  
mes de Junio del año mil seiscientos y cinquenta, siendo testigos: Vicente  
Portales de Roque y Joseph Mueri Labradores de dicha villa Vecinos; y  
los otorgantes á quienes lo dicho Sr. D. Juan de Cárdenas no lo firm-  
aron porque supieron no saber, y á su ruego lo firmó los dichos  
testigos, de que certifica =

Vicente Portales

Antemi  
e Grego Balda





L. C. S. A. dia 31 de  
enero 1752 y sobre...

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.**

*Venta de la casa pastorega de San...  
a favor de Vicente Santa María* **Día = 29 = Junio = 1750**

Sepa que esta escritura publica, que en su libranza to Joseph Sanz de  
el mayor labrador y vecino de la presente villa de Borriol en el nombre  
de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren título, y Causa  
de mi buen grado, y cierta Ciencia, y Certeza de lo que en este caso me  
incumbe, otorgo que vendo, y doy en Venta Real, por Juicio de heren-  
dad para siempre jamás, a Vicente Santa María también labrador  
mi sobrino, y Convecino que está presente, y a los suyos, una heredad  
tierra Campa y prina, que contendrá cinco jornales poco mas, o menos  
de lo que sea, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la parti-  
da de la Soquiza, que alinda por una parte con tierras de D. Joseph Bilazaga,  
por otra con tierras de Antonio Plafont, y por los otros lados con Comuna  
de villa, con todas sus entradas, y salidas, Orros, Cochombros, y deividumbes  
y todo lo demas que le perteneciere, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho,  
Libre de tributo, hipoteca, memoria, Servicio, ni obligacion especial, ni  
general, y por tal se la asegura por precio de treinta libras moneda pa-  
lenciana que confieso haver recibido, realmente, y de contado, y a toda  
mi voluntad, y por no aparecer de presente dicha quantia, renuncio,  
la excepcion de la innumerata pecunia, ley de la entrega, e prueba  
ya todo dolo, y engaño; y declaro que el justo precio, y valor de dicha  
heredad, es el de las referidas treinta libras, de dicha moneda, que por  
ella me ha satisfecho, y de lo que mas falga, y pueda faltar en qualquiera  
forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta,  
y acabada al citado Vicente Santa María Comprador, que el dicho  
llama inter vivos con invencion; y renuncio la ley del Ordenamiento  
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce en ese  
contrato a su valor si y adiciere fraude, y las demas leyes que con ella  
concuerdan; y desde oy en adelante para siempre me dexa poderoso,  
de todo, y aparto de el acción, pro piedad, señorio, y posesion, título,  
voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que a la mencionada heredad  
pueda, y en quien succediere en su derecho, para que como propria

supra, la posesión, pose, cambie, venda, y enagrar a su voluntad como dueño  
absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus  
& Personis Religiosis & alijs qui de hunc Valentia non capitunt, nisi dicti  
Clerici, iuxta scienciam & tenorem huiusmodi novi super hoc editi, brevis ipsa, ad tri-  
tam duam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el  
placencia de los antiguos señores, y real orden de su Magestad (sin la guarda)  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Que cedo, renun-  
cio, y transpaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y  
especutivos, y se doy poder al que se requiere Constituyendole en mi lugar  
mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, o Judicial-  
mente entrie en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y posesion  
de ella, y en el interin me Constituyo por su heredero tenedor, y pose-  
edor para ponerle en ella cada que me lo pida: Que me obligo a la eviccion,  
seguridad, y darme un año de esto. Penta, en tal manera, que de qualquiera  
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido  
por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publi-  
cacion de probatorio,) tomare la voz y defensa, y lo requiere, y ejerceré a mi  
costa hasta a vencerlos, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo  
hazian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo para que quere, o no  
poder cumplirlo, lo requiere, y lo daña, y lo daña, y lo daña, y lo daña,  
que se le requiere, y el mas de lo adquirido con el tiempo; Que para todo ello  
Como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de  
plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me opere con  
ella, y su suzamiento, en que lo difiere, y sin otra prueba de que se relievo  
aunque de derecho se requiera; Que para su cumplimiento obligo mi Per-  
sona, y bienes habidos, y por haber; Que doy poder a las futuras y fuerzas  
de su Magestad, en todos sus Reynos, y dominios, y en especial a las de  
esta dicha villa, a cuya suzidiccion me someto, y obligo, e a mi heredero  
renunciando mi propio fuero, suzidiccion, y domicilio, e a la ley de  
Convencit ff de suzidiccionibus omnium iudicium, y a la ultima prac-  
matica de las sumptuosas, y a general del derecho en forma para que  
al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada, y por mi consentido: En cuyo testimonio otorgo la presente el  
dicho con: en dicha villa de Baxos a los veinte y nueve dias del mes  
de Junio del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes y testigos:  
Joseph Castellano el mayor, y Juan de la Cruz el menor labradores de dicha  
villa. Vecinos, y moradores; Que firmo el susodicho a quien lo dicho es  
hecho, y otorgado en fecho que aviene =

Joseph Manso

Joseph Manso

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Amistades Bautista Badal y sus de la una parte y Jaime Pallas y sus de la otra parte

Día = 7 Julio = 1750

En la villa de Borriol a los siete dias del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta, ante el seño Bautista Santa Maria Alcalde ordinario en orden segunda de ella, de mi el Escrivano, y testigos Infraescritos comparecieron: Bautista Badal, y Vicente Surogué de parte una, Jaime Pallas, y Vicente Vilanova, todos labradores Marcebo, y Vecinos de esta dicha villa de la otra parte, y puros de orden de su mud en las Carceles publicas de ella, y dispieron: Que sobre la pendencia que ambos y partes tuvieron con el dia Cinco de los Corrientes, de su buen grado, y Ciencia Ciencia, de libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, y cesacion de lo que en este caso les incumbe, prometieron, y prometieron mediante juramentos que singularmente prestaron en mano propia de su morid a Dios nuestro seño, y por una señal de cruz en forma de dia que por qualquiera debates, questiones, o diferencias, que hasta el dia de hoy hubieren tenido entre ambas partes, y derivadamente por la Antedicha desazon, y pendencia que entre ellos ocasiono que de obra, ni de palabra, no se ofendieran por si, ni por intervencion de terceros en sus personas y bienes, ni en cosas suyas, bajo la pena de veinte y cinco libras moneda valenciana pagadas por la parte reuente, y aplicadas para penas de Camara, y costas de Justicia por mitad, en la que desde ahora para entres se dan por Condenados, y obligados por, y a virtud de real de suada por cinco y seis años; Ten señal de dichos amistades se dieron de las manos, y para su cumplimiento obligaron sus personas y bienes presentes, y por haver: Ediccion poder a las Justicias de su Mage. y en especial a la de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion se sometiesen, y obligaron, la ley y bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio a la ley si conuencit ff de Jurisdiccion. omnium iudicium, y a la Bllima pragmática de las Sumisiones para que al cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por ellos consentida, siendo testigos: Joseph Bellan, y Joseph Lizaro Labradores de esta villa Vecinos; y los otros antes que doyee en caso ninguno testigos lo firmaron por no saber, ya sus ruegos lo firmo Jo. Tho. de J. doyee =

Antemi, y yagué Joseph Pallas



Carta de pago Joseph Pariza encicab noce  
afavor de Joseph Garcia Labrada. Julio=20=Julio=1750

En la villa de Borvil á los veinte dias del mes de Julio del año mil  
setecientos y cinquenta, ante mí el Escribano, y testigos infraescritos,  
I. C. S. A. Li } pareció Joseph Pariza Estudiante, vecino de la villa de Borvella, y al  
31 Julio 1750 } presente hallado en ella, y en su nombre propio, como en de apoderado  
de Maria Castelló viuda de Juan Pariza su madre como à tutora y curadora  
de sus hijos, segun de su poder comita por la escritura que pasó ante Pedro  
Benito Curio á los dos dias del mes de febrero pasado del Corriente año,  
en nombre tambien de Apoderado de Pedro Pariza su hermano, segun de  
su poder comita por la escritura que pasó ante el mismo Pedro Benito  
á los doce dias del mes de Abril del dicho Corriente año; Y últimamente  
en nombre de Apoderado de Joaquin Sullán, y Maria Pariza con su  
cuñado y hermana respectiva desta de su poder para la escritura que  
autorizó Bernardo Vicente Escrivano de Mosqueruela á los Quince dias  
del mes de febrero del mismo Corriente año, y poder heredero del difunto  
Ldo. Pedro Pariza Curio, segun de ello comita por el último testamto p<sup>u</sup>ncipa-  
tivo de aquel, que autorizó Francisco Lzab, Escrivano á los nueve dias  
del mes de Enero pasado tambien del Corriente año; Y en dichos respe-  
tivos nombres de su buen grado, y cierta ciencia, y entendido de su dicho otro-  
go, y confesó haver recibido realmente, y de contado, y à toda su voluntad  
de Joseph Pariza Labrada, y vecino de la villa de Borvella, fame que cita p<sup>u</sup>nto  
y à los suyos, la quantia de treinta y nueve libras moneda de Valencia, à  
Cumplim<sup>to</sup> de aquella, cierta, y cierta libras, que el Citado Garcia confesó  
deber al inviduado Ldo. Pedro Pariza Curio segun de dicha carta comita  
por la escritura de obligacion que pasó ante Francisco Blanco Curio  
á los diez dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos  
Quarenta y tres, y por no agradecer dicha treinta y nueve libras de poco  
renunció la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega  
ò prueba, y à toda dolo, y engaño; Y en dichos respectivos nombres de cargo  
Carta de pago, y finiquito expena afavor del referido Joseph Garcia  
y los suyos, y se expone de la obligacion en que esta constituyó y  
dio por ninguna, esta, y cancelada la dicha escritura de obligacion  
para que de oy en adelante, no valga ni haga fe en juicio, ni fuera  
de él; Y prometió que dicha quantia no sea pedida al dicho Garcia  
ni á los suyos en dichos respectivos nombres; Y para su Cumplimiento  
obligó los propios y rentas de dicho su principal, y su hermano y de-  
nes havidos y por haver; Y así lo otorgó siendo testigos: Davao Baquer  
y Joseph Vincent de Rosualdo Labrados de dicha villa vecinos, y no-  
rarios; Y lo firmó el otorgante, á quien es el infraescrito Es-  
crivano doctore que conuso. =

Joseph Pariza Curio  
Francisco  
Joseph Pariza Curio

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ARCO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.



L.C.S. 4<sup>o</sup> de  
soldados  
de 6<sup>o</sup>

Obligacion de un mulo otorgada por Joseph Segarra, a favor de Roque Salomir

1759 = 24 = Julio = 1759

Joseph por esta escritura publica que por su licitud Joseph Segarra  
 lepedor, y vecino de la villa de Cati, y al presente hallado en esta de  
 Borisid, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho,  
 otorgo, y confieso que soy legitimo, y verdadero deudor a Roque Salomir  
 labrador, y vecino de esta dicha villa que esta presente y a los suyos, la  
 cantidad de Quarenta y cinco libras moneda salentina, procedida  
 del precio, y valor de un mulo Corral pelo parado, que el dicho Salomir  
 me ha vendido, y de su bondad precio, y para como si fuese un saco  
 de bueros, por haverle comprado a pro de feria, me doy por entregado  
 a mi voluntad, por lo que renuncio, la excepcion de la cosa no habida  
 ni recibida, leyes de la entrega a prueba, y a todo dolo, y engaño;  
 Cuyas Quarenta y cinco libras de dicha moneda pronto pague al dicho  
 Roque Salomir, o a quien su derecho representare Manamente, y sin  
 pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diere con  
 esta escritura, y dubuamente, y le relicvo de una prueba, en esta forma  
 diez libras para el dia de nuestra senora de Agosto proximo venuro,  
 y las restantes treinta y cinco libras a cumplimiento, en el mismo dia de  
 nuestra senora de Agosto del año que vendrá mil setecientos cin-  
 quenta y uno, en una paga; y para su cumplim<sup>to</sup> obligo mi persona  
 y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>, y en  
 especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y  
 obligo, e a mi bien, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y do-  
 micilio, e a la ley si conviniere de Jurisdictione Omnium Sedicum,  
 y a la Ultima pracomica de las Reuniones, y la general del derecho  
 en forma para que al cumplim<sup>to</sup> me apremien como por sentencia  
 pasada en jurgado, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la  
 presente ante el Justo enro en dicha villa de Borisid a los veinte, y  
 quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta, siendo  
 testigos: Joseph Vicent de Joseph Labrador, y Joaquin Lora Herrero de esta  
 villa vecinos; y lo firmo el otorgante a quien en el enro doy fe que conovo.

Joseph Segarra

Antemi Joseph Salomir

Carta de pago otorgada por Joseph Palanques  
en cierto nombre a la villa de Borriol. Día = 24 = Julio = 1759

L. C. D. A. de la villa de Borriol, a los veinte y quatro dias del mes de Julio  
del año mil setecientos y cinquenta, ante mi el Excmo y testigos  
y otros. Infanzones, pareció Joseph Palanques Ciudadano, y vecino de la  
villa de Villareal y hallado al presente en esta de Borriol, y en  
el nombre de Curador de Don Lorenzo, Don Francisco, y Don Joseph  
Zambora, segun de su nombramiento conita por el auto provehido por  
el señor Jayme del Alcalde de dicha villa, y por el oficio de Miguel  
Alcalde Excusano a los dos dias del mes de Marzo pasado de propiamente del  
Corriente año; y en dicho nombre confesó haver recibido realmente y  
de contado, de la Justicia, y regim<sup>to</sup> de esta villa de Borriol, y por manos  
de Joseph Vicent de Jayme. Colector del segundo libro de fecha del año  
pasado mil setecientos Quarenta y nueve, la quantia de cinquenta  
libras moneda Valenciana (comprehendida quatro libras por razon  
del equivalente perteneciente a dicha villa) las que son por la per-  
cion percida en diez de Enero del Corriente año mil setecientos  
y cinquenta de un Censo de Capital de mil libras que el comun de  
dicha villa responde a Don Pedro Zambora Padre comun de los ante-  
dichos menzses; cuya quantia recibí en moneda de oro, y plata de  
buena ley en presencia de mi el Excusano, y testigos Infanzones  
cuyos entros. Lo dicho Excusano doyo fe por haverse contado ante mi  
y en dicho nombre otorgó carta de pago, y firmó su escríta a  
favor de dicha villa, y expuso al contenido de dicho de la obligacion,  
en que estava constituido; y para su cumplimiento obligó su propio  
y rentas de dichos menzses havidos, y por haver; y en el mismo nom-  
bre dió poder a las Justicias, y Justices de su Magestad, y en especial  
a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion se sometió, y obligó  
a sus bienes, renunciando su propio fecho, Jurisdiccion, y domi-  
cilio, e a la ley si Convenció de Jurisdiccion omnium iudicium  
y a la última pragmática de las sumisiones, y la general  
del dextro en forma praxaque al cumplimiento. Lo que se aprobó como  
por sentencia pasada en esta Real Audiencia y por el Concerthido; y  
ante mi otorgó en dicha villa a los días mes e año arriba expre-  
sados, siendo presente por testigos: Joseph Vicent de Joseph  
Labrador, y Vicente Lura hermano de dicha villa vecino, y lo  
firmó el otorgante, a quien lo dicho como doyo fe como =  
Joseph Palanques

Ante mi  
Joseph Ribla



Reconocim<sup>to</sup> de Censo Vicente y Thomas  
Horens al Clero de la Villa de Bitabella Día 24 Julio 1750 36

L. 9. 2.º día 24  
Octubre 1750 y  
c. 1.º de 1750

Sepase por esta escritura pública, que por sus señas, nosotros  
Vicente Horens, y Thomas Horens hermanos labradores, y vecinos  
de la suiente Villa de Bitabell, ambos juntos de mancomun  
á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el talo in solidum  
renunciando como exp. resivamente renunciámos la ley de dosbu. ríos  
deberdi, y la autentica preciosa hoció de fidelitadibus, y el beneficio  
de la división, y exención, y demas de la mancomunidad, y fianza de  
censos: Que atendido, y Considerado á questo el dicho Vicente Horens  
como á principal en esta escritura, está deviendo á Juan Horens el  
mayor también labrador y mi. Convecino que está presente, la quantía  
de Ciento setenta y nueve libras, y ocho sueldos, á cumplimiento de  
aquellas Ciento noventa y quatro libras (que se dispusieron partida, de al  
pazgatas de Canano que el dicho Juan Horens, en distintas ocasiones me estac  
gò) le confesé dever, segun de ello consta por escritura de obligación  
que autorizó a Rafael Nebot Escrivano á los veinte y dos dias del mes  
de febrero, del año mil setecientos Quarenta y nueve; Atendido ané mi  
mo á que por la mencionada Quantía, el contenido Juan Horens ha  
instado contra mí, y mis bienes por el sueldo de esta dicha Villa, y por  
el oficio del Refracción Escrivano en forma, en la que se han  
causado Catorze libras de costas; Atendido también, á que por la dicha  
quantía, y costas, están mis bienes propios á venderse Juridicamente;  
Atendido igualmente á que el nominado Juan Horens el mayor Convecino  
al P.º Clero, y Capellanes, de la Iglesia Parroquial de la Villa de Bitabella,  
un censo de Capital de Cien libras, con el annuo interés de Cien sueldos, que fue  
cargado á favor de dicho Reverendo Clero por Joseph Pallares llamado  
el negro, segun de ello consta por la escritura que pasó ante Martin  
Juan Climent not.º á los diez y siete dias del mes de Diciembre del año  
mil setecientos noventa y siete, el que después perteneció á pagar  
al contenido Juan Horens por haver comprado una casa en esta  
Villa, y en la calle dicha del nombre de Joseph Pallares el mayor con dicho  
cargos, segun consta por la escritura que pasó ante Carlos Beltran  
Escrivano á los veinte y uno dias del mes de Julio del año mil seteci  
entos treinta y siete; Atendido últimamente á que no me halla con  
posibilidad para satisfacer al nominado Juan Horens la expresada quan  
tía de Ciento setenta y nueve libras y ocho sueldos; Y aviendo me pedido  
por parte de aquel, que supuesto, le se pagar dicha quantía, que en  
primer lugar, como la dá fiada segura, reconozca, en su lugar á favor  
del expresado Reverendo Clero el citado censo á que se halla el obligado



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

y en segundo lugar le aya de firmar con escritura aparte obligacion en forma de la restante quantos años para que nos hemos convenido, y teniendo los dichos señores, y señores señores por bien; Lo tanto de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso nos incumbe, prometemos que lo firmaremos a continuacion de la presente escritura otra de obligacion como queda instruido, y por la presente otorgamos que (sin alterar, ni innovar con alguna de la referida escritura de imposicion, antes dexandola en su fuerza, y valor, y derecho anterior, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato) reconocemos por dueño y señor del expresado censo prel al contenido de exercendo cetero, y no obligamos, y a nuestros herederos y sucesores a la paga de dichos redimidos con las costas de la cobranza corriendo los años del día de oy en adelante, y así en los dichos años que el referido día, hasta tanto que nosotros redimamos, y quitamos su principal, porque senos execute con esta esta escritura, y su juramento, en que lo diferimos, y relevamos de otra fuerza; y guardaremos en todo tiempo la dicha escritura de imposicion de censo, y sus clausulas, hipotecas especiales, condiciones, penas de comiso, sin excepciones, ni reservas con alguna, porque de todo saben, y lo hemos por incerto de presto ad prebium, y todo lo haremos, y otorgamos de nuevo; y para que en todo tiempo el referido alvar señores, quede libre, e incommut de pagar el dicho censo, y sus devengados del día de oy en adelante, y no pueda compelir a su pago en virtud de la presente escritura, para mayor seguridad, hipotecamos, y obligamos especialmente, et hoc, lo el dicho señores señores como a principal obligado, una casa nra propia sita y puesta en esta dicha villa, y en la calle intitulada de las Laxas, que alinda por la parte con la Iglesia de San Quisiel, y casa de Diego Pizgon de Cayetano, por la parte con casa de Rayme Salazar, y por delante con casa de Diego Vicente de Butera dicha calle en medio de una heredad licia propia, sita en el término de esta dicha villa, y en el sitio llamado de la Dextra, que alinda por la parte con casa de Rayme Salazar, por la parte con casa de Juan Torres, por la parte con casa de Vicente

llanista y por una Contercia de Vicente Salomá de Vicente; y por el  
dicho Thomas Lorenz como á fiador obligo una heredada pazo fiscal mia  
propria sita y puesta en el termino de esta misma villa, y en la partida  
dicha de San Vicente, que á Linda para una parte con el Camino Real,  
por una Contercia de Miguel Paredes, por una Contercia de Vicente  
Santa Maria, por una Contercia de Joseph Ramos, y con Comunes de Villas  
y para Cumplimiento de todo obligamos nuestras Personas, y bienes haviendo  
y por haver; y damos poder á las Justicias, y Justicias de su Magestad,  
en todos sus Dominios, y Señorios, y con especialidad á las de esta  
dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, é  
á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion,  
y domicilio, é á la Ley si Convenit ff de Jurisdiccion Omnium Acti-  
cum, y á la ultima praeumatica de las Sumisiones, y la general  
del derecho en forma para que al Cumplimiento no oprimien como  
por Sentencia pasada en otra Juzgalla, y por nuestros Contercidos.  
En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escribano  
en dicha Villa de Borriol á los veinte y quatro dias del mes de  
Julio del año mil setecientos, y cinquenta, siendo presentes por tes-  
tigos: Vicente Paquez el menor, y Antonio Oliva alquaril de dicha  
Villa Secinos, y morada de; y los otorgantes / á quienes lo el Escri-  
bano Escrivano doy fe que como no lo firmaron, como ni tom-  
poco ninguno de los testigos porque dijeron no saber, y á ruego  
de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano de que doy fe. =

Antemi, y por mí  
Joseph Astola Escribano

Obligacion otorgada por Vicente y  
Thomas Lorenz, á favor de Juan Lorenz

DIA = 24 = JULIO = 1750

L. C. S. 4º dia  
de la otorgamta  
y de = 24 =

Separe por esta escritura publica que por voluntad de los  
cento Lorenz, y Thomas Lorenz, hermanos, labradores, y vecinos  
de la presente villa de Borriol, juntos de mancomun, á voz  
de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum  
renunciando como exprecamente renunciarnos la Ley de dudus  
rei debendi, y la autentica presente hecha de fideiussoribus, y el  
beneficio de la division, y excecucion, y demas de la mancomunada  
decision: Que con escritura de reconocimiento de Censo que pasó ante el  
Escribano Escrivano en el día de hoy, y pasado antes de la presente, y se-  
cimos en ella otorgar escritura de obligacion de la quarta de







De lute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Seienta y nueve libras, y ocho sueldos, á favor de Juan Hacen el mayor y queriendo dar Cumplimiento á lo Convenido, y ratado en aquella; Por tanto por thenor de la presente de nuestro buen grado, y cierta ciencia y entendido de lo que en este caso nos incumbe, obligamos que todos legitimos, y herederos deudores al innivado Juan Hacen el mayor tambien Labrador y nuestro Convecino que está presente, y á los suyos de dichas Seventa y nueve libras y ocho sueldos moneda Valenciana procedida, y á Cumplim<sup>to</sup> de aquellas Ciento noventa y quatro libras que de la misma moneda le confiere. Lo el dicho Vicente Hacen, de vez de diferentes partidas de Alzapater de Carriano que el dicho Juan me avia entregado en distintas ocasiones, Comprehendido tambien en dicha cantidad, Catorce libras de Contar que el referido Juan causó en una execucion que contra mi por dicha deuda intentó, por el suplico del Alcalde ord<sup>o</sup> de esta misma villa, y officio del Procurador Cezivano; Cuya Seventa y nueve libras y ocho sueldos prometemos pagar al dicho Juan Hacen á quien su derecho se representare llanamente y sin pleito alguno en las Contas de la Abrazada, cuya execucion difirimos con esta escritura y su firmamento, y se relevamos de otra prueva en esta forma es á saber: Diez libras para el día de Navidad proxima siguiente del Caxiente año, y las restantes Cinquenta y nueve libras, y ocho sueldos, en el término de cinco años, y en cinco plazos iguales, que será el primero en el día de San Juan de Junio del año que se vendrá mil setecientos Cinquenta y tres y así en adelante en los demas años, y en el referido día hasta estar satisfecha y pagada dicha deuda; E para su Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos, y por haber; E damos poder cumplido y bastante quanto por derecho se requiere á las Justicias, y Jueces de su Magestad en todos sus Reynos y de sus, y en especial, y en especial á los de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion nos someteron y obligamos, e á nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si Convecin<sup>to</sup> ff de Jurisdictione omnium iudicium, y á la última pragmática de las Suminimes, y la general del derecho en forma, para que al Cumplim<sup>to</sup> no ayrenion

Como por sentencia pasada en Casa Juzgada, y por noticias concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzonil Escrivano de la Villa de Borriol a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes testigos Vicente Jaques el menor Labrador, y Antonio Oliva Aguazil de dicha Villa Vecino y morador, y los otorgantes siguientes. Lo el Infanzonil Escrivano de oficio que conosco no lo firmamos porque no sabemos, y a sus ruegos lo firmé. Lo dicho Escrivano de que certifico. =

Ami, y por mi  
Joseph Azola Escrivano

Venta otorgada por Vicente Hazens  
a favor de Thomas Hazens

Dia = 24 = Julio = 1759

I. C. 3. 2. dia  
19 octubre 1760  
y sobre - 1817

Sepase por esta escritura publica que por su thena el Vicente Hazens Labrador y Vecino de la presente villa de Borriol dijo: Que en atencion a que con escritura de reconocimiento de Censo que passó ante el Infanzonil Escrivano en el dia de oy, y por antes de la presente, lo el dicho otorgante como a principal, y el Infanzonil Thomas Hazens como a fiador, nos comituvimos principales obligados a favor del Rdo. clero de la villa de Bitabellta, a un censo de Capital de cien libras, que lo a cargo de Juan Hazens el mayor Labrador y Vecino de esta misma villa segun de todo mas latamente consta en dicha escritura a que me refiero; Atendido asi mismo a que me convenido con el Sr. Hazens mi hermano, a que este aja de vivir en mi Compania, y en la casa que al presente habito, que abajo se nombrará, con tal que lo aja de otorgar escritura de venta de la mitad de dicha casa con el cargo de lavar de responder el contenido mi hermano e referido Censal; Y atendido ultimamente a que nos hemos convenido en que por ahora no se aja de aplicar quala mitad de casa esta que le siendo, por motivo de que mi animo e intencion, es redimir dicho Censal dentro el termino de diez años contados del dia de oy en adelante, y si asi lo practicare, lo nito pactado, y convenido entre ambas partes, que esta venta sea nula, y de ningun efecto como si no fuere otorgada, pero si lo no cumpliere en redimir dicho Censal dentro el referido termino, en este caso tendra valididad esta escritura de venta, y entonces el contenido mi hermano, o los suyos tendran la facultad de elegir aquella mitad de casa que bien visto les fuere, pero siempre con el cargo de responder

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

el Contenido Censual; con tanto con estas Condiciones, y por fin ello, me  
otra maravedi en el nombre de mis herederos, y sucesiones, y de los que  
de mi, y ellos huvieren título, y causa de mi buen agrado, y cierta cien-  
cia, y entendido de lo que en este caso me incumbe. Doy que ven-  
do, y doy en venta al cal pabuso de libertad para siempre jamás,  
al innuado Thomas Haces, mi hermano también labrador, y mi  
convecino que está presente, y más abajo aceptante, y alos suyos, la  
expresada mitad de Casa, sita y puesta en esta dicha villa, y en la  
Calle nombrada de los Haces, que toda junta a Linde por labado con  
la Iglesia parroquial de esta dicha villa, por sus con casa de Joseph  
Prador de Cayetano, por los espaldas con casa de Mayore Gallare, y  
Jaime, y por delante con casa de Joseph Vicent de Juste dicha calle  
en medio, con todas sus entradas, y salidas, vno, Costumbres, y deservimientos  
y todo lo demás que le pertenescan de fecho, y de derecho, y para la  
seguro por precio de dichas Cien libras, moneda de Valencia, que ha  
de tomar á su cargo el pagar y responder, y en su caso redimir, y  
quitar aquellas como abajo se individuara; E declaro que el justo  
precio, y valor de dicha mitad de Casa, con los referidos Cien libras  
de dicha moneda, y de lo que más se alga y peca de ella en qualquiere  
forma, y cantidad que sea, lo hago gracia, y donacion, pura, y perfecta  
y acabada al contenido Thomas Haces, comprador que el derecho llama  
interrumpido con inuivacion; E excojio la ley del ordenamiento  
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
compra, vende, ó permuta, y otras, donde se declara de la mitad del justo  
precio, y lo qualto año para redimir el enajeno, y que se restupere en  
contrato á su palabra si padeciera fraude, y las demás leyes que con ella  
concordan; E desde oy en adelante para siempre me desquiere, desisto, y  
aparto de el accion, propiedad, beneficio, y posesion, título, uso, y recuso,  
y otro qualquiere derecho que á la dicha mitad de casa tengo; E todo ello  
lo cedo, renuncio, y transpaso con el contenido mi hermano comprador  
y en quien sucediere en su derecho, para que como propia suya la posea,  
goze, cambie, venda, y enajene á su voluntad como dueño absoluto



sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs, que de honore Valentis non epistunt nisi iudici Clerici, iuxta formam & tenorem Savi navi, super hoc editi lina ipse ad vitam suam adquisierunt & habuerunt, y bajo la pena de Comiso segun se contiene de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (Sic leg.) de mil e de setenta e de laño mil seiscientos treinta y nueve: y se Cedo todos mis dichos, y acciones Reales, y Personales; y de hoy padece el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha meta de Cava, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me Constituya por su inquieto tenedor, y poseedor para ponerla en ello cada que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y dancamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguire, y defendere a mis costas, hasta penceles, y de parte en quieta, y pacifica posesion, y no lo mismo practicarean mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no poder cumplirlo, lo constituyere las dichas Cien libras si ya las huviere redimido, las Labores, y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que se le hizieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo esto como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera especulativa de plero asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella y subjuramento en que lo hiziere, y diere otra prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera; Y dicha venta hago al expresidente Thomas Horen mi hermano, con el cargo de pagar, y correspondex, y en su caso redimir y quitar al Sr. D. Clero, y Capellanes de la Iglesia parroquial de la villa de bitabella un censo de Capital de cien libras, con el annual interer de cien sueltos, que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clero, por Diego Lallazari llamado el negro, segun de ello conta para escritura que passó ante Antonio Juan Climent not.º a los diez y siete dias del mes de Diciembre de laño mil seiscientos noventa y siete, el que despues perteneció a pagar a Juan Loren el mayor, por haver comprado una casa en esta villa, y en la calle dicha del bano con dicho cargo, segun conta para escritura que passó ante Carlos Bellun Escrivano a los treinta y uno dia del mes de Julio del año mil seiscientos treinta y siete; Y Ultimamente perteneció a pagar a mi dicho hermano, por haverle reconocido a favor de dicho Clero segun conta para escritura que passó ante el Infanzon de Escrivano en el dia de hoy, y poco antes de la presente; Cuyos redditos han de correr por cuenta del antedicho Thomas Horen mi hermano Compravador de





Reite maravedis

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

día de hoy en adelante, y obligarme á la paga, y pagarla en cada plazo, sin que  
 lo dicho pendedor tante ni pague cosa alguna de ello, pague mel hade sacar,  
 á paz, y á salvo; y dicha metad de Casa no tiene otro tributo, hipoteca, memoria,  
 tenorio, ni obligación, especial, ni general, y por tal sela aseguro; E lo el  
 referido Thomas Novon Comprador que presente soy á todo lo que dicho es  
 accepto, esta escritura en todo é por todo, segun y como en ella se contiene  
 y recibo en esta venta la Citada metad de Casa, con las condiciones en esta  
 escritura contenidas, y con ellas, medoy por entregallo á mi voluntad  
 y renunció las leyes dela entropa, é prueba, y á todo dolo, y engaño, y por  
 ella me obligo á pagar al mencionado Reverendo Clero, los redditos con-  
 respondientes al referido censo al plazo señalado, corriendo los años  
 del día de hoy en adelante, hasta que se redima y quite su principal, para lo qual  
 le reconozco por dueño y señor del nominado censo, y lo hare mas en forma cada vez  
 que de me pida, sin dar lugar, sin dar lugar á que el referido Reverendo Novon  
 mi hermano que me vende, tante, ni pague cosa alguna de ello, y dolo tanto, ó  
 sele pidiere me queda especular como el dueño principal con esta escritura  
 y juramento en que lo ofrecio por ello, y las otras de la libranza, y se relievo  
 de otra prueba; y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, y otras de  
 comino, hipotecas, é especiales de la escritura de imputacion, y de a recessio la  
 haço y otorgo de nuevo, como si aquí fuera expreso el tenor, y forma de  
 ella, y quiero me perjudique en todo tiempo: Llamdo por vos para que á cada  
 una de vos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir, de pagar mis cosas, heren-  
 nias, y bienes havidos, y por haver; y damos poder á las justicias de su Magestad  
 especial á las de esta dicha villa á cuya jurisdiccion no son tenidos, y obligados,  
 é á sus bienes, renunciando mis propio fuero, jurisdiccion, y derechos, é aley si  
 convenierit ff de Jurisdictione omnium Judiciorum, y á la ultima pragmática de ley  
 Summatoria, y la general del dicho en forma para que al cumplir no aguerda  
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y para que en concordada en cuyo  
 testimonio otorgamos la presente ante el Sr. D.º en dicha villa de Barrio  
 á los veinte y quatro días del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta  
 siendo testigos Vicente Vaguer el mero Labrador, y Antonio Oliva fi.º asil  
 de dicha villa vecinos, y moradores; y los otorgantes (á quienes yo el Sr. D.º  
 C.ºº don Juan que Comiso) no lo firmaron porque dixeron no saber, y á  
 sus ruegos lo firmé. Lo dicho escribano de que Certifico. = un menda-  
 do = mas ab. y.º = Valpar. =

Antemi y por mi  
 Joseph Ribola

Venta con cargo otorgada por Thomas Juan  
el mayora de Fern de Vicente Zali. Día = 10 = Agosto = 1750

40

L. C. 3. 2.ª día Separe por esta escritura publica que por el presente se ha  
vendido el mayor labrador y vecino de la villa de Almaraz, y al  
presente hallado en esta de Baxil, en el nombre de mis herederos,  
y sucesores, y de los que de mí, y ellos hubiere título, y causa, de mi  
buen grado, y cierta ciencia, y concionado de lo que en este caso me incumbe otorgo  
que siendo, y doy en venta alcah, por el uso de libertad, para siempre jamás, a  
Vicente Zali hijo de Juan también labrador, y mi concicino que está presente,  
y mis abajo aceptante, y a los suyos, un campo de tierra buena que contendrá  
nueve hanegadas de tierra, poco mas, o menos, o aquello que deca, sitas, y peñas,  
en el termino buena de dicha villa de Almaraz, y en el sitio nombrado de  
San Antonio, bajo los linderos que tiene, que son de la una parte con el camino  
intitulado de Orzaga, con de Bortiana, por una con tierras de Miguel Torres,  
por otra con tierras de Juan Juli, y por otra con tierras de Juan Espinosa, con  
todas sus entradas, y salidas, linderos, costumbres, y deavidumbres, y todo lo demás  
que le pertenecia de fecho, y de derecho, y para el lo aseguro por precio de  
Duscientas libras moneda Palenciana, que dicho comprador ha de satisfacer  
en esta forma: Cincuenta y cinco libras, que confiere haver recibido realmente  
y descontado, y a toda mi voluntad, y por no aparecer de presente, aunque es  
cierto, y Verdadero su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pe-  
cunia, leyes de la entrega, e pava, y a todo otro, y ninguno, cinco libras que  
me habe pagar por todo el corriente mes de Agosto, diez libras para la feria  
de Castellon de la Plana proximo Ventura del corriente año, Quince libras  
para dicha feria del año que vendra mil setecientos Cincuenta y uno,  
y Quince libras para la misma feria del siguiente año mil setecientos  
Cincuenta y dos, y las restantes Cien libras a cumplimiento del precio de esta  
venta, las habe tomar a tu cargo dicho comprador, el pagar y responder  
y en su caso redimir, y quitar aquello como abajo se expresa; E declaro  
que el justo precio, y valor de dicho campo de buena son las antes dichas de  
cien libras de la referida moneda, y de lo que mas plega, y plega plega  
en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, para,  
perfecta y acabada al contenido Vicente Zali comprador que el deca ha  
llama intervidor con invinuacion, E renuncio la ley del Ordenam.º Real  
de fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que de compra,  
vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que  
año para repetir el engaño, y que se redupese este contrato a tu valor  
si padeciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan; E deste oy  
en adelante para siempre medyo poder, desisto, y a parte del acción, pro-  
priedad, senorio, y posesion, título, bon, y recurso, y otro qualquiera derecho que  
al dicho campo de buena tenga; E todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso,





Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

en el dicho Compraventa, y en quien succediere en su derecho, para que como propio suyo le posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religionis & alijs qui de Suis Patentis non exsunt, nisi dicti Clerici, iuxta formam & tenorem hactenus, super hoc editis, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el libranza de los antiguos señores, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Y le cedo, serunió y franquicia, todos mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho campo de guerra; tome y posea la posesion, y tenencia de el, y en el interin me Constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para poseerle en ella cada que me lo pidier: Que obligo a la eviccion, seguridad, y abancamiento de esta venta en la manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte por qualquier ciudad que estuviere, aunque este habe la publicacion de probanzas) tomare la voz, y depone, y lo requiere, y fenneciere a mi costa, hasta vencerse, y de pasale en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo practican mis herederos, y sucesores, y no cumplienaslo para no quezer, o no poder cumplirlo, le restituiré las dichas Cien libras y cinco libras que me ha satisfecho, lo que contare haverme pagado hasta el cumplimiento de cien libras, y asimismo las restantes cien libras, se contare haverlas restituido, las labras, y puntos que buviere fecho, los daños, y costas que se le fizieren, e recociere, y el mas para adquirido con el tiempo; Y sea todo esto como si aqui buviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plaza a plaza al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y de su cumplimiento en que lo difiere, y sin otra prueba de que le citevo, aunque de derecho se requiera; Y dicha venta hago al expresado Vicente Castellanos de satisfacerme Quarenta y cinco libras acumuladas de cien libras metad del precio de esta venta a los plazos arriba señalados) con el cargo de pagar, y conser guardar, y en su caso redimir y quitar a septe años el mena labrador de esta dicha villa cien libras, con el annual interes y cumplimiento del precio de esta dicha venta, las que son metad de



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de aquel Censo de Capital de Duzientos Libras que fue cargado por mi dicho Thomas Juan Verdadero y Maria Cedeo Consortes, a favor de Juan Lorens el mayor de esta misma Villa, su ego del contenido Joseph Ramon el menor, segun de dicho Cargamiento consta por la escritura que autoricó Leymundo Ruiz Escribano de la referida Villa de Almazora el primero dia del mes de Febrero del año pasado mil setecientos Quarenta y seis, cuyas Cien Libras y meta de dicho Censo, pertenecieron al dicho Joseph Ramon el menor, por haverla dado en adste el dicho Juan Lorens a Juana Lorens su hija quando contraxo matrimonio con el nominado Ramon, segun de ello consta por la escritura de Bodas que paso ante Bauhita Esteve Escribano de esta misma Villa a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos Quarenta y siete, cuyos redditos han de correr por Cuenta del antedicho Vicente Sali Comprador por pacto convencional, del dia de dar quando se hizo por primer preterito de este año en adelante, y obligarse a la paga y hacerla en cada plazo, sin que lo dicho vendedor late, ni pague cosa alguna por ello, ni que me habe a sacar o pagar y a salvo, y dicha heredad suelta no tiene otro tributo, hipoteca, memoria, senario ni Dedicacion especial, ni gencia alguna, ni de la alcavala, ni de otro alguno, y el dicho Sali Comprador que se refiere hoy a todo lo que dicho es, accepso esta escritura de todo, e por todo, segun y como en ella se contiene, y recibio en venta la citada heredad suelta, y en su virtud, y por el me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de alcavala, y a nueva, y a todo dolo, y engano, y por ende me obligo a pagar al referido, Thomas Juan que me vende las Duzenta y cinco Libras restantes, a cumplimiento de dicha Cien Libras, a los plazos arriba señalados, con las costas de la Alcabala, y al predicho Joseph Ramon el menor, con quienes las dichas representadas, y los redditos correspondientes a las quales Cien Libras, mitad de dicho Censo, a los plazos señalados, asiendo lo antes desde dicho dia en adelante, hasta que lo redima y quite su principal para lo qual, se reconocio por Duero, y tenor del dicho Censo, y lo hare mas en forma cada vez que se me pida, sin dar lugar a que al referido Thomas Juan que me vende late, ni pague cosa alguna de ello, y de lo contrario, o se le pidiere, me suca e recutare como el Duero principal, con esta escritura, y de hazerme en su lo supiere por ello, y las costas de la Alcabala, y le relino de su nueva, y de sueldos, y cumplir sus condiciones, obligaciones, y penas de Censo, ni gencias especiales de la escritura de sueldos, y si es necesario la hago, y cargo de nuevo, como si aqui fiera expresado el Duero, y su tenor.

de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo; e tambien por lo que a cada uno de nos  
 reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestras Leyes, y si enes  
 havido, y por haver; e damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial  
 a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros  
 bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de  
 Conve. e. l. ff. de Jurisdiccion omnium Judicium, y a la ultima pragmatica de las  
 Summarias, y la general del dcho en forma, y para que al cumplimiento nos  
 apremien como por sentencia parada en esta Juzgado, y por nosdon concertada: En  
 cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzon de Escrivano en dicha villa de  
 Borriol, a los diez dias del mes de Agosto, del año mil setecientos, y cinquenta siendo  
 testigos: Joseph Nover, el mayor labrador, y Joseph Beltran Constante de dicha villa  
 Jueces, y mandadores; e los otorgantes (a quienes Lo el Infanzon en 1753 doy fe como es  
 no lo firmaron porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos  
 testigos, de que certifico. =

JOSEPH BELTRAN

Antemi  
 Joseph Nover Escrivano

Division y particion entre Maria, Josepha  
 Mercedes y Antonia Heras de Borriol

1753 = 17 Agosto = 1750

S. C. B. 2º día  
 20 de Sette.  
 1753  
 C. B. - 2 de

Sepase por esta escritura publica que por pub. en nuestra Maria  
 Juana de Legitima Consorte de Bartholome de Santa Maria, Josepha Nover  
 Legitima Consorte de Miguel Latorre el mayor, Mercedes Heras de Legi-  
 tima Consorte de Pedro Latorre, y Antonia Heras de Legitima Consorte  
 de Joseph Pablos de Latorre, todas hermanas, y hijas de la presente  
 villa de Borriol, con la licencia, presencia, y expreso consentim. que de nuestros  
 respectivos maridos tenemos para otorgar la presente escritura, y todo lo en ella  
 contenido, la que nos fue concedida, y por nosotros aceptada en bastante forma  
 de fidei com. Lo el Infanzon de Escrivano doy fe. e de ella siendo los  
 quatro juntos de mancomun, a voz de losa, y de cada uno de nos de por si, y por  
 es todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos a la ley de  
 plebeus rei debendi, y a autentica presente hoc ita de fidei commissis, y el  
 beneficio de la division, y execucion, y forma de la mancomunada de Borriol.  
 Que por fin, y muerte de Magdalena Nover nuestra madre, quedamos por  
 sus herederas legitimas y naturales por iguales partes, su sucesion es en  
 testato; e por fin y muerte de Lucas Heras nuestro padre, fuimos entitadas  
 con, y mandadas por sus legitimas y naturales herederas, en su ultimo testam.  
 que paso ante Bautista Esteve Escrivano a los veinte y quatro dias del mes  
 de Diciembre del año mil setecientos Quarenta y cinco, en el qual como que  
 en la dicha Mercedes Heras fue repudiada en el testam. en su casa propia de  
 entre herederas; e entendido a que por el referido testam. mandado en la citada  
 Mercedes heras tenida entre nuestra tres hermanas y herederas diferentes  
 queitivas, y recibidas, y a punto de madre por ello legitimo, restivo y a que



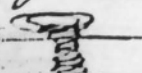


Veinte y nueve de Mayo de 1775.

SELO QVARTO, VEINTE Y NINE MARAVENES, A LOS DIEZ Y CINCO AÑOS DE LA REINADA DONA CAROLINA DE ESPAÑA.

harta cosa no nos hemos dividido los bienes que de ambas herencias han quedado, ni jamas nos hemos podido convenir, y atendido a que por diversa parte, quanto a los negocios, que aun iniciados en el interdictorio, precusamente, para el de la voluntad, lo que es tan de digno. Como intercesio, mayormente entre personas tan propias como hermanas, y para evitar todo exceso de discordias, y aun otras voluntades entre personas tan conjuntas, atendiendo a los gastos, y costas inevitables, que seria lo pleito, y se pueden evitar, y de lo que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo mas es, las dudas de sus vencimientos, que entre ambas partes puede haver, y bien aconsejados de personas doctas, y de la misma conciencia, y de nuestro Consejo, nos hemos ajustado por bien de paz y amigable composicion, en que nos ajustamos de dividia, y partiamos amigablemente, y con entropito de sueldo, todos los bienes recaerentes en ambas herencias, de los rucios de fincas, linderos, y demas, tomamos cada una en cuenta los bienes que se nos dieran y devalamos al tiempo que contrajimos nuestros respectivos matrimonios, y llevandolo a su debida execucion, y para no haver inventario, y anotacion, y escricion a cada una de nosotras, y respectivamente en particular, con la obligacion y protesta de que se en algun tiempo apareciesen mas bienes de los anotados, en esta escritura los dividiremos por partes iguales, por igual de las partes, como y tambien si apareciesen dudas a mas de las en esta escritura expresadas, las pagaremos entre nosotras tambien por igual, y para que se todo conite con individuacion, y especificacion de los bienes que a cada una de nos se le adjudicaron, como y tambien de las deudas, y obligaciones que a cada una de nosotras ha pertenecido, y hemos consentido, y tenemos el inventario, y anotacion siguiente.

Primero, de comun consentimiento, y consentimiento de nosotras dichas partes, solo se refiere a la herencia de don Pedro Lopez de... y como a mi parte, por razon de lo que por legitima de ambas herencias me pertenece, como por razon del referido testamento a mi marido, a mas de lo que se me señalasen quando contraje matrimonio, una casa propia de ambas herencias, sita y puesta en esta villa, y al bario nombrado de la... que alinda con parte de los herederos de Vicente Lopez, y con comuneros de villa estimada en la quantia de ciento y sesenta y tres libras y ochon y ultimo Cabese libras diez y siete sueltos, y diez dineros, y en la villa de Valencia, que las antedichas mis tres hermanas me han satisfecho realmente y de contado, y a toda mi voluntad, a razon de quatro libras diez y nueve sueltos, y dos dineros cada una, y por no aparecer dichas quantias de presente, renuncio la excepcion



de la innumerata pecunia, Leye de la entrega, e prueba y a todo dolo y engaño; con  
el cargo y obligacion de haver de pagar y corresponder, y en su caso redimir, y qui-  
tar al Reverendo Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la villa de Villafra-  
ya un Censo de Capital de Deyenta y cinco libras, con su interer annuo correspondien-  
te cargado a favor de dicho Reverendo Clero baxo Ciento Calendario, y en  
Ciento dia = Oros: noventa y tres, las nominales Maria, Joseph, y Antonia Planda  
alcanto a que en ambas herencias, no quedan bienes que dividia, que una he-  
rencia parrofial sita en el termino de esta dicha villa, y por la parte de  
la fazienda que alinda por una parte con tierra de Joseph Plando, y por  
otra en medio, por otra con tierra de Joseph Vidal de Desmimo, y por otra con  
tierra del mismo Vidal barriada en medio, y por otra con Comunidad de villa  
estimada en Doyenta y cinquenta libras = Oros: y el otro un heredado  
tierra inculta sita en este mismo termino, y a la de la misma, que alinda  
por una parte con el termino de la Puebla Vieja, y por otra con tierra de  
los herederos de Francisco Palau y por otra con tierra de Joseph Sans, estimada  
en cinco libras; de Comunidad de Villafraya y de todo de, no se ha  
convenido, y ajustado, al dividirse dichos bienes en la forma siguiente =  
Primero se le señala a la dicha Antonia la referida heredad de la misma  
supra alindada francamente por haberla admitida esta, y no haucela  
querido ninguna de las otras partes = Oros: y el otro en atencion a que en  
la dicha Antonia me faltan la quarta de cinquenta libras, y a la dicha Jo-  
sepha diez libras, para estar iguales, a la dicha Maria en los bienes que a cada  
una nos otorgaron nuestros Padres al tiempo que contrajimos nuestros matri-  
monios, por lo que convenido entre nosotros dichas partes, que  
en primer lugar se aya de dexar, por cargo de cada una de nos, en la  
heredad parrofial que queda por dividia, tierra estimada en cinquenta  
libras a la parte de mi dicha Antonia, y a la parte de mi dicha Josepha  
tierra estimada en diez libras; hecho que sea este señalamiento en el  
qual hasta aora todas las cosas y bienes, en igual cantidad, la re-  
stante tierra que de dicha heredad queda, se aya de dividia, por  
mismo espacio entre partes iguales, y cada una de nos, ayamos de  
llevar la parte que nos cupiere de allas conveniencias, por estar assi  
tratado, y acordado; con virtud de la division hecha, cada una de  
nos las partes respectivamente ayamos de estar tenida, y obligada a  
pagar las deudas que de ambas herencias quedan por satisfacer, y no  
hemos convenido en la forma siguiente = Primero la dicha Maria  
me obligo a pagar el Censo pasado, y en su caso redimir y quitar al  
Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta dicha villa un Censo de  
Capital de diez libras, con su annuo interer, que fue cargado a favor de  
dicho Reverendo Clero para la fundacion de un finisimio en ciento dia =  
Oros: y el otro con cargo de pagar, y en su caso redimir, y quitar  
a Pedro Joseph Castillo Clerigo Beneficiado en el Beneficio instituido y funda-  
do en la Parroquial de esta dicha villa, por el Presbitero Rodrigo Ciudad de





Veinte y tres años.

# SELLO QVARTO, VEINTE TEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN- QVENTA.

Pedro Salomía, Veinte libras de renta anual con su anual interés, metad de un censo de Capital de Quarenta libras, que fue cargado a favor de la Señora Beneficiada bajo Ciento Calendario. = Ocho. En la dicha Señora María como a mi parte el cargo de pagar y corresponden y en su caso redimir y quitar al antedicho Monasterio de Santho Domingo las dhas. Veinte libras con su anual interés, metad de un censo de Quarenta libras, que asimismo queda especificado = Ocho, y último con cargo de pagar y corresponden y en su caso redimir y quitar al Sr. D. Cleto y Capellanes de la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa un censo de Capital de Dize libras con su anual interés, que fueron cargados a favor de dicho Monasterio para la fundación de la dha. Cantada en ciertos días, y bajo Ciento Calendario. = Ocho, y último En la dicha Señora María como a mi parte el cargo de pagar y corresponden y en su caso redimir y quitar al Sr. D. Cleto y Capellanes de la Iglesia Paroquial de la Villa de Citadela un censo de Capital de Quarenta libras con su anual interés correspondiente que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clero en ciertos días, y bajo Ciento Calendario; con cuyas bienes, Cargos, Capitulos, y Condiciones, notorias dichas partes quedamos convenidos, concordados, y ajustados, de los quales no damos por entregados, o nuestra voluntad, y en la conformidad van arriba respectivamente señalados, para disponer de ellos a nuestra voluntad, vendiendolos, cediendolos, y todo lo demás que bien visto no fuere al Obispo, Clero, Socios, y Milicians de Perros Religiosos, y otros que de sus Juras non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Decretum de Testam. l. si nudi super hoc adit. bona ipsa ad vitam suam adquisierent. Del haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el freno de los antiguos fueros, y de la Orden de su Magestad se le guarde, y de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. = Enis de nros, y a partamos de qualquiera derecho, o pretension, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra, pedamos tener, porque en virtud de lo referido para esta escritura quedamos contentos, satisfechos, pagados, y convenidos; y quando no lo renunciemos, y no decimos alguna cosa, la una parte a la otra, y la otra a la otra, no lo renunciamos, y damos, o racionamente por donacion pura, y perfecta inter vivos, con las Clausulas é inirruacion necesaria; y renunciamos la ley del Ordenamiento Real de la Real Caxa de Navarra, que trata de lo que se compra, o vende, en mas, o meno de la mitad del justo precio, y las leyes del Reyno, que declararon, que no cay en lo convenido por esta escritura, y aunque le huviera notado, no lo repetimos, ni decimos, contra ella por ello, ni por otra alguna causa, ni razon que tengamos, y de lo contrario, a mas de no ser admitidas en juicio, seamos desechadas de el, como quien intenta acción que no le pertenece, y por el mismo caso sea visto haver agnada

*[Handwritten signature]*



é invalidado esta escritura y quedar suprido en ella qualquier defecto de Substancia, y  
otras pda de nuevo, con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza á fuerza, y contrato  
á contrato; Enor obligamos la una parte á la otra, y la otra á la circumscrip-  
cion, y saneamiento, de todos los bienes cedidos, y divididos, en tal manera que de  
qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ellos se moviere, tomaremos, la  
voz, y defensa, y los seguimos, y defendemos á nuestra costa, hasta quedar en quietud  
y pacífica posesion, y sino lo cumplieremos, pagaremos todos los danos é intereses  
que de ello se siguieren la una parte á la otra, y la otra á la otra, con mas el precio real  
de lo que era sancionamos, y para ello nos pedamos ejecutar con esta escritura y nuestro su-  
ramento en que lo fizimos, y nos zelamos de otra prueva. Enor obligamos á pagar  
y corresponden, y en su caso se admiten, y quitar, los censales que respectivamente han  
sido, y nos otros, honros admitido voluntariamente á nuestra parte, a ny respec-  
tive. Dueños, y lo tenemos por Dueños, y señores, de los expresados censales,  
y lo hacemos, ny, en forma cada vez que se nos pida sin dar lugar, á que los  
unos fallen, ni pagen cosa alguna de ellos por los otros, ni los otros, por los  
otros, y si lo hayamos, ó se les pidiere, nos podamos ejecutar en virtud de lo  
contenido en esta escritura, con ella, y sus juramentos en que lo fizimos, y de  
otra prueva nos relevamos; Y guardaremos, y cumpliremos las condiciones, obli-  
gacion, pleyto, de Comiso, y otras especiales de las escrituras de composicion, y  
si en adelante las hacemos, y otorgamos de nuevo. Como si aqui fuera expre-  
sado el tenor, y forma de ellas, y queremos nos perjudiquen en todo tiempo;  
Y si lo que acaba una de nos dichas partes, se executare, y se cum-  
ple á cumplir, obligamos nuestros bienes, avidos, y por aver, y renunciando  
el auxilio, y ley del Rey, y Consejo, y otras leyes, y otras leyes de Comendadores que son, y  
hablan en favor de los Reyes, del efecto de las quales fuimos avisado, por  
el presente escrivano que nos lo dio, y dicho, de cuyo abito yo el ontra  
escrito escrivano doy fe; y como á sabedores de ellas queremos que no nos ve-  
gan, ni aprovechen en este caso; Y fuimos por Dios, nuestros señores, y á una  
señal del Cruz que hacemos en nuestra traya mano, y poder que no nos of-  
endamos contra esta escritura por razon de nuestros dotes, Rraz, Bien  
huidos paraaforales, ni multiplicados, ni dimes, ni allegamos, que  
para hacer, y otorgar esta escritura fuimos inducidos, y otorgada, ni de  
nuestros por nuestros respectivos señores porque sabemos es de nuestra  
voluntad, y conveniencia, y que no tenemos protesta, ni protesta  
de este suamento a quien nos lo queda conceda, y si de proprio motu  
se nos concediere no usaremos de ella no pena de perjura; Y damos poder  
cumplido, y bastante quanto por dicho se requiere, y si en adelante alay  
fuer, y fuer de su Magestad en todos ny Reynos, y señorios, y señalada  
mente alay de esta dicha villa de Barasid á cuya suaydicion nos somite-  
mos, y obligamos á á nuestros bienes renunciando nuestros propios fueros,  
suaydicion, y domicilio á la ley si convenierit ff de suaydicion omnium



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Judicium, y a la ultima praxematica de la Summision, y la general del dachro en forma y ora que al cumplimiento nos coaxan, y apremian por el mayordomio de tramero de dachro, y via executiva en nuytros bienes, como si fueren por contencia definitiva dada en autoridad de cosa juzgada por Juez competente a peticion nuystra dada, y convenida; Sobre que renunciamos en general las leyes de nuytros señores, y especialmente la que dice: Que general renunciacion de leyes hecha non vala; y que non pueda renunciarse al caso fortuito no auindose segido; y paxmitimos que de esta licitud se don alay parte y nuystras los trasladados que pidieron libremente sin citacion nuytra, ni de parte, ni mandado de Juez. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infra escrito Escrivano en dicha villa de Badajoz a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil setecientos, y cinquenta, y un de paxentes por testigos: Joseph vicent de fustes, y Joseph Gargaxi de vicente labradores de dicha villa, vecinos, y trasladados; y los otorgantes (a quienes yo el infra escrito Escrivano doy fe que conosco) no la forma non como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dixeron no saber, y a luego de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano de que Cate fies. — ante rayas: mor. y enmendable: abis: Valgan: =

Antemi, y paxmi  
Joseph Pitola Escrivano

Testamto otorgado por Lorenzo Salomina, y Josepha Balaguer Constat.

Dia = 2 = Septiembre = 1750 =

L. C. Coa el  
Caezgoná de jello  
Día 13 de octubre  
1750, y co-  
Dica = Dica =

En el nombre de nuytro señor Jesuchristo y de la S. siempre virgen Maria su madre, y señora nuytra concebida sin mancha, ni vaho de la Culpa original en el primer instante de nuestra paxision, y natural finen segun quanto esta publica licitud de testamento vixen, y lexen como nosotros Lorenzo Salomina el mayor labrador, y Josepha Balaguer con sorty, y vecinos de la paxente villa de Badajoz, estando yo el dicho Lorenzo Salomina bileno, y sano de cuerpo y alma sin vici de Dios nuytro señor, e yo la citada Josepha Balaguer en forma en carna de enfez mltas corporal, de la qual somo proxia, geas en nuytro libre juicio, paxencia, y entendimiento natural, creyendo como firmemente crehimos en el Paxcano Misterio de la S. Trinidad, Padre, e Hijo, y el espiritu santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadadero, y en todo lo demas que tiene, Cate, y confiesa nuytra santa madre ylesia Apostolica Romana, en cuya fe, y paxencia paxistamos de vivir, y paxar, y si lo que Dios nuytro señor no paxmita que por paxuasion del demonio, o por dolencia grave in el articulo de nuytra muerte, o en otro qualquiera tiempo, alguna cosa contra esto que confesamos, y crehimos hiciéramos, o dixéramos, lo paxtestamos, y revocamos



y demúndonos de la muerte, que es natural, y cierta, é incierto el quando, y duciendo  
salva a nuestras Almas, con esta invocación Divina otorgamos, que hacemos, y se  
denamos nuestro Testamento, última, y final Voluntad en la forma siguiente.  
Primamente mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor  
que by Cielo, é Redimio con el inextinguible precio de su preciosa sangre, y su  
pícaros a su Divina Magestad by lleve consigo ala Gloria para donde fue  
xon caídas, y nuestros cuerpos mandamos ala tierra de que fuéramos forma  
dos.

Item mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida  
de llevarnos de esta preciosa vida, a la del nuestro respectivo cada uno, sean segun  
todos en la Iglesia parroquial de esta misma villa con sepultura alicata, y si  
viviédo, esto es: el de mi dicho Lorenzo salomía con el abito del Cerofio de  
San Francisco, y este sea tomado del convento de dicha Religión con su  
de otras Mueros de la villa de Castellon de la plana, y el de mi dicha Joseph  
Salaguer con el abito de nuestra Señora del Carmen en otra Muera de la  
villa de Villaxel pagando por aquellos respectivo la limosna acostumbrada,  
y que nuestros enterrados sean hechos condecorados, y a disposición de nues  
tros infra escritos Alcaides.

Item tomamos de nuestros bienes para bien de nuestras Almas, y en remi  
sion de nuestros Culpas, y pecados la quantia de cien libras moneda va  
lenciana, esto es: cinquenta libras por cada uno de nosotros respectivo, de las  
quales pagado que sea el gasto de nuestro respectivo enterrado, limosna de libe  
ro, Cera, Ofertor, Luchas de fabrica, y demas a dichos enterrados convenientes,  
y en la conformidad que se dispusieron dichos nuestros infra escritos Alca  
ides de la remanente cantidad que sobare, es nuestra voluntad se distribuya  
en la forma siguiente. =

Primo mandamos se nos funde en la parroqui  
al de esta dicha villa en aniversario perpetuo por cada uno de nosotros  
respectivo celebrador por los venientes en dicha parroquia esto es, el  
de mi dicho Lorenzo salomía en el día del Señor San Lorenzo, y el de mi  
dicha Joseph Salaguer en el día del Patriarca San Joseph. =

Otro: mandamos, y legamos por una vez tan solamente al Padre Fray Joseph Camarero  
del Religioso Dominicano, un fuenderario de misa y Vueda por cada uno de  
nuestros respectivo pagando por aquellos la limosna acostumbrada. = Otro:  
mandamos, y legamos por una vez tan solamente al convento de nuestra Señora  
ra del Carmen de la villa de Villaxel un fuenderario de misa y Vueda, esto  
es la mitad por cada uno de nosotros pagando igualmente la limosna acos  
tumbada. = Otro: mandamos, y legamos por una vez solamente al Padre  
fray Joseph salomía Religioso Mercedario un fuenderario de misa y Vueda  
de la mitad por cada uno de nosotros pagando también por ellas la limosna  
acostumbada. =

Otro: mandamos, y legamos al Padre Fray Antonio de San  
ta Religiosa del Patriarca Santo Domingo otro fuenderario de misa y Vueda  
de la mitad por una vez tan solamente, y la mitad por cada uno de nosotros pagan  
do la limosna acostumbrada. = Otro: y último: mandamos, y  
legamos también por una vez solamente al Padre Fray Antonio de San  
ta Religiosa de San Augustin de Baxton otro fuenderario de misa y Vueda  
por cada uno pagandole de la misma manera la limosna acostumbrada,  
y si pagado todo lo arriba dicho alguna quantia sobare es nuestra vo  
luntad se distribuya en tantas misas y Vuedas, quantas celebrare por  
nosotros respectivo Alcaides de la limosna de las sueltas por cada uno





Reiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Celebrados y medixamente por los señores y señoras residentes en los conventos de San Francisco, y Capuchinos de la villa de Castellon de la Plana.

Hem acordamos, y acordamos por nuestros dichos testamentos el uno de nos al otro, y el otro al otro, y a vicente Campabadal el Mayor de obrador nuestro convecino, y convecino. Suspectos a los quales, y a cada uno de los dichos, damos todo el poder cumplido, y bastante, qual de derecho se requiere, para que dello muy bien parado de nuestros bienes se vendan los sus dichos en pública almoneda, a fuerza de ella, y se cumpla, y execute quanto tenemos dispuesto en la presente Carta de testamento sobre que se enajenamos las dhas. cosas, y subrogamos este poder por el fin que fuere necesario despues de fenecido el año del Alcavala.

Hem mandamos que todas nuestras dudas sean pagadas, y satisfechas a quellas que legitimamente constare sea por los dichos señores, por sus herederos, o tutores dignos de tal efecto, y Caudela, toda y en su entera parte.

Hem nos dejamos el uno al otro, y el otro al otro el usufruto de todos nuestros bienes derechos, y acciones, que nos pertenecen, y pertenecieren, para qualquiera de las cosas, y forma, hasta tanto que el dicho Sr. Alonso nuestro hijo, tome estado, y alcance a la edad de diez años, nos nombraamos el uno al otro, y el otro al otro, en su lugar y lugar de él, por apelo, y edicto en el Santo Oficio de Dios, y con plenas facultades, y poderes, como a proprio hijo legitimo, y natural, sin que este pueda, y pueda hacer alguna de dichos dichos, ni condicione, por ser nuestra voluntad de dexarnos el usufruto libre, y libre, y continenciamos, y para que el que sobreviviere de nos, o de los dichos, sea del contenido usufruto a su voluntad como dicho es, y de lo que se dijere en alguna.

Y cumplido y pagados este nuestro testamento, en lo remanente de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecieren, y pertenecieren, para qualquiera de las cosas, y forma, y nombre, y nombraamos, por nuestros dichos legítimos, y naturales, herederos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, para que paguen, y heredoren nuestros bienes, y herencia por iguales partes, en la herencia de Dios, y nuestra, haciendo de dicha herencia a su voluntad: Episcopi Clerici, Laici, Sancti, Militibus & Clericis de Religione & relijs, qui de hinc adelante omni ex parte nostri dicitur Clerici, Laici, & Clericis hinc nostri super hoc ad hunc finem, si a dicitur suam adquiserent, vel habuerint, y faga la parte de cada uno, segun el orden de los antiguos sucesos, y de lo que se ordena en su Carta de testamento, de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y cinco.







gare reales provisiones, y sobre cartas, pautas, y otros qualquiera breves, y  
 ago todos las demas diligencias judiciales, y otras judiciales, que sean necesarias,  
 que el poder que para todo lo referido se requiere, y otras mas especial, aun  
 que aque no se exprese, en brymo le doy, y tambien para lo dispendioso  
 antes, y con esso, y en qualquiera manera de cesorio, aunque sea muy grave, y no  
 solo que lo que va individuado, y que se naturaliza, y se derecho de sucesion,  
 con libre, y general administracion plenissima, e independencia facultad de  
 substituir, e sucesion en la persona, o personas, que por bien tubiere sin  
 limitacion alguna, revocax los substitutos, y casez otros de nueva, segun lo  
 son por derecho, y para se cumplimiento de lo que me pidiere, y brymo, y otros  
 y pidiere. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el notario en este lugar  
 de San Vicente de la Barba, a diez y siete dias del mes de Septiembre de mill e  
 setecientos e setenta e tres años, yo el dicho Sr. D. Juan de Sarmiento, y  
 a quien yo dicha la escritura otorgo, que comencen

Barbara San Marcos

Ante mi  
 Joseph de la Cruz

Bodas entre Joseph Blasco & Ana Ramon Doncella  
 Dia 16 de Septiembre 1750

L.C.S. 2º Separe por esta escritura publica, que yo de mi tenor notorio Sebastian  
 dia 20 de Mayo de mill e setecientos e setenta e dos años, y de mill e setecientos e  
 1752, y de mill e setecientos e setenta e dos años, yo el dicho Sr. D. Juan de Sarmiento,  
 conde de... de Daxal de la otra parte de mill e setecientos e setenta e dos años.  
 Nuestra Señora, y con su gracia (sin intervencion, y asistencia de al  
 gunos parientes, y personas honradas de nuestra estimacion, se  
 ha tratado de que yo dicho Joseph Blasco Labrador, hijo legitimo, y  
 natural del dicho Sr. D. Vicente Blasco, y de la dicha Sr. Doña Mariana Santa  
 Maria conde, que fueron de legitimo, y carnal matrimonio, que  
 en fin de la Santa Madre y gloriosa con Maria Ramon Doncella, hija  
 legitima, y natural de nosotros los dichos Joseph Ramos, y Felipa San  
 ta Maria conde, de legitimo, y carnal matrimonio, nacida, y procrea  
 da, y para que tenga efecto, y se puedan, y contentar las cargas del pre  
 sente matrimonio como mejor ayre lugar en derecho, y en todo lo  
 de lo que en este caso nos incumbe, de nuestro buen grado, y cierta cien  
 tia otorgamos, que consideramos en los capitulos del tenor siguiente.  
 Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros am  
 bajadores, que yo el dicho Sr. D. Juan de Sarmiento, como gober  
 nador, y capitulo me confitiro en adote de contemplacion del pre  
 sente matrimonio con la dicha Maria Ramon Doncella mi hija legitima  
 por los brymos siguientes: — Primeros los ingresos de tierra Huerta  
 flanca, sita, y quexas en el término de este mismo valle, y en el sitio  
 intitulado de la Horta de amunt, que alondan por una parte con  
 tierra de Joseph Bernat, y por otra con tierra de Gaspar Bernat,  
 y por otra con tierra de Joseph Llansa, y por otra con el camino real  
 de San Vicente, a Castellon. — Otros: una heredad taxo feral de





se matrimonio la quantia de ciento, y veinte libras moneda valenciana en diez y		47
seis ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas, todo tasado por peritos y expertos de consentimiento de ambas partes, los quales son los siguientes.		
Primo una cama de tablas de madera de pino estimada en una libra	18	9
Otro: dos colchones de lana con telas blancas, y de lienro casero estimado en once libras	18	9
Otro: una tela blanca de lienro casero para un jergon estimado en dos libras	28	9
Otro: dos almoadas de lana con sus fundas de lienro casero estimadas en doce sueldos	2129	
Otro: una arca grande de madera de pino con cerraja, y llave estimada en una libra, y diez sueldos.	18109	
Otro: un cubricama nuevo de hiladillo verde estimado en siete libras	78	9
Otro: otro cubricama de hilo, y lana azul, y negroado estimado en dos libras.	28	9
Otro: una manta de cama de lana blanca y nueva estimada en dos libras, y quatro sueldos.	28	49
Otro: seis sabanas de lienro casero nuevas estimadas en nueve libras	98	9
Otro: otras dos sabanas de corazon de canamo nuevas estimadas en cinco libras	58	9
Otro: dos fundas de almoadas de lienro delgado estimado en doce sueldos.	2129	
Otro: seis fundas de almoadas de lienro casero nuevas estimadas en una libra, y diez sueldos.	18109	
Otro: seis servilletas de lienro casero nuevas, estimadas en una libra, y diez sueldos.	18109	
Otro: ocho servilletas en pieza de lienro casero estimadas en dos libras.	28	9
Otro: seis varas de mantel de lienro casero estimadas en una libra, y diez sueldos.	18109	
Otro: dos chingamanos con cabos de lienro casero nuevos estimados en una libra, y ocho sueldos.	18	89
Otro: tres enaguas de lienro casero nuevas estimadas en tres libras.	38	
Otro: una camisa de lienro delgado guarnecida con puntas todo nuevo estimada en tres libras.	38	
Otro: diez camisas de lienro casero con mangas delgadas estimadas a una libra, y quatro sueldos cada una con portan doce libras.	128	
Otro: un manto de tafetan nuevo estimado en tres libras.	38	
Otro: una bayuina de manto nueva de seda estimada en ocho libras.	88	
Otro: una saya de lana de estameña del carmen estimada en dos libras, diez, y seis sueldos.	281	
Otro: unos tapajes de seda nuevos de color de cielo estimados en ocho libras.	88	
Otro: otros tapajes de estambre, y hiladillo nuevos su color amarillo estimados en tres libras.	68	
Otro: otros tapajes nuevo estimado en tres libras el qual es de seda, y hiladillo.	68	
Otro: un delantal nuevo de tafetan negro estimado en una libra	18	







daros una igual Cosa, con mas los mejoramientos que huvieris fecho, y con las costas,  
 daños, y perjuizios que se os siguieren; Y renunciamos la ley de las Donaciones inmeny  
 y generales de todos los bienes, porque nos resta Congrua bastante en los demas bie-  
 nes que nos quedan, y el Valor delos que les donamos respectivamente no excede de  
 los quinientos sueldos aueros que el derecho dispone, y aunque estas Donaciones prop-  
 ter nuzcia, no necessitan de Innuacion, por si fuere necesario damos poder á los  
 Contenidos futuros Consiste, ó á otra Persona que ellos señalaren, para que la in-  
 nue ante el juez ordinario, y la haga aprovar, é interponer su autoridad, y judici-  
 al decreto, que nos otorga respectivamente desde luego lo damos por hecho, y por  
 innuado con la solemnidad necesaria, y pedimos leaya por duplicado qual-  
 quiera defecto de Clavula, requirito, y Circunstancia, que para su firmeza  
 se requieren, porque con todas la hacemos; Y Juramos por Dios nuestro Señor, y  
 á una Señal de Cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder de no  
 revocarla por escritura, testamento, ni en otra forma tacita, ni expresemte  
 en tiempo alguno, ni por ninguna Causa aunque sea legitima, y no sea Con-  
 cida por derecho, y si lo hizieremos jamás de no ser admitidos en Juizio, por el  
 mismo Causo sea visto haverla aprobado, é revalidado, añadiendo fuerza á  
 fuerza y Contrato á Contrato: En otros los nominados Joseph Blasco, y Maria  
 Ramos futuros Consiste, que presentes son á lo que dicho es, acceptamos la Con-  
 titucion dotal, que por nuestros respective Padres senos ha hecho en la Confirma-  
 cion que arriba se contiene, y estimamos la merced que senos haze de que tri-  
 butamos rendida, y gracias; De cuyos bienes para el día de las bendiciones, resup-  
 ciales en adelante, y de allí en adelante nos damos por entregados á nuestra  
 voluntad, por lo que renunciamos desde ahora para entonces, la excepcion de la  
 Cosa, no havida, ni recibida, leyes de la entrega é pivea, y á todo dolo, y engano;  
 Y para presente otorgamos Contrato de Sociedad Coniugal de todos los bienes gavi-  
 ciales, y multiplicados, con nuestra industria, y trabajo, durante este Matrimonio  
 solamente del día de las bendiciones nupciales en adelante; Y en mismo prometemos  
 pagar, los Censos impuestos sobre las referidas dos hanezadas, de tierra arriba adrota-  
 dos, al muy Ilustre Señor Marques de Boyl, Baron de esta dicha villa al plazo señala-  
 do, bajo cuyo Dominio directo, están tenidas, las referidas dos hanezadas de tierra  
 ya reconoce dicha Señoría siempre y quando fuere necesario; Y lo el Contenido Boyl  
 Blasco, accepto á la Contendida Maria Ramos Doncella por mi L'pioná en lo Venidero,  
 juntamente con el adte que sus Padres le han Constituido, el qual prometo de te-  
 ner siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mi ofeto, y proque-  
 dable, y todo lo hiziere expresemte, para que por el privilegio de los mismos  
 bienes dotal; Y no los diripare, ni obligare á mi deuda, Criminal, ni excoer, y si  
 lo hiziere no valga, en lo que los dichos bienes que obligare Yaliere el relacionado  
 adte, sin aguardar á la dilacion del derecho; Y prometo igualmente de restituir  
 dicho adte, cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro Causo de los permitidos  
 se adivuelto este Matrimonio á la relacionada Maria Ramos, ó á quien por ella  
 fuere parte con las costas de la Cobranza, y de me execute con esta escritura, y su  
 Juramento en que lo difiere, y relievo de otra pivea

Suo, y Último se ha tratado convenido, y Concordado entre nosotros tray parte,  
 que en atención á que por reales leyes, esta establecido que los hijos succedan en





Deute marañensis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Las herencias de los Padres, y Abuelos, y los Padres sucedan en las herencias de los hijos y nietos, esta ley no obstante declaramos: Que si sucediere el caso, que al tiempo de la disolución del presente matrimonio, no tuviéremos hijos vivientes, y aunque los tuviera, mueran todos (después de la disolución del presente matrimonio) en la menor edad, y aun que la tengan competente, sin hacer testamento, ni deparar herederos legítimos descendientes, para si sucediere este caso se ha tratado, que el Padre, ó Madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni suceda, en los bienes del tal hijo, ó hijos que premuierén, sino que seayan del otro hermano, ó otros hermanos, si los hubiere, y caso que no, vuelvan al fidei, y a hij, de donde dimanar, y han valido, y por punto especial, corroborado con legitima estipulación, la dicha parte queda vinculada de este ora para entonces, con tal exclusion del Padre, ó Madre que sobreviviere; y en virtud de este Capitulo ha de quedar o partada, y renunciada, qualquiera ley, ó disposición que contra lo susodicho aya, que en adelante se hubiere aqui por repetido é incerto, para renunciarla; Pero no se han de entender, ni comprender en esta renuncia, los bienes multiplicados, y parciales, pues para esto, han de quedar libres los derechos al Padre, ó Madre que sobreviviere para usar, y disponer de ellos como les conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos Contrayentes, no teniendo hijos, los herederos de cada uno de nuestras partes respective ayan de llevarse a su parte, el Capital que cada uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos si los hubiere, y la otra mitad, y su Capital sea del que sobreviviere de nos; En la forma, y manera que se ha explicado, todos juntos de mancomun a una de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de plebeus xxi de heredi, y la autentica precedente, hecha de fidei suavitatis, y el beneficio de la división, y ejecución, y donación de mancomunidad, nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos quejamos de ello, por ninguna causa, ni razón que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima y de derecho, ni nos oponemos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo hiziere, no ha de ser nulo en juicio sobre ello, antes sea rechazado como quien intenta acción que no le pertenece, y que en el mismo caso, es escrito haber anulado, é invalidado esta escritura, con todas las fuerzas, y diligencias de derecho persequazias, y queremos sea cumplido qualquiera efecto de ella, y de todas las que convergan para su fin, que con las que se requieren, y son necesarias, lo haremos, y obligamos, añadiendo fuerza a fuerza, y confirmación a confirmación; Lo qual guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo: Y para cumplimiento de todo obligamos a estos bienes habidos, y por haber, y los frutos de ambos dichos Diego Llano, y Joseph Blasco; En estas las referidas Sebastiana Santa Maria, Phelipa Santa Maria, y Maria Llano, renunciando el auxilio, y leyes del Reyero, Senado Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, é Castilla, y otras leyes de Cortes anteriores que sean, y habian en favor de las mugeres, del efecto de las quales fuimos avisados por el presente Escribano que no los dios, y declaró, y se cumplió



Yo el Infuacrito Escrivano doyfee) y como a sabedores de ellas queremos, que no nos  
 valgan, ni aporachen en este caso; Esto la invinuada Phelipa Santa Maria para el pto  
 de dez matrimonio de suyo por Dios nuestro Señor, y a la maderal de Cruz que hago en mi mis-  
 ma mano y poder, que no me opondre contra esta escritura por rason de mi dote, aryo,  
 bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dize, ni alegare; que para hazer  
 y otorgar esta escritura fui inducida, seduzida, ni atemorizada por el dicho mi marido,  
 porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestaion hecha en  
 contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire abduccion, ni relaxacion de este suza-  
 mento a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no  
 vrase de ella la pena de perjuraz; E todos juntos et supra damos poder cumplido, y  
 bastante quanto por dcho se requiere, y es necesario a las Justicias, y sueres de Su Mage-  
 estad en su Dominio, y dñorio, y señaladamente a las de esta dicha villa, a cuya Juris-  
 diccio[n] nos somitemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro proprio  
 fuero, Jurisdiccio[n], y domicilio, e a la ley de Conventu[m] ff de Jurisdiccio[n]e omnium  
 Judicium, y a la ultima prae[m]ativa de las Summisimas, y la general del dicho  
 ex forma, para que al cumplimiento no apremien como por dntencia parada en  
 Cora suagada y por no otros concertada; En cuyo testimonio otorgamos la pte  
 ante el Infuacrito Escrivano en dicha villa de Bozior a los diez y dcois dias  
 del mes de Setiembre del año mil setecientos y cinquenta siendo testigos: Thomas  
 Lafont Mozo, y Vicente Salazar de Sayme Labrador de dicha villa p[ro]cur[ato]res;  
 E de los otorgantes sa[bi] quienes Yo Tho e Infuacrito Escrivano que conovo) lo fir-  
 mó el contenido Joseph Llamas, y por los demas que dixeron no saber a tu ruego  
 lo firmo uno de dichos testigos de que certifico = Enmendado = En la misma edad  
 y aunque la tengan = Salga =

N 70 SEPTEMBRIS VI centopallares

Ante mi  
 Joseph Salas Escrivano

Convenio y aprobacion de particion  
 entre Joseph Chiva y Hermanos

Dia 20 de Setiembre 1750

L. C. 32<sup>o</sup> dia  
 15 Abril  
 1751 y ca  
 bre. D. 56

Sepase por esta escritura publica que por de thenor notorios Joseph Chiva  
 Constate del Sr. D. Baltasar Hermano de la una parte, Phelipa Chiva Constate  
 del Sr. D. Baltasar Alvarado, Joseph Chiva Labrador, y Joseph Salas  
 Roque tambien Labrador en nombre de su dote, y legitimo administrador de las  
 personas, y bienes de Joseph, y Miguel Salas mis hijos en menor edad Consti-  
 tuidos, e hijos tambien de la difunta Maria Chiva mi Constate que fue  
 los Hermanos, y vecinos de la presente villa de Bozior de la otra parte; E por  
 traves de dichas Phelipa, y Joseph Chiva, con la licencia, presencia y aprobacion  
 consentimiento de nuestros respectivos Maridos, la que nos fue concedida en bastante  
 forma de cuya licencia Yo el Infuacrito Escrivano doyfee) y de ella brevedad  
 lo qualto juntos de mancomun, a voz de uno, y de cada uno de nos de parti, y por  
 el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciaron saly de plu-  
 ribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Juroribus, y el bene-  
 ficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad. Dezimos. Que







Veinte y tres de mayo.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

por fin y muerte de Miguel Chiva nuestro Padre y suegro respectivo, en su último testamento que pasó ante Bautista Esteve C.º no.º a los diez días del mes de Enero del año mil setecientos Quarenta y ocho, fuimos nombrados en sus legítimos e universales herederos, y la dicha Josepha Chiva fue mejorada en el tercio de sus bienes; Atendiendo a que por dicha herencia y mejora se movió pleito entre nosotros ambas partes por el fustallo del Alcalde ordinario de esta dicha villa, y por el oficio de Esqual Ceder C.º no.º, en el qual se hizo también parte María Cruz Esteve nuestra difunta Madre, pretendiendo se hiciera división, y partición entre los bienes de los dichos nro.º Padre; Atendiendo a que para ejecutar dicha partición nombramos por ambas partes en divinos y partidores a los Doctores en ambas derechos Josepho de los Ríos, y Lorenzo Mexera ambos Vecinos de la villa de Castellón de plana, quienes en virtud de dho. nombramiento ejecutaron la partición de los bienes recayentes en la herencia del dho. Miguel Chiva Padre Común en primer lugar señalando a la dha. María Cruz Esteve la mitad de los bienes que quedaron por fin y muerte de aquel, y en segundo lugar de la mitad que perteneció a dicha herencia la dividieron entre nosotros dichas partes dando a cada uno lo que correspondía pertenecerle por ley; Atendiendo así mismo a que María Cruz Esteve Madre Común de nro.º difunto por ante Esqual Ceder C.º no.º a los veinte y tres días del mes de Julio del año mil setecientos Quarenta y ocho, en el qual Comiso que se hizo en el tercio, y remanente del Quinto de sus bienes a mi la dicha Josepha Chiva, y nombró a todos los demás por sus legítimos herederos; Atendiendo también a que en sus últimos Codicilos que así mismo autorizó dho. Esqual Ceder en el propio año mil setecientos Quarenta y ocho, revocó dicha mejora de tercio y Quinto, y declaró que todos sus herederos heredasen sus bienes por iguales partes; Atendiendo igualmente a que con C.º no.º que pasó ante Josepho Bayez y Dolores C.º no.º de la villa de Castellón a los Quince días del mes de Junio del año mil setecientos Quarenta y nueve, hizo Donación de todos sus bienes entre sus herederos y nietos respectivos por iguales partes; En virtud de cuya Donación y de nra.º C.º no.º de Actos de nro.º y C.º no.º de dho.º Bienes de la dha. María Cruz Esteve se movió dho.º pleito entre partes de mi dha. Josepha Chiva de la una parte contra los demás herederos de la dha. Cruz, todo lo qual entendido por dha. María Cruz, é informada de los indios de dicho pleito para que se le alzase dho.º C.º no.º de declaración de dha. Donación la que autorizó dho.º Esqual Ceder C.º no.º a los diez y nueve días del mes de Agosto del mismo año mil setecientos Quarenta y Ocho, pero no por ello cesó el dicho pleito, antes con mayor vigor se impugnó por ambas partes, de forma que se halla en el estado de Sentencia se interpuso dho.º C.º no.º de dho.º Bienes, é mal copio y otros odiosos quanto a Controversia, que aun iniciados en el interinamiento presentamos para que se resolviera finalmente averiando fallecido en este interinamiento

La Contienda Maria Cruz Esteve Madre Comun) lo que estan dedigno como innecesario, señaladamente entre Leuonas tan propias como hermanos, y para evitar todo genero de discordia, y aun malas voluntades entre Leuonas tan conjuntas, atendiendo a los gastos, y costas inexcusable que sobre los pleytos se ofieren y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo mas es, las dudas de sus breuimientos, que entre ambas partes puede haver, bien aconsejados de Decretos doctos, de timorata Conciencia, y nuestro Carino, nos hemos ajuntado por bien de paz, y amigable Compromision, el que en primer Lugar ayamos de renunciar al dicho pleyto como en efecto en virtud de esta escritura nos apartamos, y renunciamos el citado pleyto como si marido no fuese, y otro qualquiera que por razon de las pretensiones, por otras breuencias en el alegadas, se pueden suscitar entre nosotros, y nuestros sucesores. Cancellandose desde la primera linea hasta la ultima inclusive: En segundo Lugar Soamos, ratificamos, y confirmamos, la particion executada por los dichos D. J. de los de la Dña, y el D. Lorenzo Mexeri, entre nosotros ambas partes, de la breuencia del expresado Miguel Chiva Padre Comun, dandolos por contentos, satisfechos, y pagados, de lo que de aquella nos podia pertenecer, en virtud de los hijos de cada uno respectiue a adjudicados. En tercer Lugar, respecto de la breencia de la referida Maria Cruz Esteve Madre Comun nos hemos convenido en que se han de guardar y cumplir por ambas partes los Capitulos, y Condiciones siguientes: Primeramente fue tratado convenido, y concertado entre ambas partes, que la dicha Josephina Chiva devia cobrar de los Dñs, sus partes la quantia de veinte libras moneda Valenciana, cuya quantia me han satisfecho realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, y por no aparecer de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega e pueua, y a todo dolo, y engaño = Otro: Que dichas tres partes me ayun de satisfacer a mi Dña Josephina Chiva, lo que contare haver pagado el dicho Vicente Antonia mi marido, por cuenta de Maria Cruz Esteve mi Madre = Otro: por quanto el Cura del Lugar de Topa, esta deviendo cierta Summa se ha tratado que quanto aquella se cobrare se ayude para por todas quatro partes interesadas, igualmente = Otro, y ultimo: Que por quanto ambas breencias estan deviendo al Clero de Vitoria de la Un. Concel de veinte libras de Capital, y al Clero de esta villa: Otro de diez libras, se ha tratado que dicho, veinte libras, se ayun de pagar, y responder sus pensiones igualmente por todas quatro partes, como tambien todas las pensiones que de ello se estuviere deviendo, hasta el dia de ay, con cuyo bienes, pauto, capitulos, y renunciacion, nos nos dichas partes, que como convenido, concertado, y ajustado, de los quales no damos por entregados, en nuestra voluntad, en la conformidad de lo arriba expresado, para disponer de ellos a nuestra voluntad vendiendolos, cedendoles, y todo lo demas que bien visto nos fuere: Excoptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de iure Valentie non epistunt nisi dicit Clerici, iuxta Decretum & Consuetudinem Noxi noni super hoc editi, hinc ipsa ad vitam suam adque reserit vel habuerint, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden de su Magestad (así se guarda) de nuncio de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: En no desistimos, ni apartamos de qualquiera derecho, o pretencion, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra podamos tener, por que en virtud de lo resuelto por esta escritura quedamos contentos, y pagados, y quando no lo estuviere, y no devamos alguna cosa la una parte







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

ala dia, y la dia ala dia, nos lo remitimos, y donamos qracionalmente por donacion, pura, y perfecta inter vivos, con las Clauulas e ininuacion necesaria: y renunciamos la lry del sadernamiento de al de Alcalá de Henarx, que trata de lo que se compra, o vende en may, o menor, de la Metad del justo precio, y las leyes del engaño ya que declaramos, que no le ay en lo conuenido por esta licituaa, y aunque le hubiua habido, no lo repetiremos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna causa, ni raxon que tengamos, y si lo hubiuaamos, a may de no ser admitidos en juicio seamos escuchados de el como quien intenta accion, que no le pertenece, y por el mismo caso sea visto, aya aprobado, e devalidado esta licituaa, y quedaa suplido en ella, qualquiera defecto de substancia, y otra gada de nuevo con la solemnidad nueva, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; Y nos obligamos la una parte ala otra, y la otra a la otra, a la eviccion, sequedad, y saneamiento de todos los bienes, e dudos, y devididos en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diligencia, que sobre ellos se proveye tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y seguiremos a muytas costas, hasta quedar en quieto, y pacifica posesion, y si no lo cumpliremos pagaremos todos los daños, e costas que de ello se siguieren la una parte ala otra, y la otra a la otra, con may el precio principal de lo que no sacaremos, y por ello nos podemos executar con esta licituaa, y muytos juramientos en que lo diximos, y relevamos de otra prueva; Y nos obligamos a pagar, y correspondex los censales, a que dichas herencias estan tenidos a ry respectiue dueños, a quienes tenemos por señores de ellos, y lo hacemos tray en forma cada vez que se nos pide un daz ligaa, a que los unos pagan por los otros, ni los otros por los otros, si se les pide, o lo lastaren nos podemos executar en virtud de lo conuenido en esta licituaa con ella, y muytos juramientos en que lo diximos, y nos relevamos de otra prueva; Y guardaremos, y cumpliremos las condiciones, obligaciones, penas de comiso, y ptecy espesialy de las licituaas de imposicion, y si es necesario las haremos, y otorgamos de nuevo como si aqui fuera expreuido el tenor, y forma de ellas, y queremos nos guardemos en todo tiempo; Y por lo que a cada una de nuestras dichas partes veia por presente toca, y pertenece a cumplir obligamos muytos bienes con los de dichos tenores, auidos, y por aya, y la gracia de mi dicho Joseph Chiva. E nos otras las referidas herencia, y Joseph Chiva renunciamos el aujilio, y leyes del Beluano, Censal, y consulto, nuevas constituciones, leyes de tozo, de Madrid e gratida, y otras leyes de Emperadores, que son, y han de ser en favor de los Mugeray del oficio de ry qualy fueros auerados por el dno. roy, segun como a saber lo ay de ellos queremos que no nos valyan





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

ni azovichen en este caso; y juramos por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder que no nos oponda mos contra esta escritura por razon de nuestros dotes, arras, bienes, here ditarios, parafanales, ni multiplicados, ni dixemos, ni alegareshos, que para hazer, y otorgar esta escritura fuimos inducidos, sobornados, ni amonestrados por nuestros respectiue parientes por que declaramos es de nuestra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protestaçon icka en contrario, y si agaxuere la revocamos, y no pediremos abdu çion, ni Velacion de este Juramento à quien nos la pueda conceder, y si de proprio motu se nos concediere no usaremos de ella so pena de perjuray; E yo el dicho Joseph Portales de ologue en el nombre de mi mismo igualmente juro por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz que ago en alma de aquellos que no se opondaen contra esta es critura, ni pediran beneficio de Restitucion in integrum, ni ab solucion de este Juramento à quien la pueda conceder, y aunque de proprio motu se concediere no usare de ella so pena de perjuray. Y todos juntos, et supra damos poder cumplido, y variante quanto por dicho se requiere a las Justicias, y Juezy de su Magestad en todos sus dominios, y señorios, y señaladamente à las de esta dicha villa à cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos e à nuestros bienes re nunciando nuestro proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio e à la ley si convenierit ff de Jurisdiccion omnium iudicium, y ala ultima gram matica de la Summision, y la general del dicho en forma para que al cumplimiento nos apaxionen como por sentencia pasada en cosa ju gada, y por nosotros contenida; Sobre que renunciamos en general las leyes de nuestro favor, y en especial la que dize: Que general re nunciacion de ley no vale, y que no se pueda renunciar al caso forçido no aviendose seguido; y permitimos que de esta escritura se den a las partes intravada los traslado que pidieren libremente sin citacion nuestra, ni de parte, ni mandato de Juez: En cuyo testimo nio otorgamos la presente ante el infra escrito en no en dicha villa de Bor zis a los veinte dias del mes de setiembre del año mil setecientos, y cinquenta siendo testigos: Francisco Martin Izquierdo de la villa de Cabany, y vicente Braxon labrador de esta villa respectiue vecinos, y morados; y de los otorgantes (à quienes yo el infra escrito en no doy fe que conosco) lo firmo el dicho Portales, y por los demas que dixaron no saber à sus hijos lo firmo un testigo de que Certifico. —

vixit se anno 1750 Joseph Portales

Ante mi Joseph Portales



Venta otorgada por Gregorio Bonet y  
Consorte a favor de Joseph Francés

Diu = 22 = Set = 1750

Pagado y cobrado  
L. C. B. A. dia 29  
Sete. 1750 = 27

Separe por esta escritura publica que por su menor  
nuestro Gregorio Bonet Labrador, y Clara Castelle Consorte, y  
Vecinos de la presente villa de Bozoid; Et lo la dicha Clara  
Conlicencia, presencia, y expreso consentimiento que de Maxido  
a Muger e y permitida, la que me fue concedida en bastante forma  
(de cuya licencia lo el infrascripto Escrivano doy fee) y de ella obrando, ambos  
juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo  
indolidum, renunciando como expremamente renunciaron saluy de dubos  
reis debendi, y a autentica presente hoc ita de fide Nostribus, y el beneficio  
de la divison, y execucion, y demas de la mancomunidad, en el nombre de  
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huviera titulo, y causa  
de nuestro buen grado, y Clerta ciencia otorgamos, que vendemos, y damos en  
Venta Real por Nuso de lo credit para siempre jamas, a Joseph Francés Lam-  
bén Labrador y nuestro convecino, que esta presente, y a los suyos, una heredada  
tercia Campo, y tierra inculta, con algunos arroyos, e riberas, rita, y puesta en  
el termino de esta dicha villa, y en la partida nominada de la Builla, que alinda  
por dos partes con tierras de Vicente Bonet, por otra con tierras de Vicente  
Castelló el mayor, por otra con tierras de Bartholomeu Serrador, y tierras de  
Euzora Salomón de Sordit, con los das sus entradas, y salidas, bren, cortumbres, y  
servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de  
derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, servicio, ni obligacion especial, ni  
general, y por tal, y tal usamos por precio de veinte y cinco libras  
moneda Valenciana que conovamos a una recibida realmente, y de conta  
do, y a toda nuestra voluntad en moneda de plata de buena ley en presen-  
cia de tres el uno y testigos, infra escritos (de cuyo entrego doy fee) y de  
daxamos que el dicho precio, y valor de dicha libertad son trece y seis libras  
y cinco libras de dicha moneda que por ella nos ha satisfecho, y de lo  
que muy valga, y pueda valga en qualquiera forma, y cantidad que sea  
le hacemos gracia, y donacion quada, por fecho, y acabada al conteni-  
do Joseph Francés como xador que el dicho llama inter vivos con  
conservacion; y renunciamos la ley del ordenamiento Real, fecha  
en las cortes de Alcalá de Henar que trata de lo que se compra, vende,  
e permuta por may, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro  
sidos para evitar el engaño, y que se veduse de contratos de valor  
se padeciera fraude, y la demás ley que con elle conuierdan; y de  
damos de el accion, propiedad, señorio, y posesion, hígelo, voz, y  
venidos, y de lo qualquiera derecho que aya expresada heredad ten-  
gamos; y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transponemos en el pre-  
dicho como xador, y en quien sucediere en su derecho para que  
voluntad como dueño adhibido sin dependencia alguna: Excepti



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Cleuij, loij canes, Melitibuy, y personas deliquiosas y alij, que de foro  
 valentia non ex pironit, nisi die Cleuij supra seriem y tenorem fore  
 noni super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habe  
 rent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
 y del orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del  
 año mil setecientos treinta, y nueve: Y lo cedimos, renunciamos, y baxo  
 guamos todos nuestros derechos, y acciones reales, y personales directos,  
 y executivos, y le damos poder el que se requiere confituyendole en  
 nuestro lugar mismo, y con su fecho, y causa propia para que por su au  
 toridad, o judicialmente entre en dicha heredad; tome, y aprehenda  
 la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos confituyamos por  
 sus inquietos, tenedores, y poseedores para gozarse en ella cada que  
 nos lo pida: Y nos obligamos ala igualdad, y saneamiento  
 de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o de seriem  
 cia que sobre ella fuere movido, y vno requeridos por su parte (en qual  
 quier estado que estubiere, aunque se echa la publicacion de pro van  
 tas) tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y seguiremos a muy  
 ha costas hasta venales, y de sales, en quieto, y pacifica posesion, y  
 lo mismo practiquen nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo  
 lo por no quexa, o no poder cumplido lo restituiremos las dichas heren  
 das y cosas libres que nos ha satisfecho, las labors, y aumentos que hubie  
 re fecho los daños, y costas que se le siguieren, e se executaren, y el may  
 valor adquirido por el tiempo, y por todo ello como si aqui hubieja li  
 quidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia  
 que llegare el caso referido se nos execute con ella, y su juramento en  
 que lo diximos, y relevamos de otra prueva; Y para la cumplimien  
 to obligamos nuestros bienes, y por aver, y la persona de mi  
 licho Gregorio Bonet: En lo referido Oaxaca Castillo renunció  
 el auxilio, y ley del Uelcayano, Canas y consules, nuevas confite  
 ciones, leyes de foro, de Madrid e partida, y otras leyes de Empera  
 dor, que son, y hablan en favor de la Muguer, del efecto de la que  
 le fue abogada por el presente C. no que me la dispo, y declaro de  
 cuyo auiso yo el infra escrito C. no doy fe; Y como a sabedora de  
 ella quicua que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y juro  
 por Dios nuestro señor, y a una señal de cruz que ago en mi misma  
 mano, y poder que no me ayudare contra esta escritura por razon de  
 mi dote, aca, bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicados



ni dexa, ni alegare, que para otorgar esta escritura fué atemorizada por el dicho Sr. Inquisidor porque declarado es de mi utilidad, y conveniencia, y que no se ha de considerar en contrario, y si apearciere la Revoca, y no se dize año de licencia, ni relajacion de este suamiento a quien nela queda conzedida, y aunque de proprio libre se me conceda no vray de ella lo pena de pena, y en especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion nos sometermos, y obligamos a nuestros hijos renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio a la ley, si convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium, y ala ultima practica de las summisiones, y la general del dachto en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo punto no otorgamos la presente ante el infra escrito Ex. no en dicha villa de Baxil a los veinte, y dos dias del mes de setiembre del año mil setecientos, y cinquenta y cinco. Joseph Montaner Albaril, y Bartholome Raagon labradora de esta dicha villa vecinos, y moradores; y los otros ganteros (a quienes yo el infra escrito Ex. no doy fe, que conosco) no lo firmamos por que dexamos no saber, y muy luego lo firmo uno de dichos señores de que Certifico. =

Joseph Montaner

Antoni  
Joseph Pineda

Venta el Sr. Vicente Pallares, y su mujer a Sebastiana Santa Maria

Dia = 25 = Setiembre = 1750

L.C. B. A. de  
de su otorgante  
y Code - B. de

Sigan por esta escritura publica que para su tenor nosotros los firmados Vicente Pallares parientes, amigos, y vecinos de la Real y Apostolica Iglesia de la Ciudad de Valencia, y en ella domiciliado, y el licenciado Basilio Pallares tambien pariente, y beneficiado en la parroquial de la villa de Nules domiciliado en ella ambos hermanos, y herederos al que moro en esta villa de Baxil juntos de comun acuerdo a voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo en plenum renunciando como en presencia renunciamos la ley de duboij sey debendi, y la autentica presente hoi esta de fide iuramentis, y el beneficio de la division, y exclusion, y de nonny de la mancomunidad de bienes: Fue el difunto Joseph Pallares nuestro padre a los diez y tres años de su edad, y de su propia voluntad solo de galtona a Vicente Blanco, ya difunto, y a la infra escrita Sebastiana Santa Maria conyugue que fueron una novada de casa sita, y puesta en esta villa, y en la calle llamada del Horno que al presente alinda por los lados con casa de Juan Lloay, y de Joseph Lloay por delante con casa de los hermanderos de Vicente Santa Maria dicha calle en medio, y por la espalda con comunio de calle, y por la quantia de sesenta libras por la existencia con cargo de pagar cada quaxenta libras con su annuo interes para de dicho precio de la Revocando Clero, y Casellas de la Real y Apostolica de esta villa para fundacion de quatro universarios que en otros tiempos ya cargados a favor de dicho Clero, y el referido nuestro padre estava obligado a ellos, y con cargo de pagar al mismo Clero



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Veinte libras à cumplimiento del dicho precio esto es de hoy de los días de la vida natural del dicho Joseph Gallay, y de Magdalena vicent con coyte que fueron, y nuestros difuntos paday por la fundación de dos Privexaxios que dixy de Inuato. tendria obligacion de cargarse por ellos de ellos, y atendido à que nos coyte que la dicha sebañtiana santa maria à cumplido no s'ho en pagar la pensión de dichos quatro Privexaxios primeros, si que tambien ha cumplido con cargar se los dos últimos, y auez correspondido sus devengados hasta el día de hoy, y atendido últimamente, à que la referida sebañtiana santa maria y de Bleyo viuda de este vecino de que por algun tiempo en sus hijos, y los nuestros aya alguna inquietud, ó pleito por la venta de dicha casa verbal, y no auez instrumento publico por el que coyte se haya nos ha suplicado se ganamos por bien de declarar la verdad de este echo, y viéndolo se halla, y à rason conforme lo pedido por aquella de nuestros buen grado, y cierta ciencia, de nuestra libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna otorgamos que loamos, ratificamos, y confirmamos la espresada venta verbal echo por el difunto nuestro padre a fuera de los referidos coyte, y prometemos que por nos, y nuestros herederos por ningun tiempo se le ponga pleito, ni question alguna ala referida sebañtiana santa maria, y de Bleyo viuda por rason de la venta de dicha casa, y si en algun tiempo le hubiere prometemos sacarla a paz, y à salvo, y de pazala en quietud y posesion, y lo mismo hanan nuestros herederos, y no cumpliendo lo por no quea, ó no poder cumplirlo le restituiremos la dicha venta libras si ya las hubiere recibidas los lavos, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas que se le siguieren è recibieren y el mayor valor adquirido con el tiempo; y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes, y rentas auidos, y por auez: y damos poder a los justicias eclesiasticas de nuestro feudo à cuya jurisdiccion nos someremos, y renunciamos el capitulo: suam de penit. Ouarday de subuencionibus de cuyo efecto somos sabedores y para que nos apremien como por sentencia pasada in cosa iudicada y con nuestros consentida: y suamos mas sacudotalé que no nos oponamos contra esta escritura, ni pediremos beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este juramento à qui en nos la queda conceder, y aunque de paz para este se nos conceda no usaremos de ella so pena de perjurados: E y la referida sebañtiana santa maria, y de Bleyo viuda, y vecina de la presente villa que presente soy à todo lo que dicho es accepto esta escritura de



Confesion, loacion, satisfaccion, y confirmacion echa por los inimeas  
dos licenciados vicente, y Basilio Pallares y sus hijos en una tud de  
la qual mudoy por entregada dela posesion de dicha casa, y por ella  
mudolgo a responder, y on su caso redimir y quitar al citado Reverendo  
Clero dela Parroquial de esta dicha villa la antedicho, setenta libras, para la  
fundacion de los nominados seis finivenciones, para lo qual reconocio por dueño, y  
Señor de los relacionados censales al expresado Reverendo Clero, y lo haze may  
en forma cada vez que de me pida, sin dar lugar a que los contenidos de  
vicente y Basilio Pallares hijos y herederos del Dho Joseph Pallares  
(que han manifestado la verdad del dicho contrato, en la conformidad que se  
arriba estipulado) larten, ni pongan cosa alguna de ello, y si lo luitaren, o  
se les pidiere me puedan executar como los dueños principales, con esta  
execuzion, y sin juramentos en que lo defieso, y sin otra prouea de que les reluo  
vo, aunque de derecho se requiriera; y guardare y cumplire las condiciones, obli  
gaciones, penas de comiso, hipotecas, excomuniones, de las execuziones de impositon, y de  
n. necesario lo otorgo de nuevo como si aqui fuera expresado, el tenor y for  
ma, y de ellas, y quicero me perjudiquen en todo tiempo; y para su cumpli  
miento otorgo mis plenas habidas, y por haber; y renuncio el auxilio, y  
leyer del Reyvno, senatus consulto, nuevas constituciones, leyeres de Enno, de  
Madrid e Castilla, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de  
las mugeres del estado de las quales fui avida por el presente liciviano que  
me las diyo; y declaro de cuyo aviso lo el Dho liciviano (Doy fe) y  
como a sabedria de ellas quicero que no me valgan, ni aprovechen en este  
caso; y doy poder cumplido y bastante quanto por derecho se requiriere, y  
es necesario a las Justicias, y Justices de su Magestad, en todos sus Dominios,  
Reynos, y Senorios, y Señaladamente a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion  
me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion,  
y domicilio, e a la ley de Comovencion de Jurisdiccion Omnium Justicion, y a  
la ultima praeomatica de las Comovenciones, y la general del derecho en forma  
para que al cumplimiento me apremien como por denterencia parada en  
Cosa Juzgada y por mi concertada: En cuyo testimonio ambas partes  
otorgamos la presente ante el Dho liciviano, en dicha villa de  
Borriol a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de año mil  
setecientos y cinquenta, siendo testigos: el Sr. Luis Sota Liciviano,  
y Joseph Raagon de Cayetano tepedor de dicha villa Secino, y mas abajo;  
y de los otorgantes (a quienes lo el Dho liciviano doy fe que concuerda) lo firmamos  
los que supieron, y por la que diyo no sabe a su suero lo firmo uno de sus  
testigos, de que Certifico. — Emendado — M. — Valge —

M. Vicente Pallares, H. M. Basilio Pallares H.

D. Luis Sotia Liciviano y notario.

Ante mi  
Joseph Sotia Liciviano





L. C. 3. 2.º día 11 febrero 1752 y

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Por las partes de Vicente Velazquez de ... con Juana Pallares Doncella de ... Día 27 Setiembre = 1750

Sepase por esta escritura publica que por su tina nosotros Joseph Velazquez Labrador, y Magdalena Salomea conuente de la una parte, Jayme Pallares de Joseph, fiamos en la otra, y Maria Pongela Beanaid igualmente conuente, y todos vecinos de la presente villa de Bazañil de la otra parte decimos: Que para revivir de Dios nuestro Señor, y con su gracia (con interuencion, y asistencia de algunos parientes, y personas honradas de nuestra estimacion) se ha tratado de que viviente velazquez Labrador nuestro hijo legitimo, y natural de nosotros los dichos Joseph Velazquez, y Magdalena Salomea conuente de legitimos, y caual matrimonio nacido, y procreado con en favor de la Santa Madre Iglesia con Juana Pallares Doncella, hija legitima, y natural de nosotros los referidos Jayme Pallares, y Maria Pongela Beanaid conuente de legitimos, y caual matrimonio nacida, y procreada, y para que tenga efecto, y se queden sustentan las cargas del presente matrimonio como mejor aya lugar en derecho, y entendidos de lo que en este caso nos incumba de nuestro buen grado, y buena conciencia otorgamos, que concordamos en los Capítulos del presente tenor siguiente: Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes el que nosotros dichos Joseph Velazquez, y Magdalena Salomea conuente acordamos de dar como por la presente damos, y constituye inos al referido viviente velazquez nuestro hijo en contemplacion de su matrimonio con la nombrada Juana Pallares Doncella su futura esposa, y por la legitima parte, y Materna que de nos queda auea, y para los bienes siguientes. = Primero Nueve Solaris de tierra Campa y garrafal, y tierra inculta sitos en el termino de esta dicha villa, y en el sitio nominado del Pelque que alinda por una parte con el camino Real, por otra con tierras de Joseph Fran, por otra con tierras de Vicente Chulvi el Mayor, y por otra con el Rio. = Otrosi dos aragadas de tierra, flueta franca, y coniguas sitas en el mismo termino, y en la parte nombrada de la flor de amont, que ambas alindan por dos partes con tierras de nosotros dichos donadores, por otra parte con tierras de vicente salomea, y por otra con tierras de vicente castello el menor. = Otrosi una heredada que con tendra dos Solaris de tierra viña, y otros dos Solaris de tierra Campa sita en el proprio termino, y al sitio nominado de la entrada, que alinda por una parte con tierras de Maxiano Ferna baxanuo en Medio, por otra con tierras de Gaspar Beanaid, por otra con tierras de Joseph Salomea, y por otra con tierras de los Herederos de Joseph Balaguer. = Otrosi otra heredada tierra Campa con algunos Algarabos, y una

ocasion de darlos de ella. Si ella fize un los mismos terminos, y practica, que alin  
do por una parte con tierras de Matiana feno baaxano en medio, por otra  
con tierras de Bautista de la Cruz por otra con camino de la Muela, y por otra con tier  
ras de los herederos de Joseph Belaguez. — Otrosi, y ultimo un mulo pelo negro  
estimado en lo quanda de veinte libras.

En seguida de lo qual se ha tratado, convenido, y concertado entre ambos par  
tyes nosotros los expresados Jayme Dallay, y Maria Pongela Bernad conve  
nyamos de dar como por el presente Capitulo damos ala referida Juana  
Dallay doncella nuestra hija en contemplacion de su matrimonio con el  
dicho vicente Vilaxosa su futuro esposo aora de presente por la legítima  
paterna, y materna que de nos pueda aver, y le pueda pertenecer los  
bienes siguientes. — Primero un pedazo de tierra Huata que contendra dos  
teregadas unidas, y sugetas al dominio mayor, y directo del Sr. Marquez  
de Boyl Vacon, y señor de esta villa a censo de un sueldo, por anegada pa  
gadora en el dia de San Juan de Junio de cada un año con los derechos  
de luz, y fadiga, y demas del Emphiteusij segun antigüas ordenanzas  
del presente Reyno las que citan sitas en el termino de esta dicha villa, y en  
el dicho de la Florida Mígana, que alindan por una parte con el con  
xamo, por otra con tierras de Joseph Bernad, y por dos partes con tierras  
de vicente Galonix. — Otrosi: tres jornales de tierra gaxoxal sitos en  
el mismo termino, y en la parte de dicha de la fela <sup>censo de diez Bazon</sup> que alindan por una  
parte con el camino de Cal, por otra con tierras de Jaxox Galonix, por  
otra con tierras de las herederos del D. Sr. Vely, y por otra con la alqueria  
Madre. — Otrosi: tres jornales de tierra campos con algunos algaxobos, y  
higeros sitos en el propio termino, y al sitio intitulado de la Cañalera co  
del Puñal que alindan por una parte con tierras de Jaxox Vilaxosa, por otra  
con tierras de Miguel Batalla, por otra con tierras de vicente Castello el menor,  
y por otra con tierras de Matheome, tanto Maria camino en medio. <sup>Cenido</sup>

Otrosi: damos, y constituimos ala referida nuestra hija en contemplacion  
de dicho su matrimonio la guarda de ciento cinquenta, y ocho libras de  
esta valencia aora en diez y siete tocos de lino, lana, y seda, y otras cosas  
todo fardo por pesares y expensas de consentimiento de ambos parties, las que  
son las siguientes.

Primero una cama de talle Madra de giso nueva estimada en diez, y  
suy sueltos. 8169

Otrosi: dos colchones de lana con sely blanco de lienzo caexo verde  
estimados en nueve libras. 98 7

Otrosi: unay sely blanco de lienzo caexo nuevo y para un bezon  
estimada en dos libras. 28 7

Otrosi: dos almohadas de lana con sus fundas de lienzo cae  
xo estimadas en una libra, y quatro sueltos. 18 A7

Otrosi: unay dos faldas de gaxox tambien de lana con  
sus fundas de lienzo estimadas en diez sueltos. 8107

Otrosi: un cubricama de hilo, y lana nuevo con su camp  
azul estimada en una libra, y diez, y ocho sueltos. 28187

Otrosi: tres cubricama de hiladillo azul con su galon de  
hilo de plata estimada en diez libras. 68 7

Otrosi: un antecama de la misma, y con proprio galon estima  
do en dos libras. 28 7

Otrosi: una fuenta de cama de lana blanca y nueva estima  
da en dos libras, y diez sueltos. 28107





# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Otros: dos Camisas de lienro delgado con encaje estimadas en tres libras, y doce sueldos.	3 12 9
Otros: otra camisa de lienro delgado tambien con encaje estimada en tres libras.	3 9
Otros: seis Camisas de lienro Casero con mangas delgadas, y nuevas estimadas en siete libras, y quatro sueldos.	7 8 7
Otros: quatro faldas de lienro Casero, y nuevas estimadas en una libra.	1 8 7
Otros: otras quatro faldas de almofada de lienro delgado las dos grandes, y las otras pequeñas estimadas en una libra, y diez sueldos.	1 8 12 9
Otros: unos Mantely de bufete de hilo, y algodon nuevos estimados en diez, y seis sueldos.	8 16 7
Otros: dos Soballotas de llave de lienro con sus Cabos estimadas en una libra, y ocho sueldos.	1 8 8 7
Otros: otra Soballota de lienro delgado con encaje estimada en una libra, y diez sueldos.	1 8 12 9
Otros: seis varas de Mantely de lienro Casero estimadas en una libra, y diez sueldos.	1 8 10 9
Otros: seis servilletas de lienro Casero nuevas estimadas en una libra, y diez sueldos.	1 8 10 9
Otros: dos enaguas de lienro Casero nuevas estimadas en dos libras.	2 8 9
Otros: dos Sabanas de lienro Casero de tres telas con orilla de dos Caras, y con encaje nuevas estimadas en cinco libras.	5 8 9
Otros: otras dos Sabanas de lienro Casero de dos telas, y media estimadas en tres libras, y quatro sueldos.	3 8 4 9
Otros: cinco Sabanas de lienro Casero nuevas estimadas en siete libras, y diez sueldos.	7 8 10 9
Otros: Quatro Hazas de tapete de mera en una libra.	1 8 6
Otros: dos Cucharas de plata estimadas en tres libras, y quatro sueldos.	3 8 4 6
Otros: un Subon de terciopelo estimado en tres libras, y diez sueldos.	6 8 3 6
Otros: unos tapapies de Princesa azul nuevos estimados en catorce libras, y ocho sueldos.	14 8 8 6
Otros: un manto de seda nuevo estimado en Quatro libras, y un sueldo.	4 8 1 6
Otros: una Barquiña de terciopelo negro estimado en tres libras.	1 3 8 6
Otros: una Barquiña de estambre y hiladillo estimado en cinco libras, y diez sueldos.	5 8 10 6
Otros: un tapapies azul con fajalon estimado en siete libras.	7 8 6





Oton: Ocho topapiés de seda verde guarnecido con zardilla estimada en ocho libras

83 l  
431 ot

Oton: Ocho topapiés de hiladillo amarrillo en Quahio libras y diez sueldos

Oton: Ocho topapiés de otambre y hiladillo amarrillo estimado en seis libras y diez sueldos

621 oi  
1158

Oton: Un delantal de hiladillo estimado en Quince sueldos

Oton: Un subon de Damasco del pelillo de color en tres libras

38 l

Oton: Ocho subon negro de hiladillo y seda en una libra y diez sueldos

1136

Oton: Ocho subon de paño de color rodeado de cinta en dos libras y diez sueldos

281 ot

Oton: Una mantilla blanca de Payeta de Alconchet rodeada de cinta estimada en dos libras y ocho sueldos

28 88

Oton: Una mantilla de Payeta fina guarnecida con cinta estimada en una libra y diez y seis sueldos

1166

Oton: dos arcos de Costal de Madera pero con cerrajas y llaves estimadas en tres libras

38 l

Oton: dos Lienzos de agua y ázcar, con guarniciones Coalada y con las imagines de San Jacobo y la Virgen en una libra y diez sueldos

1126

Se venden las antedichas partidas Amuladas, en una manilla para bota y para el agua y referida ciento cinquenta y ocho libras diez

1588 l

Oton: y el ultimo en diversos efectos, en especie de oro y plata en presencia de mi el Ovejarero y testigos legítimos (se quedan fees)

La Derrama de Quarenta libras diez

408 l

Cuyo bienes ambas partes prometemos serán ciertos, y seguros, ánueltos veinte años en el modo, y forma que arriba se contiene, y si le faltare alguna cosa de ello, solo pagaremos por los de nuestros bienes habidos y por haver que solíamos haciendo como haremos dicha constitucion de tal, respecto de los bienes muebles, dineros, y mulo, para la Corporacion de aquellos, y respecto de los bienes raíces, con todas sus entradadas, y salidas, y otros, y de los derechos, y de todo lo demas que les perteneciere, y que de derecho, y de hecho, y a partir de ahora, como nos quitamos del dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo lo que tenemos, renunciámos, y manparamos, en vos, y en vuestras sucesores, y manera que mientras no toméis la posesion de ellos, e entienda por hecho los nosotros ambas partes respectivamente, como á inquietos, y de quier de esta forma, y en el dicho dize: á suelta voluntad, vendiéndolos, cediéndolos, y todo lo demas que bien fuere: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de nostro potentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta sectionem & tenorem Statuti nostri, super hoc dicti, bona ipsorum ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el Mera de los antiguos

estatutos, y de la orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil e setecientos treinta y nueve: Y no obligamos á la eviccion, y dancamiento de dichos bienes, para que no sean firmes, y si en algun tiempo se fueren pedidos dentro de cinco dias, que para buena parte fuere requerido, ni sus, ó sus sucesores, tomaremos la voz del pleito, y así en la posesion, como en la propiedad, y si casamos á paz, y á salvo, y pena de diez duros igual cosa, con mas la mejor mención que fuere hecha, y las costas, daños, y perjuicios, que se nos siguieren, y renunciámos la ley de las Donaciones irrevocables, y generales de todos los bienes, por que nos resta con buena bastante en los demas bienes, que nos quedan, y el valor de los que es donados respectivamente, no excede de los Quarenta sueldos acazo.



6

que el derecho dispone, y aunque esta Donacion propter nuptias, no necesitan  
de ininuacion, por si fuese necesario damos poder a los contenidos futuros con-  
trato, ó a otra persona que estos señalaren, para que la ininue ante el juez, or-  
dinario, y la haga aprovar, e interponer su autoridad, y Judicial decreto,  
que nos otros respectivamente de de luego lo damos por hecho, y por inpi-  
nuada contra solemnidad necesaria, y pedimos leaya por cumplido qual-  
quiera defecto de Clavulas, requisitos, y Circunstancias, que para refir-  
meza se requieren, porque con todas la haremos; E firmamos por Dios nro  
señor, y a lma señal de Cruz que haremos, en nuestra misma mano, y pro-  
cede de no revocarla, por escritura, testamento, ni en otra forma, tacita,  
ni expresamente en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque sea legi-  
tima, y no sea concedida por dicho, y si lo hizieremos (á mas de no. lex admi-  
tido en juicio) por el mismo caso sea visto haverla aprobado, e revocado,  
anadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: En estos los ininuados  
viente Vilatoraja, y Mercedes Pallares futuros Contratos, que presentes son, á  
lo que dicho es, aceptamos, la Constitucion dotal, que por nuestros respectivos  
Padres senos ha hecho, en la conformidad, que arriba se contiene, y estimamos  
la merced que nos hacen, de que les tributamos rendida, y gracia; De cuyos  
bienes para el día de las bendiciones nupciales, y de allí en adelante, nos  
damos por entregados á nuestra voluntad, por lo que renunciamos de se-  
ora para entonces, la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes  
de la entrega, e prueba, y á todo dolo, y engaño; E por la presente otorga-  
mos Contrato de sociedad Coniugal, de todos los bienes paranciales, y  
multiplicados, que con nuestra industria, y trabajo adquiriremos, durante  
este matrimonio, del día de las bendiciones nupciales en adelante; E por  
mismo prometemos pagar, los censos impuestos sobre las referidas, dos hane-  
dad de tierras arriba mencionados, al muy Ill. señor Marques de Bayl  
Prasin de esta dicha villa al plazo señalado, bajo cuyo Dominio directo  
están tenidas las referidas dos hanezadas de tierra, y á reconocer dicha cen-  
sua, siempre y quando fuese necesario; Esto el contenido viente Vilatoraja  
acepto á la mencionada Mercedes Pallares Doncella por mí e por en lo  
venidero; juntamente con el adote, que sus Padres le han constituido, el  
qual prometo de tener siempre de presente, sobre lo mas seguro, y bien pa-  
rado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hiziere expresamente, para que  
corra del privilegio de los mismos bienes dotal; E no los diripare, ni diliga-  
re, á mi deudas, crimines, ni exencos, y si lo hiziere, no valga, en lo que los  
dichos bienes que obligare, valiere el relacionado adote, sin aguardar  
á la dilacion del dicho; E prometo igualmente á restituir dicho adote,  
cadaque por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de los permitidos sea dis-  
uelto este matrimonio, á la expresada Mercedes Pallares, ó á quien por ella fue-  
re parte con las costas de la cobranza, y deme exente, con esta escritura  
y juramento en que lo dijere, y relieve de otra prueba.

Otro: sea tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes,  
que en atencion á que por leyes está establecido que los hijos sucedan  
en las herencias de los Padres, y abuelos, y los Padres sucedan en las herencias  
de los hijos, y nietos, esta ley no obstante declaramos: Que si sucediere el caso,







# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que al tiempo de la disolucion del presente matrimonio, no huvieren hijos vivientes, y aunque los tengamos muertos todos despues de la disolucion del presente matrimonio en la mesma edad, y aunque la tengan competente, sin hazer testamento, ni dexar herederos legitimos descendientes, para si succediere este caso, se ha tratado, que el Padre, o Madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni succeda en los bienes del tal hijo, o hijos, que premuzieren, sino que bayan de bon hermano, o hermana, huviere, y caso que no, buelvan al mismo, y tal, de donde dimanaren, y han salido, y por punto especial conbornado con legitima estipulacion, la dicha parte queda vinculada de de ora para entonce, con la exclusion del Padre, o Madre que sobreviviere. En virtud de este Capitulo ha de quedar apartada, y renunciada qualquiera ley, o disposicion, que contra lo sus dicho oja, queriendola haver aqui por repelida, e incerta, y para renunciarla; Pero no se han de entender, ni comprehender en esta renuncia, los bienes multiplicados, y gananciales, por para esto, han de quedar libres los derechos al Padre, o Madre que sobreviviere, para usar, y disponer de ellos como les convinieren, y faltando el uno de nosotros dichos Contrayentes, no teniendo hijos, los herederos de cada uno de nosotros partes respectiva, y en de llevarse a su parte el Capital, que cada uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos, si los huviere, y de su Capital, sea del que sobreviviere de uno; En la manera que se ha explicado, todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de uno de uno, y en el todo in solidum renunciando, como expreçamente renunciaron tales de pluribus rebus debendi, y la autentica presente, fideiussibus, y el beneficio de la division, y execucion, y se aparta de esto, por ninguna causa, ni razon que aya, aunque alguno de nos lo tenga legitimo, y de derecho, ni no quisiere, ni lo contradiccion, en ningun caso, y de hecho alguno de nos lo intentare, no habiendole en juicio. Pero esto, antes sea denchado, como quien intenta accion, que no le pertenece, y que por el mismo caso, no le ha de haver agravao, e invalidado esta enajenacion, con todas las fuerza, y diligencias de derecho necesarias, y queemos sea cumplido qualquiera cosa de ella, y de todas las que conixeran para su fuerza, que contra que se requieren, y son necesarias, lo haremos, y obligamos añadiendo fuerza, a fuerza, y costas a costas, y asi lo cumpliremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y en todo: En forma Cumplido de todo obligamos sus dichos bienes, haviendo, y no haver, y las personas de los dichos, los señores, Vicente Gilarraga, y Juan de Salazar; En forma las referidas Margarita de Salazar, y María de Salazar; En forma las renunciaron el auxilio, y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevos constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partidas, y otras leyes de Castellanias que son, y habian en fuerza de las mugeres, de los señores de las quales fueros referidos, por el presente escritura, que en las dhas, y declaro, e ayuso aviso,





Lo el Infanzillo Escrivano de oficio y como a sabedor de ello, queremos que no nos falgan, ni aprovechen en este caso; En todas dichas Magestades de Salamanca, y Maria Pigea Bernad, por respeto de ser matrimoniada, fuimos por Dios nuestro Señor, y a la señal de Cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder, que no nos oponemos contra esta escritura, por razón de nuestros dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dichos, que para otorgar esta escritura fuimos autorizados por nros. respectivos Maridos, para que declaramos, e de nuestra voluntad, y conveniencia, y que no tenemos pretensión hecha en contrario, y si apareciere, la revocamos, y no pedimos absolución, ni relajación de este jurant. a quien nos la pueda conceder, y si de proprio méri tenor concediere, no traemos de ella la pena de perjuraj; E todos juntos Et supra damos poder a la Justicia de la Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, e a tales y si conviniere de Jurisdicción comun Audicium, y a la última pragmática de las Sumisiones, y la general del dicho en fama, para que al cumplim. no apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nros. consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzillo Escrivano, en dicha villa de Bozid el día veinte y siete de dias del mes de Diciembre del año mil setecientos, y cinquenta; siendo testigos: Juan Esteve Sabre, y Bautista Pata labrador, de dicha villa de Bozid; y de los otorgantes, a quienes lo dicho e Infanzillo de oficio que comovio lo firmo el dicho Pallares, y por los donas que duxeron oro saber a su ruego lo firmo Bartolomeo, de oficio. =  
 entre rayos. Convido al señor Baron = tenido. Balca = y = mar = 1. Balcan =  
 Si me pallares Juan Esteve

Ante mi  
 Joseph Melola

Rechenta otorgada por el Infanzillo Escrivano de oficio y como a sabedor de ello

DIA = 29 = Setiembre = 1750

Se sabe por esta escritura publica que por su persona Jo Joseph Pata labrador, y vecino de la presente villa de Bozid dijo: Que con escritura que paso ante el Infanzillo Escrivano a los veinte y dos dias del mes de Diciembre, e año, Diego Bonet y Clara Cartello Conyales, y vecinos de esta dicha villa, me vendieron, y por título de venta me comidieron, una heredada tierra cuenga, y tierra inculta con algunos algarrosos, e higueras contenida en dicha escritura, y mas abajo e individualia por precio de treinta y cinco libras moneda Valenciana, que pagué realmente, y decantado, y a la voluntad; E pretendido tambien, a que Vicente Bonet tambien labrador, y mi convecino, e hijo de dichos vendedores, aviendo tenido noticia de dicha venta, ha depositado el precio de ella, en poder de la Justicia ordinaria, pretendiendo que en fuerza de la ley Real le compete





Veinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

la acción del retrato, y derecho de tantearla de mi dicho Comprador, por estarlo satisfaccame el salario, que me huviere costado la otra escritura, y los labores y labores no huviere fecho en dicha heredad, todo lo qual se me ha hecho saber, aunque esto de palabra por el señor Juan Lorenz el mayor Alcalde ordinario, quien me ha mandado que dentro el tercero día otorgue a favor del dicho Vicente Bonet, la citada escritura de retroventa, o que dentro dicho termino, diga porque no se deve hacer lo pedido por aquel; Y atendido y finalmente a que deno deparar lo dicha heredad libremente me ha de seguir un pleyto, que no me ha de originar mas que perjuicios, y gastos forrosos, y otros inconvenientes con la duda de su rescimiento, me ha parecido por bien de paz, hacer retroventa de la nominada heredad, a favor del referido Vicente Bonet, pagandome este el precio de ella; Y por tanto de mi buen grado, y cierta ciencia, y concienzo de mi derecho, otorgo que retrovendo, y doy en venta real por uso de heredad para siempre jamás, al mencionado Vicente Bonet que esta presente, y a los suyos, la expresada heredad de tierra Campa e inculta, con algunos algariznos, e higuera, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la parafada dicha de la Val, que es linda por dos partes con tierras de dicho Comprador, por otra con tierras de Vicente Castello el mayor, y por otra con tierras de Bartolome Diego, y tierra de Las, y por Salomir de Soria, con todas sus entradas y salidas, vna, contornos, y derivaciones y todo lo demas que la pertenece, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal me asegura por el mismo precio de treinta y cinco libras moneda Castellana, que confieso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro, y plata de buena ley, en presencia, de mi el C<sup>mo</sup> y de los señores de cuyo cargo es la dicha escritura (yo fecho) declaro que el justo precio y valor de esta heredad son las expresadas treinta y cinco libras, que por ella me ha entregado, e deloque me ha valga, y puesta a la vez en qualquier forma, y cantidad que sea, luego gracia, y donacion, pura, profana, y acabada, que el dicho Barro interviene al citado Vicente Bonet Comprador; e suplico a ley del Ayuntamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e rescorta, por menor de la mitad del justo precio, y en qualquier año para recoger el oro, y que se recupere este contrato a su valor si padeciera fraude, y los otros leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante, para siempre me deo y poseo, desisto, y aparto, del acción, propiedad, senorio, y posesion, titulo, vna, y rescuso, y otro qualquier derecho que a la dicha heredad tenga; e todo esto lo hago, reservado, y reservado en el dicho Comprador, para que como propia suya la posea, use, cambie, venda, y enagere a su voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna: Excoptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs, qui se, sedo presentis non existunt, nisi dicti clerici, iuxta deum & tenorem sui novi,





Super haec dicit, bona ipsa ad vitam duam adquirerent, vel haberent, y por lo  
 peca de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Mage.  
 (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo,  
 renunció, y transpaso, todos mis derechos, y acciones, Reales, y Personales, directos, y  
 executivos, y se doy poder al que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo  
 y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente en la  
 en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el inte-  
 rim me Constituya, por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerla en ella  
 Cadaque me lo pida; y estando como poseedor, tona, don, y preceos, y las demas  
 de derecho necesarias, que no quicso, citar tenida, ni obligado, de eviccion alguna  
 a dicha heredad, ni tanistamente a que no la contradic, por ninguna causa, ni  
 razon que tenga, aunque sea legitima, y de derecho; Pero en qualquiera  
 otro pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella le fuere movido, habe como a la  
 voz, y defensa, y de quicler, y acabarles a sus costas hasta a penceles, y quedar en  
 quicla posesion; Y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y  
 por haver; Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta  
 dicha villa, a cuya Jurisdiccion me dometo, y obligo, e a mi bienes, renuncián-  
 do mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si Convenerit ff de  
 Jurisdiccionne omnium Judicium, y a la ultima praemática de la sumoñoria  
 y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como  
 por sentencia pasada en una Juzgada y por mi consentimiento. En cuyo testimonio  
 otorgo la presente ante el Escribano Escrivano en dicha villa de Boniód, a  
 los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos, y cinquenta,  
 siendo testigos: Bautista Carratalá Ciudadano, y vecino Chulvi, Labrador de dicha  
 villa vecino, y morador; Y el Alzaguante (a quien yo el Escribano otorgo  
 fee que conozco) no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo  
 uno de dichos testigos, de que Certifico =

Bautista Carratalá

Ante mi  
 Joseph María Carratalá

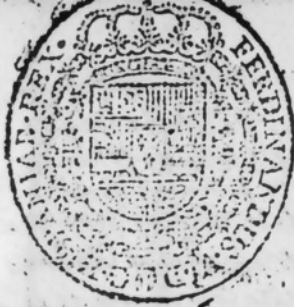
Copia de la ley de comiso otorgada  
 por Vicente Chulvi de vecino

Día = 10 = Octubre = 1750 //

En la villa de Boniód a los diez dias del mes de octubre del año mil  
 setecientos y cinquenta, ante mi el Escribano, y testigos Escribano  
 parecio, Vicente Chulvi de vecino Labrador y vecino de esta dicha villa (a  
 quien doy fee que conozco) y dixo: Que de pedimento de Joseph María Almena  
 también labrador y su convecino, se procedió execucion, contra la herencia, y  
 bienes de Juan Esteve Sastre de esta misma villa; por la quantia de treinta  
 libras moneda palenciana precedida de alcavale de Puente, segun de todo  
 mas latamente consta, y por los autos executivos que puzan en oficio del Escribano  
 Escrivano, de cuya execucion se ha pasado sentencia de remate; y para que  
 se pueda executar como mejor aya lugar en derecho, otorgo que se Constituye  
 por fiador del citado Joseph María Almena executante, en tal manera







**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

que si de la dicha Sentencia de remate se appellare, o por alguna de las Causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo, o en parte, el dicho Joseph Stanista, b...  
vica, e restituyra toda la quantia que impusiere la parte revocada al dicho Juan...  
Conforme a la dicha ley, y de la pena de ella; Y si no lo cumpliese, se obliga este otorgante (haciendo de deudo y Causa agena suya propia, sin que preceda execucion, ni diligencia alguna, de fuero, ni de derecho, aunque sea necesaria, cuyo beneficio renuncia expremamente) a hacer suyo pael, y pagarle todo, y por ello quiere ser apremiado por su persona y bienes havidos, y por haver que obliga; Y dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, o a las que de esta Causa puedan conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, y obligo, e a su bien, renunciando su proprio fuero Judicium, y domicilio, e a la ley si convenciere de Jurisdiccionem omnium Judicium, y a la ultima practica de las sumarias, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento le apremien como por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y por el consentido; E lo firmo el otorgante siendo testigos: Vicente Danta Maria de Juan, y Vicente Benal de Blas Labradores de dicha villa Vecinos, y moradores de que Certifico. =

*Quente Chelus*

*Ante mi Joseph Astla*

*Bodas entre partes de Felix Minguellon de Lora, y Joseph Lopez Doncella de Ma...*

*DIA = 27 = OCTUBRE = 1750*

*L. C. D. 2.º dia 8 de febrero 1751*

Separe por esta escritura publica que por puestas nosotras Felix Minguellon Mancello de la una parte, Juan Lopez Figueras, y Joseph Bernat Conxat, y Decano otros: aquel de la villa de Castellon, y otros de la presente villa de Borriol de la otra parte Decimos: Que para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia (con intervencion y asistencia de algunos Presbiteros, y personas honestas de esta villa)

se ha tratado de que lo el dicho Felix Minguellon letrado hijo legitimo, y natural de Felix Minguellon, y Juana Bernat Conxat que fueron sus padres por ley de legitimo, y natural matrimonio, nacido, y procreado Cas en paz de la Santa Madre Iglesia con Joseph Lopez doncella hija legitima, y natural de sus padres los difuntos Juan Lopez, y Joseph Bernat Conxat de legitimo, y natural matrimonio nacido, y procreado; Y para que tenga efecto, y lugar en derecho, y entendidos de lo que en este caso nos toca de nuestro buen grado, y consentimiento otorgamos, que concurramos en los capitulos del sose, y tenor siguientes.

Primamente se ha tratado, convenido, y concordado entre los dos partes que yo el dicho felix Mingillon me aya de constituir como por el presente capitulo me constituye en adote en contemplacion del presente matrimonio con la Refexida Josepha Lopez donzella mi futura esposa los bienes siguientes. = Primo onze anegadas de tierra Huerta liza, y que esta en el termino Huerta de dicha villa de Castellon, y en la parafada no minada de Almalafa, que alindan por una parte con tierras de se baytan Pmad, por otra con caonino de velamango, y por otra con tierra de Miguel Lapon, sobre cuyas onze anegadas de tierra se responde al Reverendo Clexo de la villa de Cabany un censo de Capital de setenta libras con su annuo interay, el que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clexo en cueto dia, y baxo cueto calendario. = Otro, y ultimo se responde al Reverendo Clexo de la villa de Alcona un censo de Capital de setenta, y seis libras con su annuo interay, que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clexo en cueto dia, y baxo cueto calendario.

En seguida de lo qual se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que nosotros los expresados Juan Lopez, y Josepha Bernad conoxtay ayamos de dar como por el presente capitulo damos a la Refexida Josepha Lopez donzella nuestra hija en contemplacion de su matrimonio con el Refexido felix Mingillon cosa de presente por la legitima paterna, y materna que de nos queda aver, y le queda pertenecia los bienes siguientes. = Primo dos jornales de tierra Campa culta, e inculta franco, sita, y puyta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio intitulado de la Soquexa que alindan por una parte con el termino de la villa de Castellon, por otra con tierras de los herederos de Joseph Leair, y por las demas partes con tierras de nosotros dichos donadoxy. = Otro: damos, y constituimos a la dicha nuestra hija la quantia de quaxenta, y seis libras, y seis sueldos moneda valenciana en diez y siete topar de lino, lana, y seda, y diez alajas todo tasado por personas expertes de consentimiento de ambas partes, y en dineros efectivos los quales son los siguientes.

- Primo quatro libras en dineros de presente. 48 7
- Otro: una mantilla de vajeta de Alencher estimada en dos libras. 28 9
- Otro: un manto de lince estimado en tres libras, y seis sueldos. 38 67
- Otro: un pañuelo de seda estimado en doce sueldos. 8127
- Otro: un cubricama de hilo y lana con franja delo mismo estimado en una libra, y diez, y seis sueldos. 18167
- Otro: un topapuy de hilo delto con fardilla estimado en quatro libras. 48 7
- Otro: un Jubon de seda con franja delo mismo estimado en dos libras, y diez sueldos. 28107
- Otro: otro Jubon de estamina de casa estimado en una libra, y quatro sueldos. 18 47
- Otro: un delantal de hiladillo estimado en diez, y seis sueldos. 8167
- Otro: quatro Camisas de lienzo Casero con manga delgado estimado en quatro libras, y diez, y seis sueldos. 48167
- Otro: unay enaguay de lienzo Casero en quinze sueldos. 8157
- Otro: dos favellos de lienzo Casero en una libra. 18 7
- Otro: doce palmos de Mantel en piza quinze sueldos. 8157
- Otro: quatro servilletas de hilo en una libra. 18 7





# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Dhoi: quatro almoady de lienzo Cauas doce sueldos	812 7
Dhoi: quatro taboas de lienzo Cauas on sey libras	68 7
Dhoi: otra tabana de lo mismo dos libras y diez sueldos	28 7
Dhoi: un cotehon de lana con tela blanca cinco libras	58 7
Dhoi: un seagon de lienzo una libra, diez y sey sueldos	18 6 7
Dhoi: una cama de tablas de pino una libra	18 7
Dhoi, y ultimo: una pieza de madera de pino con ceaza y llave estimada en diez y sey sueldos	816 7

Que todas las ante dichas partidas, conculadas en una somera la suma universal de ley veffixida quaxenta, y sey libras, y sey sueldos 168 6 7

Cuyos bienes nuestros dichos conpaxte prometimos seran ciertos, y seguros por dote, y causal de la veffixida suya suya en el modo, y forma que arriba se contienen, y si le faltare alguna cosa de ello, se lo pagaremos por nuestros bienes ciertos, y por aver, que obligamos, haciendo como haremos dicho conpaxte de la veffixida suya de los bienes muebles por la conpaxte tradicion de aquellos, y suya de los dos honrraly de suya, con todas sus entradas, y salidas, y otros, e ordinarios, y suya, y todo lo demas que le perteneca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho apartandonos como vos apartamos del donacion, y propiedad de dicha heredad, y todo lo cedemos, renunciemos, y suya, y paramos en voz, y en nuestros sucesores de suya que mientras no tomey la posesion de ella se embenda por suya heredad como a unquielinos vuytros, y de suya de ella tomada vuy de ella a vuytros, vuytros, vendiendola, cediendola, y todo lo demas que bien visto los fuere. *Exemptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs que de foras Valencia non existunt, nisi de se Clerici supra scilicet, et noniam fori noni supra hoc edicti bona ipse ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, et baxo la gene de conpaxte segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guaxie) de quive de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Y no obligamos a la viacion, y saneamiento de dicha heredad, y de que los sea suya, y si enalgua tiempo los fuere perdida, donde de cinco dias que por vuytros para el fueros adquiridos, vuytros a vuytros, sucesores, y suya, la voz del pleito, y asi en la posesion como en la propiedad los faceremos, a par, y a salvo la pena de diez años para igual cosa, con los prexiamientos que hubie ray fecha, y con las costas, danos, y perjuicios que se les siguieren; E nois por los nombrados Felipe Mungillon, y Joseph Lopez Jueces conpaxte que presentes somos a lo que dicho es acordamos la conpaxte de la veffixida suya a favor de mi dicha Joseph Lopez, por los señados my padre, y la conformidad que arriba se contiene, y vuytros la suya que se me hace de que hubie vuytros, y suya, de cuyos bienes para el dia de las vendidas my vuytros, y de algun adelante nos damos por embargados a vuytros voluntad; por lo que renunciemos desde agora para infonny la execucion de la non suya, y de la cosa no queda, ni recibida, ley de la entrega e suya, y a todo dolo, y engano; Y para que se*



gamos contrato de sociedad conyugal de todos los bienes gananciales y multiplicados, que con muy poca industria, y trabajo adquirieramos durante este matrimonio del dia de la venidion, nupcial, y madelante. E yo el contenido Felipe Tringillon accepto, a la difunta Josepha Lopez doncella por mi esposa en lo venidero, juntamente con el dote que su Padre la han confitado el qual prometo de tener siempre de pronto sobre lo muy seguro, y bien parado de mi efecto, y propiedad de, y todo lo. Y pido expresamente para que goze del privilegio de los muyos bienes dotales; Y nosos obligare, ni obligare a muyos y criados, ni expresos, y si lo hiciera no valga en lo que los dichos bienes que obligare valiere el relacionado dote sin aguardar ala dilacion del dote; Y prometo y igualmente de restituira dicho dote cada que por muerte, o por divorcio, o por otro caso de los permitidos sea disuelto este matrimonio de la dicha Josepha Lopez, o a quien por ella fuere parte cony cony de la Obra via, y se me ejecute en esta virtud, y su cumplimiento en que lo difiere, y velicos de otra prueva.

Otro y ultimo se ha tratado convenido, y concertado en nuestros dichos, y en que en materia de que por el Rey de España es establecido que los hijos sucedan en los herençias de los padres, y hijos, y otros entre de los hijos y nietos esta ley no obstante declaramos que si sucediere de caso que al tiempo de la disolucion del presente matrimonio no fuere el mayor hijo viviente, y aunque lo fuere, no se obligan todos, y que de la disolucion del presente matrimonio en la misma edad, y aun que la tengan competente sin hacer testamento ni dexar herederos legitimos descendientes para si sucediere este caso, se ha acordado, que el Padre, o Madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni succeda en los bienes de tal hijo, o hijos que premurieren, sino queuyan a los hermanos a otro si le hubiere, y caso que no vuelvan al tiempo, y talia de donde dimanan, y han salido, y por punto especial concordado con legitima obligacion, la dicha parte queda vinculada de de ora para entera con tal exclusion del Padre o Madre que sobreviviere; Con virtud de este Capitulo ha de quedar apartada, y renunciada qualquiera ley, o disposicion, que contra lo susodicho aya queciendose haver aqui, por repchida e incerta para renunciarse; Pero no se han de entender, ni comprender en esta renuncion bienes multiplicados, y gananciales, pues para esto, ha de quedar libre el derecho al Padre, o Madre que sobreviviere para usar, y disponer de ellos como les conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos conyentes, no teniendo hijos, los herederos de cada uno de nuestras partes respective, ayan de llevarse a su parte el Capital que cada uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos, si les hubiere, y la otra mitad, y de Capital cada el que sobreviviere de nos; Con la manera que se aplica todo, junto de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciarnos tales y pluribus reis debendi, y lo autentica presente, hecha de fide iuribus y el beneficio de la division, y execucion, y de mas de la mancomunidad no obligamos de cumplir todo lo suso expresado, y no nos quedare,





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQUENTA.

ello, por ninguna causa, ni razón que aya, aunque alguno de nos lo tenga legitimo, y de derecho, ni nos opondamos, ni lo contradizemos en tiempo alguno, y de hecho alguna de nos lo hiziere, no hable, ni admitido en villa. Sobre ello, antes sea de rechado como quien intenta acción que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado e revalidado esta escritura con todas las fuerças, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos sea cumplido qualquier defecto de ella, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren, y son necesarias, lo haremos, y obligamos añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y así lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, e por todo; e para cumplimiento de toda obligación nuestros bienes havidos, y patrimonios, y las personas de nos dichos Juan Lopez, y Felip Miquelton Enrrietas las dichas Joseph Bernad, y Joseph Lopez, renunciamos el auxilio, y ley del Reyano, y otras Consultas, nuevas Constituciones, leyes de otro, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Emperadores, que hablan en favor de las mugeres, al efecto de las quales fuimos avistados por el presente C. no. que nos antepuso, y declaro de cuyo cargo es el presente C. no. doyfe) y como a libertades de ellas, queremos que no nos sirvan, ni aprovechen en este caso; e lo la D. na Joseph Bernad, por aver sido suyo perdido, no es, y a la señal de Cruz que hay en mi mano, y poder, que no me oponde contra esta escritura, por razón de mi dote, arras, bienes hereditarios, y otras, ni multiplicados, ni alegare que por aver sido la parte escritura firmada por el dicho mi marido, prague declare en mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo prescripción hecha en contrario, ni que se reciese la revoca, y no pedire absolución, ni relajación de este su cargo, a quien mole pueda conceder, y aunque de proprio me lo sea conceda, no traxé de ella la pena de perjurá; e todos juntos et supras, damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdicción nos sometimos, y obediencia, e a nuestros bienes, renunciando nos proprio fuero, Jurisdicción, y domicilio, e a la ley si convenierit, de Jurisdicción omnium iudicium, y a la ultima pragmática de la Real Audiencia, y la gestión e del derecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por todas las cosas que en ella se contienen, e en el presente C. no. en dicha villa de Borriol a los Trece y siete días del mes de octubre del año mil setecientos, y cincuenta, siendo testigos: Vicente Figud, y Felip Bernad Labraday de esta villa Decanos; e los otros que aquí en el presente C. no. doyfe que como no lo firmaron, como ni tampoco ninguna de dichos testigos, prague deponer no saber, y a ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano de que testifico.

Antemi y por mí  
Joseph Figud Escrivano







Escritura  
de la villa de Borriol  
de la provincia de Valencia

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Señal otorgada por Joseph Bernat  
Conde de Matillas y Borriol  
Día = 16 = Noviembre = 1750

Sepan por esta escritura pública que por su thenca nacida Joseph Bernat de Miguel Sabriador, y su esposa Lorenz Conzorte, y Decano de la presente villa de Borriol; Et de la dicha Lorenz, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de su marido á su vez es permitida, la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia ha el Sr. Fiscal Escrivano de oficio) y de ella estando ambos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciarnos, la ley de dosos reis de bendi, y la autentica presente hoscita de fide iuramentis, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nos, y ellos tuviere título, y causa, de nuestra buen grado, y cierta ciencia, y cerciorados de lo que en este caso nos toca, otorgamos que vendemos, y damos en venta de real, por suzo de heredad para siempre jamás, á Matillas Borri, también labrador, y nuestro convecino, que esta presente, y á los suyos, una heredad de tierra campo con algunas higuera, sita y puesta en el término de esta dicha villa, y en la parte de llamada vulgarmente de la coma que alinda por los cubos con caminos de real de la Puebla, y de esta villa de Castellón, por un lado con heras de de de Castellón, y por otro con heras de Joseph Rayon el menor con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre de tributo, y poteca, primicia, señorio, ni obligación especial, ni general, y por tal se la adquiramos por precio de doce libras, que confiadmos suer recibido realmente, y de contado, y á toda nuestra voluntad, y por no aparecer dicha quantia de presente renunciamos la execucion de la non numerata pecunia, ley de la entresi. e. p. nueva, y á todo dolo, y engano, y declaramos que el justo precio, y valor de dicha heredad son las referidas doce libras de dicha moneda que por ella nos á satisfecho, y de lo que may valga, y pueda valer en qualquiera forma, y en qualquiera que sea le hacemos gracia, y donacion pura, por fecho, y acabada al contenido Matillas Borri comprada, que llama de los llama insex vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento de real, fecha en la corte de Alcalá de



Kenaxy, que trata de lo que se compra, vende, e peamula por may, o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repa el engano, y  
que se reduse este contrato a su valor, si padeciera fraude, y la demas  
leyes que con ella concuerdan, y dudo oy en adelante para siempre nos  
damos, dexamos, dexásemos, y apartamos de el acción, propiedad, se  
noria, y posesion, título, voz, y tenorio, y otro qualquiera derecho, que  
a la expresada brevedad tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos,  
mos, y traspasamos en el dicho comprador, y en quien suediéa  
en su derecho para que como propia suya la posea, goze, cambie,  
venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto, sin depen  
dencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus & personis  
Religiosis & alijs, qui de fidei voluntate non existunt nisi dicitur Cle  
rici iuxta scriptum, et tenorem fidei novae super hoc editi, bo  
na fide ad vitam suam adquiserint, vel haberint, y baxo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de  
su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil se  
tecientos, treinta, y nueve: Y lo cedemos, renunciamos, y traspasa  
mos todos nuestros derechos, y acciones reales, y personales, dicitos,  
y executivos, y le damos poder el que se requiere confiriendole en  
nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por  
su autoridad, o judicialmente entre en dicha brevedad, tome, y goze  
honda la posesion, y tenencia de ella, y en el contrato nos confite  
mos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para gozarle en  
ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos a la evicción, seguridad,  
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera plea  
ra, devate, o defexancia, que sobre ella fuere provido siendo requi  
ridos por su parte (en qualquiera estado que obrare a aunque este sea  
la publicacion de provaveas) tomásemos la voz, y defexa, y los se  
guiremos, y fexuremos a nuestras costas hasta venualy, y deprete  
in quieta posesion, y lo mismo practicaremos nuestros herederos, y suc  
cutores, y no cumpliendo por no guerra, o no oedia cumplido le  
verifexuremos las defexas de los libros que nos ha pagado, los labo  
res, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguie  
ren, y el otro valor adquirido con el tiempo; Y sea todo esto como  
si aqui hubiere liquidacion, y esta existencia fuere executiva de  
plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute  
con ella, y su juramento en que lo diximos, y son otra prueba de  
que le relevamos, aunque de derecho se requiera; Y para su cumpli  
miento obligamos nuestros buenos auídos, y por aver, y la persona  
de mi dicho Joseph Benard; Cuyo la titada thoria lozmy re  
nuncio el auxilio, y leyes del Reyano, Cenabuy consulto, nuevas  
constituciones, Leyes de Toro, de Madrid e partidas, y otras leyes  
de Emocedores que son y hablan en favor de las mugeres y del  
oficio de las qualis fue auisada por el parente En no que me la y



SELLO QUARTO, VEINTE Y TRES DE NOVIEMBRE, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

Yo, Juan Montañes, de cuya auto yo el infra escrito como doy fe, y como a sabe... yo el infra escrito como doy fe, y como a sabe...

Juan Montañes

Ante mí Joseph. Arista

Obispo Otorgado por Juan Montañes de Villacacer a favor de Thomas Norois

DIA = 21 = Noviembre = 1750

Parado y Escrito

Sepate por esta escritura publica que por testador Jo Juan Montañes labrador, y vecino de la villa de Villacacer, y al presente hallado en esta de Borriol, de mi buen grado y cierta ciencia, y certificado de lo que en este caso me pertenece...









SELLO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

en ella que dicha heredad fue propia de Miguel Entve, y Cecilia March  
 Consortes, y Abuelos de dicha Philippa Santa Maria, y que como átal, la  
 por y con mientras vivieron, y por tal competente en fuerza de la ley  
 Real la acción del retrato, y derecho de antearla de mi dicho Compuador,  
 y Concluyeron supplicando se me mandase hacer, y declarar, por ver-  
 dad, haver comprado dicha heredad, de los antedichos, explicando en que  
 día, por que precio, y si la pagué de contado, ó á que plazo, y que Constante  
 sea Cierta dicha venta, se me mandave que desde luego dirigavé  
 á favor de aquellos circuntancia de retroventa de dicha heredad, por el  
 mismo precio, plazo, y plazo, protestando como protestaron pagarme, el  
 salario que me huviese contado, la sua circuntancia, y los labores, si algu-  
 no huviese hecho en dicha heredad, y averia de proveido el auto  
 para que lo jurare, y declarare al presente y circuntancia de dho  
 pedimto el que se me hizo notorio en el mismo día, y en el día  
 y veinte y cinco del propio, juré, y declare la verdad del hecho, y en su  
 consecuencia en el mismo día veinte y cinco, se privoxy por su mand el  
 Sedor Juan Sorens, Alcalde ordinario y juez en dho auto, en auto en  
 vista, en el que se sirvió mandos se me notificave que dentro el tercero día  
 dho juez á favor de dichos Consortes, la citada circuntancia de retroventa pedida,  
 ó que dentro dicho termino dixese, porque no se devia hacer lo que dho  
 Consortes pedian; cuyo auto en vista se me notificó en el propio día, se-  
 gun de todo mas latamente consta por dichos autos á que me refiero,  
 y atendido últimamte á que de no depar libremente de dicha heredad  
 se me ha de seguir lo pleyto, que no me ha de originar mas que pesa-  
 dumbres, y gastos, y otros inconvenientes, con la duda de un veni-  
 miento, me ha parecido por bien de paz hacer retroventa de la nomi-  
 nada heredad, á favor del referido Joseph de unmo, pagandome en  
 el precio de ella, y las labores por mi hecho, en ella, y por tanto de  
 mi buen grado, y cierta ciencia, y cerciorado de mi derecho, á retro  
 que retroventa, y doy en venta á cal por suzo de heredad para siem-  
 pre jamás, al relacionado Joseph de unmo que está presente, y á los suyos  
 la expresada heredad tierra Campa con algunas higueras, soto, y  
 puesta en el termino de esta dicha villa, y en la partida llamada  
 vulgarmente la Coma que alinda por los Cabos, con Caminos Reales  
 de la Puebla, y de esta villa á la de Castellon, por el lado Corticera  
 de Ledro Castellano, y por dho Corticera de Joseph de unmo el menor

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

Con todas sus entradas, y salidas, vros, Costumbres, y devedimientos, y de lo  
demas que le compete, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de  
tributo, hipoteca, memoria, devesio, ni obligacion especial, ni general, y por  
tal sola aunque por el mismo precio de Dose libras monedas Valenciana que con-  
fians haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad en materia  
de plata de buena ley, en presencia del Curio y fechos Infantes (cuyo entre-  
go es lo dicho en no doy fee) y declaro que el justo precio y valor de dicha heren-  
dad, son las expresadas dose libras, que por ella me ha entregado; e de lo qd  
mas balga, y pueda valer en qual quier forma, y cantidad que sea, le ha de gra-  
cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho llama intervisor al cita-  
do Joseph Ramon comprador; y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se compra, vende, e permuta  
por mas, o menor de la mitad del justo precio, y por quatro años para repleta el  
engano, y que se redupere este contrato a su valor si padeciera fraude, y por  
demas Leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre, me  
desa podero, desista, y aparto, del accion, propiedad, senorio, y posesion, titulo,  
voz, y recurso, y otro qual quier derecho que a la dicha heredad tenga, y aya  
adquirido; e todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador  
para que como propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagenie,  
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
Clericis, Sociis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui se suos  
Valentis non episcopi, nisi diei Clerici iuxta textum de non sen hoi  
novi, sup hoc aduli, bima ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y  
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-  
den de su Magestad (ad in la guarda) de nueve de Julio del año mil se-  
cientos treinta y nueve. Y lo cedo, renuncio, y transpaso todos mis dre-  
chos, y acciones Reales, y Personales, directos, y especulativos, y de ay poder  
el que se requiere, e constituyrme en mill por su mismo, y por su fecho, y cau-  
ta propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha  
heredad, tome, y aprehenda la posesion; y tenencia de ella, y en el interim  
me Constituyo, por su inquitado tenedor, y poseedor, para poseerle en  
ella, cada que me lo pida; e protestando como protesto, vna, dos, y tres veces,  
y por demas de dicho necesarias, que no quiero estar tenido, ni obligado a ac-  
cion alguna a dicha venta; ni tan altamente a que no la contradize; por nin-  
guna causa, ni razon que tenga, aunque sea legitima, y de derecho; Pero  
en qualquiera caso pleito, debate, o diferencia, que sobre ella le fuere  
movido, ha de tomar la voz, y defensa, y seguirle, y acabarle a su costa,  
hasta vencerle, y quedar en quita posesion; e para su cumplimiento  
obligo me a su persona, y bienes hazienda, y para haver; e de ay pater a las Justicias,  
de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion  
me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando me propia fuera, Jurisdic-  
cion, y domicilio, e a la ley si conixerit ff de Jurisdiccionem communium Judicium  
y a la ultima pragmática de las Sumarias, y la general de el dicho  
ex forma, para que al cumplimiento sea a quien como en sentencia  
parada en esta sus pida, y por mi consentida. En cuyo testimonio







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Ostendo la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha villa de Borriol a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigos: Joseph Exarera Abolicario, y Juan Vicent Sabador de dicha villa vecinos; y el otorgante (á quien lo dicho Sr. don J. Comoro) no lo firmó porque dió no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = Joseph Exarera

Carta de pago otorgada por liciente Vidal a favor de Salvador Prada

Ante mí Joseph Arista Escrivano  
Día = 1 = de Diciembre = 1750

En la villa de Cabures al primero dia del mes de Diciembre del año mil setecientos y cinquenta, ante mí el Sr. y testigos infrascriptos presente Vidal Labrador y vecino de la villa de Culla, y al presente hallado en esta dicha villa, y de su buen estado, y cierta ciencia confeso haver recibido realmente y de contado, y á toda su voluntad, de Salvador Prada también Labrador, vecino del lugar de Torralba que está presente, y sus hijos, la quantía de cinquenta libras moneda valenciana, procedida de compra manada de Cerdos, le vendió, mediante escritura de obligacion que pasó ante el infrascripto Escrivano á los tres dias del mes de Diciembre del año mil setecientos Quarenta y seis; y ostendo Carta de pago, y quitto en forma a favor del expresado Prada, y sus hijos, y dió por ninguna, rotta y cancelada la dicha escritura de obligacion, y se exponez de la obligacion en que estava constituido, para que de oy en adelante no pague, ni haga fe en juicio, ni fuera de él, ni por ella se le pida cosa alguna al referido Prada, ni á los suyos, y por no aparecer dicha Quantía de presente renuncio la excepcion de la innumeriata pecunia leyes de la entrega e prueba, y á todo dolo, y engaño; y para su cumplimiento obligo su persona y bienes presentes y por haver; y así lo otorgo siendo testigos: Juan Planell, y Joseph Pasqual Labradores de dicha villa vecinos; y el otorgante (á quien doy fe que Comoro) no lo firmó por no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico. = Juan Planell testigo

Ante mí Joseph Arista Escrivano



Permita otorgada por Juan Planell a favor de Joseph Parquial el mar DIA = 1 = Diciembre = 1750

L. C. S. A. dia 2 de Diciembre de 1751 y sobre el  
Separe por esta cédula pública que por el Sr. D. Juan Planell  
Labrador, y vecino de la presente Villa de Cabanes, en el nombre de mi  
heredero, y sucesor, y de los que de mí, y ellos huvieren título, y causa  
de mi buen grado, y cierta ciencia, y cierto modo de lo que en el caso  
me incumbe otorgo que siendo, y doy en esta Real cédula

de heredad para siempre jamás, a Joseph Parquial el mayor también la-  
brador, y mi Convecino que esta presente, y nos obaja aceptante, y a los suyos  
una heredad olivar y higuera compuesta y puesta en el término de Villafamea  
y en la partida nominada el rabron que alinda por un lado con tierras de  
dicho comprador raso del término de Cabanes en medio de otro con tierras de  
tal Múny de la Puebla por un cabo con tierras de la herencia de Pedro Sanz,  
y por otro cabo con el Barxaneo, con todas sus entradas, y salidas, yros, los  
humbros, y servidumbres, y todo lo demás que perteneciere, y pueda pertene-  
cer de fecho, y de derecho, libre de tributo, ypoteca, memoria, sinozno,  
ni obligación especial, ni general, y por tal se asegura por precio  
de cinquenta libras moneda Valenciana, que me a de pagar en  
esta forma: Diez libras por todo el mes de Agosto del año que ven  
dize mil setecientos cinquenta y uno, y así en adelante en los diez  
años, y en el primer mes de Agosto a contar de diez libras en cada  
uno hasta estar satisfecho dicho precio, que son en cinco plazos  
iguales, y en cinco años consecutivos, y dize que el justo precio, y  
valor de dicha heredad son las expresadas cinquenta libras de dicha  
moneda, que por ella me ha de satisfacer en la conformidad queda expli-  
cada, y lo que muy valga, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad que  
sea de ago, gracia, y donación pura, o sea fecho, y acabada al contenido de  
Joseph Parquial comprador que el dicho llama, o sea vivos con insinuación,  
y sinuncio la ley del estatuto de Real fecha en ley corty de Alca-  
la de Menax que trata de lo que se compra, vendese, o se muda por tray,  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para respecto el  
enajeno, y que se reduce de contrato a su valor si padieze fraude,  
y las demás leyes que con ella concuerdan, y deise oyer en adelante para  
siempre me desquedo, desisto, y agasto de el acción, o acción, sino-  
zno, y posesión, título, voz, y remate, y deo qualquiera derecho que a la  
contenida heredad tenga, y todo ello le cedo, renuncio, y transpaso en  
a dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como  
propiario suyo la posea, goze, cambie, venda, y enajene a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto claxio, locy sine  
ty, Militario, y peaton, Religioso, y otros que de foro Valenciano  
non existunt nisi dicti claxio jurta sectione de tenam fore novu su  
per hoc elite bona iora ad vitam suam adquisierint, vel habuerint.  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA.

gase todos mis derechos, y acciones reales, y personales directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere condeñandole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad judicialmente entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me condeñoy por su enque lino heredero, y poseedor para que osnele en ella cada que me lo pida: Y me obligo ala eviccion, seguridad, y sacramento de esta benda en tal manera que de qualquiera pleyto, deva, o deficiencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estubiere aunque estecha la publicacion de provanza, tomare la voz, y defenza, y los requiere a mis costas hasta vençerly, y despaale en quiete, y pacifica posesion, y lo mismo practicaam mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que sea, o no poder cumplirlo le restituira lo que condeñare a mi pagado, los laboos, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren e recuieran, y el mayor valor adquirido con el tiempo, Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta exco tiva fuera executiva de lo asignado aldea que llegare el caso referido se me execute con ella, y su juramento en que lo defiezo, y son otra prueba de que le valido, aunque de derecho se requiera. Erjo el dicho Joseph Pasqual comprador que presente soy a todo lo que dicho es accioto esta exco tiva en todo, e por todo agora, y como en ella va insinuado, y recibo en venta la expresada heredad de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y tenencia la excepcion de la cosa no avida, ni recibida; lejos de la entrega e prueba, y a todo dolo, y engaño, y por ella me obligo a pagar al referido Juan Planell que me vende esta, quien se derecho representare las vitadas cinquenta libras precio de esta venta a los plazos señalados en esta escritura: Y ambas partes por lo que a cada uno de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestros personas, y bienes avidos, y por avidos, Y damos poder a las Justicias de su Magistad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos e a nuestros bienes renunciando nuestro propio fecho, jurisdiccion, y domicilio. e a la ley si convenia de jurisdiccion omnium judicium y ala ultima practica de las sumisiones, y la general del derecho en forma para que al cumplimiento de nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y pa



nuestros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el  
 fecho en el no en dicha villa de Cabany al primero dia del mes de  
 cimbres del año mil setecientos, y cinquenta y cinco testigos: El Licenciado  
 Joseph vicente Liminana procurador de esta dicha villa, y Joseph  
 Gaspar Boticaño de la de Boixal respectivo comprador, y de los  
 otorgantes a quienes yo el infra escrito como doy fe que conosco  
 la forma el dicho vendedor, y porque desso no sabe el citado  
 comprador a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que  
 Certifico. =

Juan Planell      Joseph Gaspar  
 Antemí  
 Joseph Boticaño

Venta otorgada por Miguel Lora Julla a favor de Rita Casiva y de Juan Lora Julla      Día = 2 = Diciembre = 1750

L.C. 34º dia  
 31 de Diciembre 1750  
 y Cabas

Segun por esta escritura publica que por su tenor yo Miguel Lora Julla la  
 vendi, y vieno de la villa de Torra Blanca, y al presente hallado en estado de  
 Cabany en el nombre de mi herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos  
 fuere titulo, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido  
 de lo que en este caso me incumbie otorgo que vendo, y doy en venta Real  
 por juro de heredad para siempre jamas a Rita Casiva viuda de Jaime  
 Lora Julla viuda de la misma villa de Torra Blanca que esta auente, y los  
 suyos una heredad de arroyo, y puerca en el término de dicha villa  
 de Torra Blanca, y en la particula denominada del Pochet que alinda por los  
 lados con heredad de los herederos de Joseph Juan Manu, y con otros de  
 villa, y por los lados por una parte con heredad de vicente Domingo Pe  
 rroyre, y de Joseph Fabregat de Jells, y por otra parte con heredad de dicha  
 compradora con todos sus derechos, y salidas, usos, costumbres, y servidum  
 bres, y todo lo demas que perteneciere, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho  
 libre de tributo, y de diezmo, y de otros, ni obligacion especial, ni general,  
 y por tal sabe averguar por precio de veinte libras moneda valenciana que  
 confiere suya, recibida realmente, y de contado y a toda su voluntad, y para  
 pagar de dicha cantidad de presente aunque a cierto su recibio venuncio la  
 excepcion de la inmemorial que nunca, y de la entrega, y entrega, y a todo  
 ello, y engano, y declaro que el justo precio, y valor de la referida heredad ha  
 sido de veinte libras y pagadas veinte libras que por ella me ha satisfecho, y de lo  
 que muy valga, y puede valer en qualquiera forma, y cantidad que sea la  
 ago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada ala contenida Rita  
 Casiva, y de Juan Lora Julla compradora que el dicho llama inconvencio  
 con insinuacion; Y venuncio la ley del abrenamiento Real fecha en  
 corte de Sevilla de Renace que trata de lo que compra, vende, e quita  
 ta por diez, o trece de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
 evitar el engano, y que se redempere este contrato a su valor si padeciere fuer  
 de, y lo demas leyes que con ella convengan, y de yo en adelante para  
 siempre me desasosias, desisto, y abando de el acion, propiedad, tenencia,  
 y posesion, fecho, uso, y suceso, y todo qualquiera derecho que de



toda heredad Ganaxiferal tenga, y todo ello lo cedo, venuncio, y transpaso  
 en la dicha conyugadora, y en quien secederá en su derecho para que co  
 mo propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enajene á su voluntad  
 como dueña absoluta sin dependiencia alguna: Exceptis clericis, socij  
 sanctis, Militibus & personis Religiosis & alijs qui de bono valencia  
 non exsunt nisi clerici iuxta sexum, & tenorem fori novi se  
 por hoc ceteri bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y  
 baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
 orden de su Magestad [Dios le guarde] de nueve de Julio del año mil  
 setecientos treinta y nueve: Y la cedo, venuncio, y transpaso todos mis  
 derechos, y acciones Reales, y personales directos, y indirectos, y le doy po  
 der el que se requiera constituyendola en mi legada misma, y en su fe  
 cho, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente entre en  
 dicha heredad, tome, y gozenga la posesion, y tenencia de ella, y on el  
 interin me constituya por su inguélono donador, y poseedor para poner  
 la en ella cada que me lo pidan, y me obligo á las acciones segun dize, y para  
 niente de sta venta on tal manera que de qualquiera gleyto deuste, ó deherencia  
 que sobre ella fuere movido siendo Reuocada por su parte / en qualquiera estado que  
 estubiere aunque estecha faga publicacion de provanza / tomare la voz, y seña  
 ra, y los seguiré, y fenecere á mis costas hasta venca, y dexada en quelta, y pu  
 dencia posesion, y lo mismo practicare mis herederos, y sucesores, y no cumplien  
 do lo por no quera, ó no poder cumplirlo le supliré en las dichas veinte libras,  
 que por ella me ha sido fecho, las labory, y aumentos que hubiere fecho, los  
 daños, y costas que se le requirieren é recidieren, y el mayor valor adquirido  
 con el tiempo, y por todo ello como si aquí debiera liquidacion, y esta  
 liquidacion faga executiva de plano asignado al dia que llegare el caso  
 referido se me execute con ella, y su jura muerdo on que lo defiere, y en sta  
 prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera, y para lo aver  
 cumpliré obligo mi persona, y bienes auidos, y por auir, y doy poderaly  
 suficien de su Magestad, y en especial á las de sta dicha villa, y á las de la  
 de Boroblanca á cuya jurisdiccion me someto, y obligo é á miy bieny venun  
 ciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, é ala ley si conuen  
 iere de jurisdiccion omnium iudicium, y ala ultima pragmática de las  
 sumisiones, y la general del derecho on forma para que al cumplimiento me  
 coisara, y apremien por el mayor breve camino de derecho, y via executiva  
 on miy bieny como si fuese por sentencia definitiva pasada en autori  
 dad de cosa juzgada por suer comestente á petición mia dada, y conuen  
 tida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infra escrito Escriuo  
 en dicha villa de Cabany á los dos dias del mes de Diciembre del año mil  
 setecientos, y cinquenta siendo testigos Joseph Exarona Botecario de la vi  
 lla de Boroblan y Valentin Gayo labrador de la Puebla Nueva respectio  
 Buenos, y Mezador; Y lo firmó el otorgante á quien yo el infra escrito  
 Escriuo doy fe que conosco.

Miquel Garafulla

Ante mí  
 Joseph Estela Escriuo



L. C. D. A. dia 20 de Diciembre 1750  
Yo Juan de Teite maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Carta de pago otorgada por Thomas Maria Ricó, viuda de Vicente Galco, y vecina de esta dicha villa, a quien yo dicho Conde soy feo que la recibido, realmente, y de contado, y a toda su voluntad de la villa de Borriol, y por manos de Miguel Castellano el menor labrador, y vecino de dicha villa de Borriol, a cuenta y cobro del libro próximo de pedia de la misma villa en el año pasado de mil setecientos quarenta, y nueve la quantia de treinta libras y novena valenciana, y son por simpre porcion que dicha villa anualmente la responde de un censo de Capital de diez y siete libras, y con ella se hace pago a la villa en dicho año de quarenta, y nueve comprehendida dos libras, y ocho sueldos que por el equivalente se pagan a dicha villa por razon del referido censo haciendo pago al ante dicho año de cuya quantia se dio por obligada a su voluntad en dicho nombre, y por no aparecer de presente, aunque uicatos, y vicadades su vecino, venimus la excepcion de a non numerata pecunia, leyes de la entrega, e paxeva, y a toda dolo, y engano; Ten el primer nonbre de pago a favor del contenido Miguel Castellano, y de la referida villa, y se exonera de la obligacion en que estaban con referidos, y para su cumplimiento solo los proximos, y vecinos de dicho menor ayuntamiento, y por aver y no lo fiaron por que dize yo dicho feo como a su cargo uno de los hijos que lo fuor: el Sr. Miguel Fox y parochas, y Francisco El Labrador de la villa de Borriol, y vecinos, y labradors de que Certifico.

Miguel Fox y Pto

Ante mi  
Juan de Teite

Obligacion de un Mulo sacrista Pallary  
a favor de Vicente Salomia y Moros

L. C. D. A. = 3 = Diciembre = 1750

L. C. D. A. dia 23 de Diciembre 1750  
Yo Juan de Teite maravedis  
Sepan por esta escritura publica que yo Juan de Teite y sacrista Pallary labrador, y vecino de esta fuente villa de Cabany de mi buen grado, y cierta conciencia y entendido de mi dicho feo, y confieso que soy legitimo, y vecino de la villa de Borriol que esta fuente, y a los suyos la quantia de cinquenta, y siete libras, y diez sueldos moneda valenciana procedida del precio, y valor de un mulo corral, pelo de los que el dicho Salomia me ha vendido, y de su bondad, precio, y valor como si fuese un caso de que yo por averlo comprado de vos de feia me doy por satisfecho, y me obligo a mi voluntad por lo que venimus la excepcion de a non numerata pecunia



re recibida ley de la entrega e prueva, y a todo dolo, y engaño; cuyas cinquenta, y siete libras, y diez sueldos de dicha moneda prometo pagar al contenido, Vicente Salomir, y de lo que es a quien su derecho representare llamamente, y son pleyto alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion de fizeo con esta villa suya, y su suacamento, y le relievo de otra prueva en esta forma: Diez libras para feria del Retiro de esta villa del año que vendra Mil setecientos cinquenta, y uno, otras diez libras por todo el mes de Julio del mismo año, diez, y ocho libras, y quinze sueldos en el dicho mes de Julio del siguiente año de cinquenta, y dos, y las restantes diez, y ocho libras, y quinze sueldos a cumplimiento de esta deuda en el referido mes de Julio del siguiente año Mil setecientos cinquenta, y tres; y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, y a las de la de Borxas a cuya jurisdiccion me someto, y obligo e a mi, bienes, y renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley, e conveniexit de jurisdiccion omnium jurisdiction, y a la ultima pragmática de las Sumas, y la general del dacho en forma parague al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. Con cuyo testimonio otorgo la presente ante el infraescrito Crono en dicha villa de Cabany a los tres dias del mes de Diciembre del año Mil setecientos, y cinquenta siendo testigos: Vicente Morral la brador, y Vicente Vilagrasa pelayre de la villa de San Mateo vecinos, y moradores, y el otorgante a quien yo el infraescrito Crono doy fe que conosco no lo firmo por dolo, ni saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que certifico.

Vicente Morral

Ante mi  
Joseph Artola Escribano

Podet para Cobrar Mauricio Bonafuera de don Joaquin Boq

Dia = 4 = de Diciembre = 1750

L. C. S. 2º dia } Sepan por esta escritura publica que en su tenor yo Mauricio Bonafuera de don Joaquin Boq }  
 de don Joaquin Boq } Nuevos billeros vecinos de la ciudad de Menorca en el principado de la }  
 de Menorca } Talavera, y del presente hablado en esta villa de Cabany se me dio un }  
 } de, y carta cencia, y creacion de dolo que en este caso me inuente }  
 } otorgo que doy todo mi poder cumplido, y bastante quanto por dolo }  
 } de se requiere, y es necesario a don Joaquin Boq vecino de la villa }  
 de Moralla que esta ausente bien alli como si fuese presente, y este cargo }  
 ausente para que en mi nombre, y representando mi persona gida, se man }  
 de, reciba, y cobre de qualquiera persona, y de qualquiera comunidad, }  
 de, y de qualquiera comunidad, y de qualquiera cantidad de dinero, }  
 Mutuos, depositos, censos, recibos precios de arriendos, riego, Tebada, aceite, }  
 vino, y otros qualquiera frutos, y rentas de qualquier calidad, y especie que sean, }  
 y que me pertenescan hasta el dia de oy, y en adelante mudescan por qual }  
 quera trato, y contrato, y por qualquiera titulo, causa, y razon que sea; y de lo que }  
 paxibiere, y cobrare de cartas de pago, y de finicion, lastos, forquitos, }  
 vales, y demas cautelas mercaderias, y no siendo las entregas ante Crono que de dolo }  
 de fez las contiene, y renuncia la execucion de la innumerata pecunia, y de }  
 la cosa no auida, ni recibida, ley de la entrega, e prueva, y a todo dolo





Teinte maravedis

# SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y engano, ni conuenida paxica ante los Juezes, y Justicias que con derecho pueda y deua, y ponga qualquiera demanda, saque de poder de los nos executadas, testi-  
 monios, y otros papeles, testigos, y prouedores, y aga pedimentos, requerimientos, pro-  
 hibiciony, y juramentos, execuciony, paxicony, y sequitos, embargos, y descom-  
 bidos, libranças, reuocaciony, ventos, transy, y remates de bienes, some porciony,  
 y amparos, oya autos, y sentencias, interlocutorios, y definitiuy, conuente  
 las suborables, y delays in contrario appelle, y suplique, siga las appellaciony, y  
 suplicaciony, y aga lo demas que conuenza, y fuere necessario, y lo mismo  
 que yo aca e hazer podria paxente siendo que el poder que para todo lo refe-  
 xido se requiere, y otros mas especial aunque aqui no se expone en mismo le doy  
 con libre, franca, y general administracion, y facultad, de injuiciar e sus  
 titux, reuocar los subditos, y caua otros de nuevo, que a todos lo helieuo  
 segun lo son por derecho, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes,  
 auidos, y por auer. En cuyo testimonio otorgo la paxente ante el infra escri-  
 to de vna villa de Cabany a los quatro dias del mes de Diciembre  
 del año mil setecientos, y cinquenta siendo testigos Jayme Canandey, y Gas-  
 par de Castellon de la plana, y Gaudis Marot bilitueros de la ciudad de va-  
 lonia respectiue ueritos, y lo firmo el otorgante a quien yo el infra escrito  
 paxo doy, y se conosa. =

Maurisio Lory

Ante mi  
 Joseph Estelici Escrivano

Acta para abasar, y otros pleytos  
 Juan Marti, al de ...

Dia = 4 = de Diciembre = 1750 //

Separe por esta escritura publica que se publica yo  
 Juan Marti Labrada, y vecino de la presente villa de Ca-  
 bany, de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de lo que  
 en este caso me pertenece de los que doy todo mi poder cum-  
 plido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario  
 al Licenciado Joseph Estelici Escrivano, residente en la villa  
 de Mayorca que esta auiente, bien asi como se fuere paxo  
 y este cargo acceptante, para que en mi nombre y representan-  
 do mi persona, pida, demande, reciba y cobre de qualquiera  
 Comunidad, y personas particulares, todas, y qualquiera den-  
 das que me devieren, de trigo, cevada vino, aceite, dindos



mutuos, depositos, redditos, precios de arriendos, y otros qualquiera  
 ra deudo, que por qualquier titulo, y por qualquier causa me  
 devieren, y denaladamente sobre de honrra. Segura labrador, y  
 vecino de dicha villa de Mayaguez la quantia de Seventan y  
 siete libras moneda Valenciana procedido ya cumplimiento  
 de una manada de cerdos le vendi, y de lo que percibiese, y  
 sobre de Cartas de pago, vales, finiquitos, poderes, y otros  
 y no siendo las entropas ante el escrivano que de ellas se fey,  
 las Confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata  
 pecunia, loys de la entropa, e pueva, y a todo ddo, y  
 engano; En fusere necessarios pascera en Juicio, y pago  
 pedimentos, requirimientos, protestaciones, juramentos,  
 embargos, y detembargos, Ventos, trances, y pemat, y bienes,  
 prisiones, excecuciones, acuraciones, querrelas, recusaciones,  
 protestaciones, contradicciones, Juramentos, Conclusiones,  
 Consentimientos, Abreny de Cortes, tasaciones de ellas,  
 presente escrito, escrituras, testigos, y probanzas, y todo  
 genero de ella y de autos, y de sentencias interlocutorias,  
 y definitivas, las en mi favor Concienta, y de lo, encantra  
 rio appelle, y de plique, siga la appellacion, y duplicacion  
 y boga todo, las demas diligencias judiciales, y extrajudi  
 ciales que Convengon; Que el poder que para todo lo referido se equie  
 ra, y uno mas especial aunque aqui no se expresa me mismo today, y haga  
 lo mismo que lo haria presente siendo, Conlibre, franca, y general adminte  
 tracion, y facultad de Injuizar e substituhia, en la Persona, o Persona que  
 por bien tuviere, revocar los substitutos, y crear otro denuevo, que a to  
 do lo referido segun lo sea por derecho; y para su cumplimiento obligo  
 mi Persona y bienes havidos y por haver: En cuyo testimonio otorgo la  
 presente ante el Injuerescito Escrivano en dicha villa de Cabana a  
 los quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos y cinquenta  
 siendo presente por testigos: el Licenciado Vicente Bate Besbyfero,  
 y presente el Sr. Pastor de dicha villa Vecino, y morador; y lo  
 firmo el otorgante, a quien lo el Injuerescito Escrivano que conovo. =

Juan Marti

Antoni Joseph Azula





Veinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Escritura de escambios otorgada entre Juana Salomía de Luna, y Joseph Andres de la Osa DIA=16= Noviembre=1750

Se separa por esta escritura publica que por su menor no son Joseph Vicent de Romualdo y Juana Salomía Condeses de la Osa, parte, y Joseph Andres tejedor de lino, todos vecinos de la presente villa de Borriol de la otra parte, En la dicha Juana Salomía Conde la licencia presencia, y expreso consentimiento que de marido a mujer es permitida, la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia es el infrascripto Escrivano doctore) y de ella obrando ambas partes de man comun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo indolidum renunciando como expremamente renunciamos, sales de plusibus reis debendi, y la autentica presente hecha de fide iuribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad. Decimos: Que con escritura que primero el Pasqual Cedei Escrivano a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos Quarenta y nueve, por nos los mencionados Joseph Vicent y Juana Salomía Condeses vendimos, y por titulo de venta concedimos, al referido Joseph Andres una navada de casa sita y puesta en esta dicha villa y en el callejon que para desde la plaza hacia la Moreria, por precio de setenta libras moneda Valenciana con el cargo de responder setenta sueldos al Reverendo Clero de la villa de Pitabella, con mas con el cargo de pagar al muy Ill. Señor Marques de Boryl Baronde esta dicha villa siete sueldos en cada un año de cosa perpetua, e inquitable, y en el dia de San Brande de junio, segun de todo mas latamente consta en dicha escritura de venta a que





60  
nos referimos; Y atendido à que no nos es útil, y conveniencia  
à ninguna de nos ambas partes el bax de dicha escritura de  
venta; Lo tanto de nuestro buen grado y cierta ciencia, y  
Cerciorados de lo que en este caso nos incumbe, por thener  
de la presente escritura, cada parte por su respectivo dritto,  
otorgamos, que rescindimos, invalidamos, y prescribimos, la  
citada escritura de venta; Constituyendonos las una parte  
à la otra, y la otra à la otra en la libertad, que respecto  
de dicha venta nos pudiéremos considerar para no  
bax de ella en ningún tiempo, como si jamás se huviera  
otorgado, y sin que por esta razon podamos pretender  
respectivamente dritto, ni representación alguna, pro-  
metiendo como prometemos ad invicem tener por firme  
y valida la presente escritura de rescindición; Y  
para su cumplimiento obligamos nuestros bienes, havidos  
y por haver, y por tener de nos otros dichos Joseph Vicent  
y Joseph Andrei; Pero la inimitada Mercedes Salmeria, re-  
nuncio el Auxilio, y leyes del Reyano, senatus Consulta  
nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, e Cortada  
y otras leyes de Emperadores que son y pablan en favor  
de las mugeres del efecto de las quales fue avisada por el pre-  
sente Escrivano que me las dió, y declaró (el cuyo año es  
el Infiascinto Escrivano doysse) y como à la edad de ella que  
es que no me valgan ni aprovechen en este caso; Y suyo  
por Dios nuestro Señor, y al natural de Cruz que hago en mi  
misma mano y poder, que no me opondré contra esta escri-  
tura por razon de mi dritto, azar, bienes hereditarios, para  
fernate, ni multiplicados, ni dize ni alegare, que para hazer, y  
otorgar esta escritura fue inducida, sbornada, ni atenuada  
da por el dicho mi marido, porque declaro e de mi libelidad,  
y conveniencia, y que no tengo protección hecha en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Contrario, y di spareciere la sero co, y no pedir abduccion, ni relaxacion de este suzamento, a quien mella pueda conceder, y aunque de proprio motu se me concediere no trase de ella la pena de perjurya. Tambien partes jurto de suplico damos poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere y es necesario a las Justicias, y Jueces de de su Magestad, en todos sus Dominios, Reynos, y Senorios, y Señaladamente a las de esta dicha villa de Borzobal a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de Concordia de Jurisdiccion omnium Audicium, y a la ultima pragmática de ley summixionis, y a general del dicho en forma, y para que alcumplimiento no apremien como por sentencia ponda en cosa juzgada por no estar concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escribano Escriuano en dicha villa de Borzobal a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos y cinquenta siendo presentes por testigos el Sr. Carlos Castala Medico, y Joseph Granera Notario de dicha villa, y como testigos de los otorgantes, a quienes se el Escribano Escriuano doy fe que conosco, lo firmo el Anterido Vicent y por los demas que dixeron no saber a su suego lo firmo uno de dichos testigos de que Certifico.

Joseph Vicent Joseph Granera Notario  
Ante mi  
Joseph Redal

Testimonial Joseph Antola Escribano Real, y  
 Publico del Rey nuestro Señor (Dios  
 le guarde) de todos sus Dominios Reynos, y  
 Señorios, y domiciliado en esta Villa de Borriol  
 doy fe que las escrituras publicas, que de mí  
 hazen mencion, y están en este Registro Pro-  
 tocolo, en setenta fopas, la actual Compre-  
 hendida, las partes en ellas contenidas, las  
 otorgaron ante mí, y los testigos, que en ella se  
 citan en las partes, y en los días, que en cada  
 una se expresan, y todas en este Corriente  
 año de la fecha del presente Testimonio  
 que doy en dicha Villa de Borriol á los treinta  
 y uno días del mes de Diciembre de año mil  
 setecientos, y cinquenta; Y en fe de ello lo firmé,  
 y firmé dichos día, mes, e año. —

Ante mí el Escribano  
 Joseph Antola Escribano Real

